

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"LOS JUZGADOS DE ASUNTOS MUNICIPALES"

TESIS

Presentada al Consejo de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad Rafael Landívar

Por

OSCAR JOSE RAFAEL BERGER PERDOMO

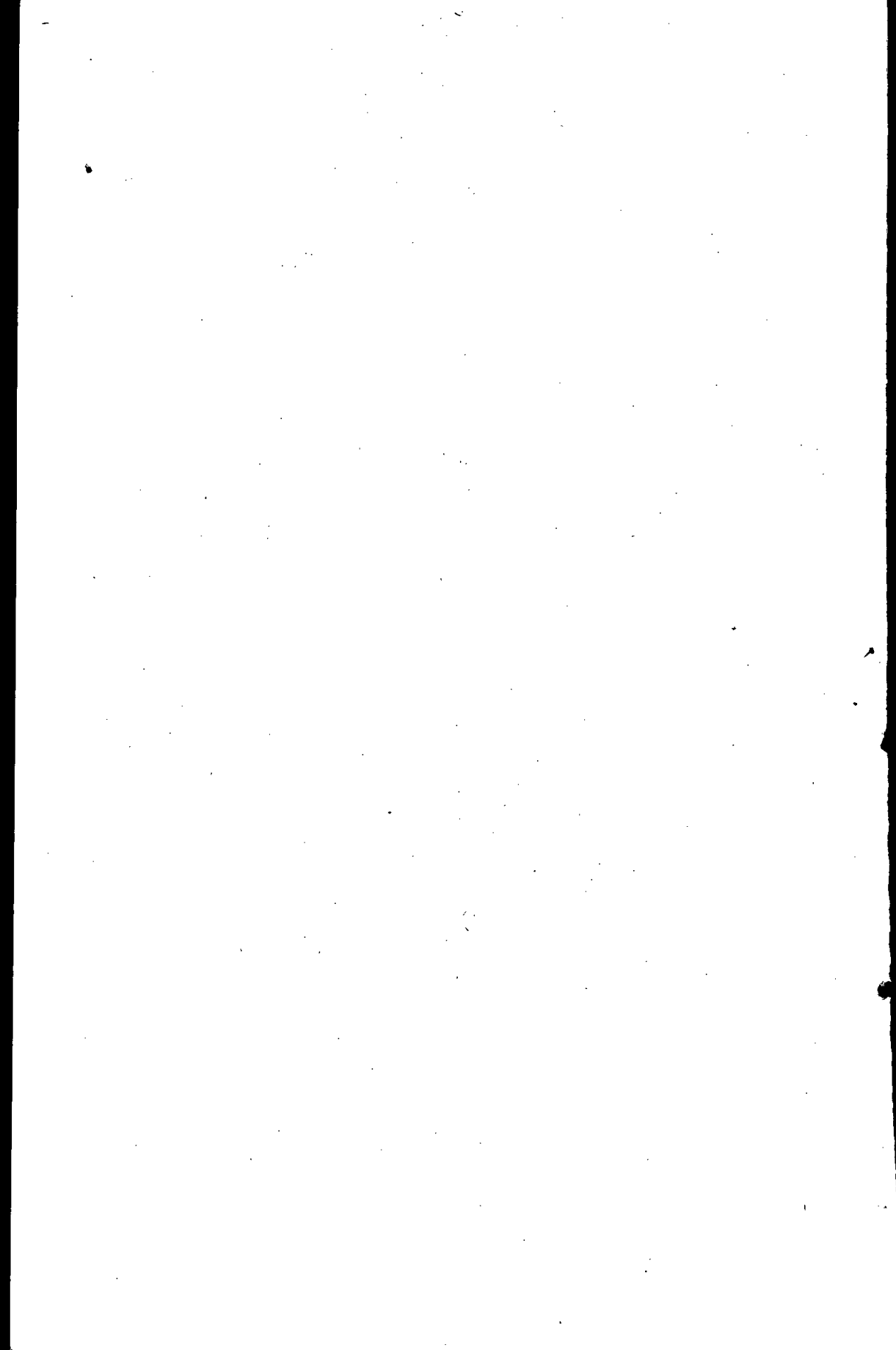
Para optar el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, ENERO DE 1989.



AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD
RAFAEL LANDIVAR

RECTOR

Monseñor Luis Manresa Formosa

VICERRECTORA GENERAL

Licda. María Luisa Beltranena de
Padilla

VICERRECTOR ACADEMICO

Lic. Luis Achaerandio

SECRETARIO

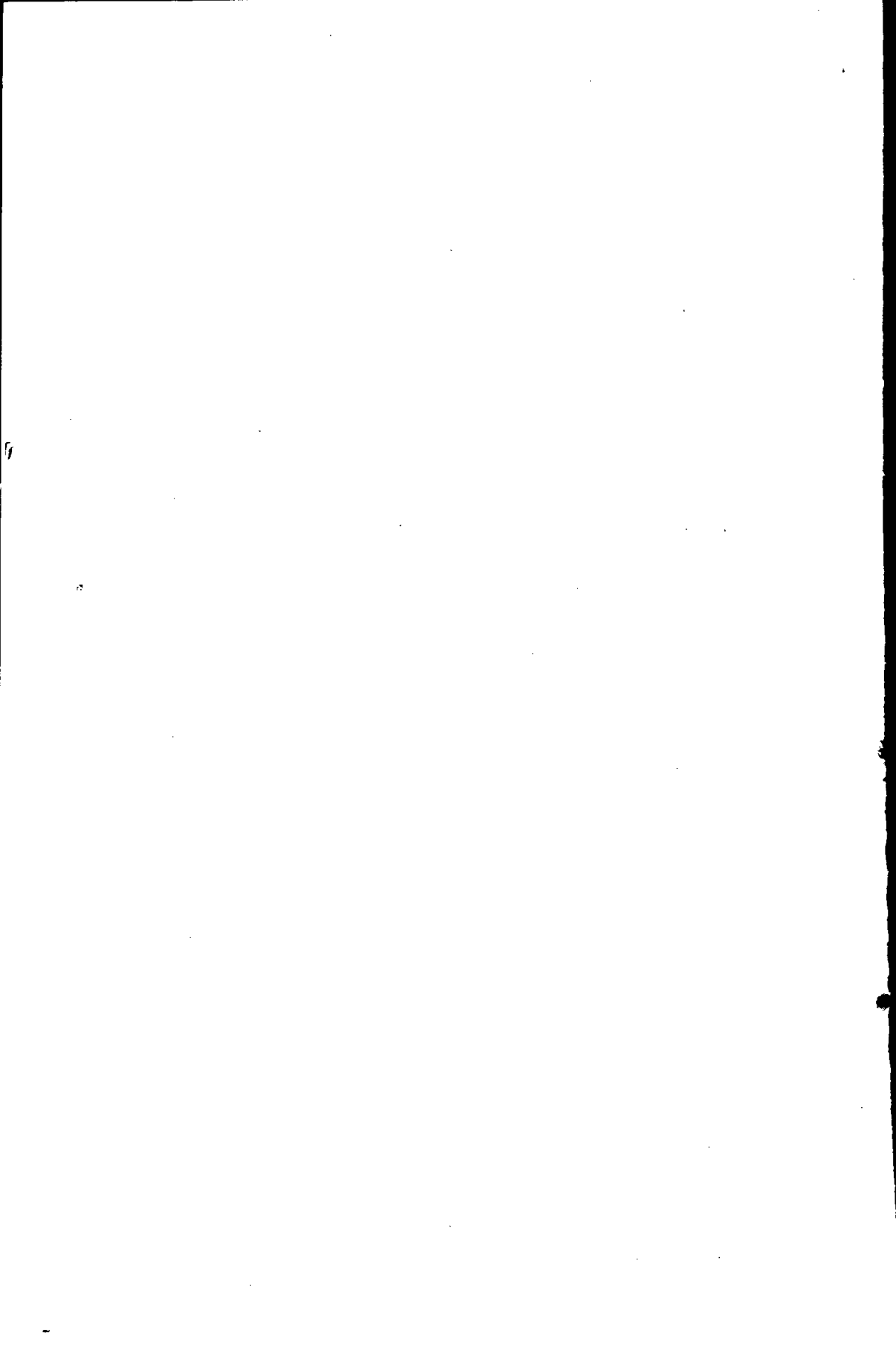
Lic. Gabriel Medrano Valenzuela

DIRECTOR FINANCIERO

Lic. Obdulio Villatoro

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Lic. Oscar Montenegro Pazos



AUTORIDADES DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DECANO

Licda. Carmen María Gutiérrez de Colmenares

VICE DECANO

Lic. Carlos Luna Villacorta

SECRETARIO

Lic. Rolando Escobar Menaldo

JEFE DE AREA DE
CIENCIAS DEL HOMBRE

Lic. Fernando Rosales Méndez Ruíz

JEFE DE AREA DE
DERECHO PROCESAL

Lic. Angel Alfredo Figueroa

JEFE DE AREA DE
DERECHO PRIVADO

Lic. Ernesto Viteri Echeverría

JEFE DE AREA DE
DERECHO PUBLICO

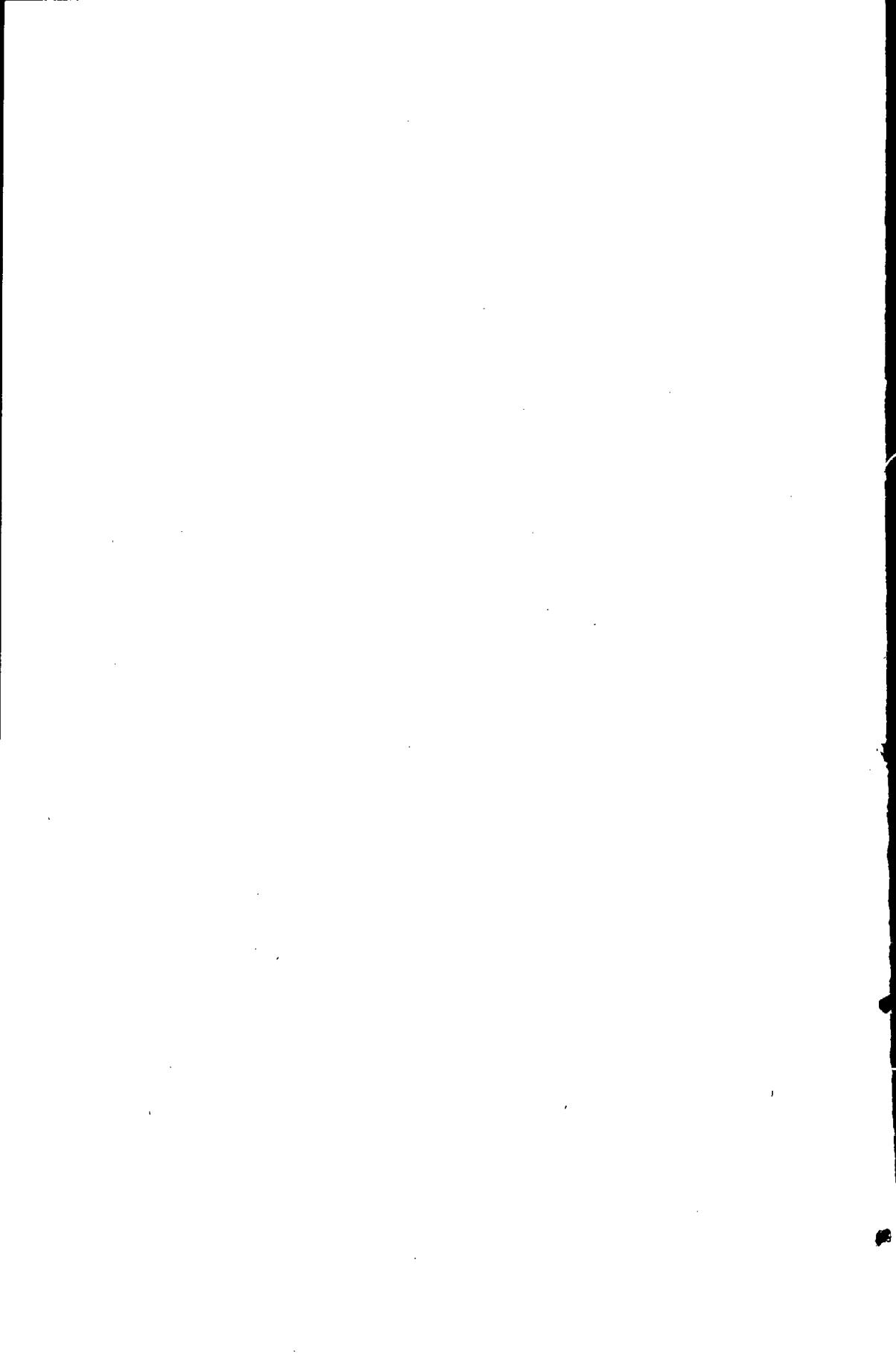
Lic. Jorge Cabrera Hurtarte

REPRESENTANTES DE
CATEDRATICOS

Lic. Jorge Cabrera Hurtarte
Lic. Fernando Rosales Méndez Ruíz

REPRESENTANTE ESTUDIANTIL

Br. Karin Castellanos Moliviatis



**TRIBUNALES QUE PRACTICARON EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

AREA SUSTANTIVA

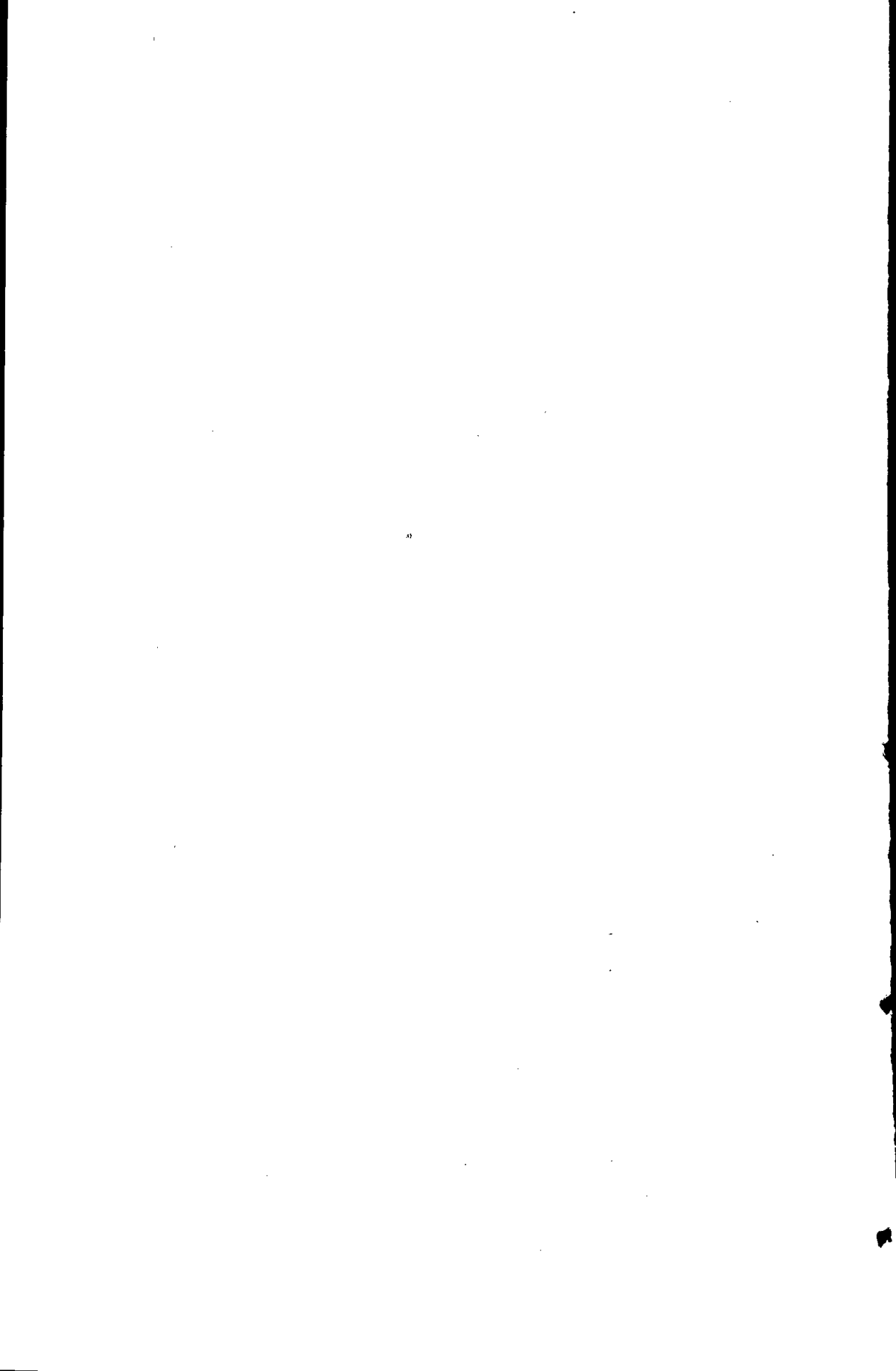
Licda. Rosa Eugenia Fuentes de Semrau
Lic. Manuel Alfredo Villacorta Mirón
Lic. Haroldo Cabrera Enríquez (Q.E.P.D.)

AREA PROCESAL

Lic. Juan Virgilio Alvarado Hernández
Lic. José Eduardo Martí Guilló
Lic. Carlos Alberto González Cardoza

AREA NOTARIADO Y CONTRATACIONES

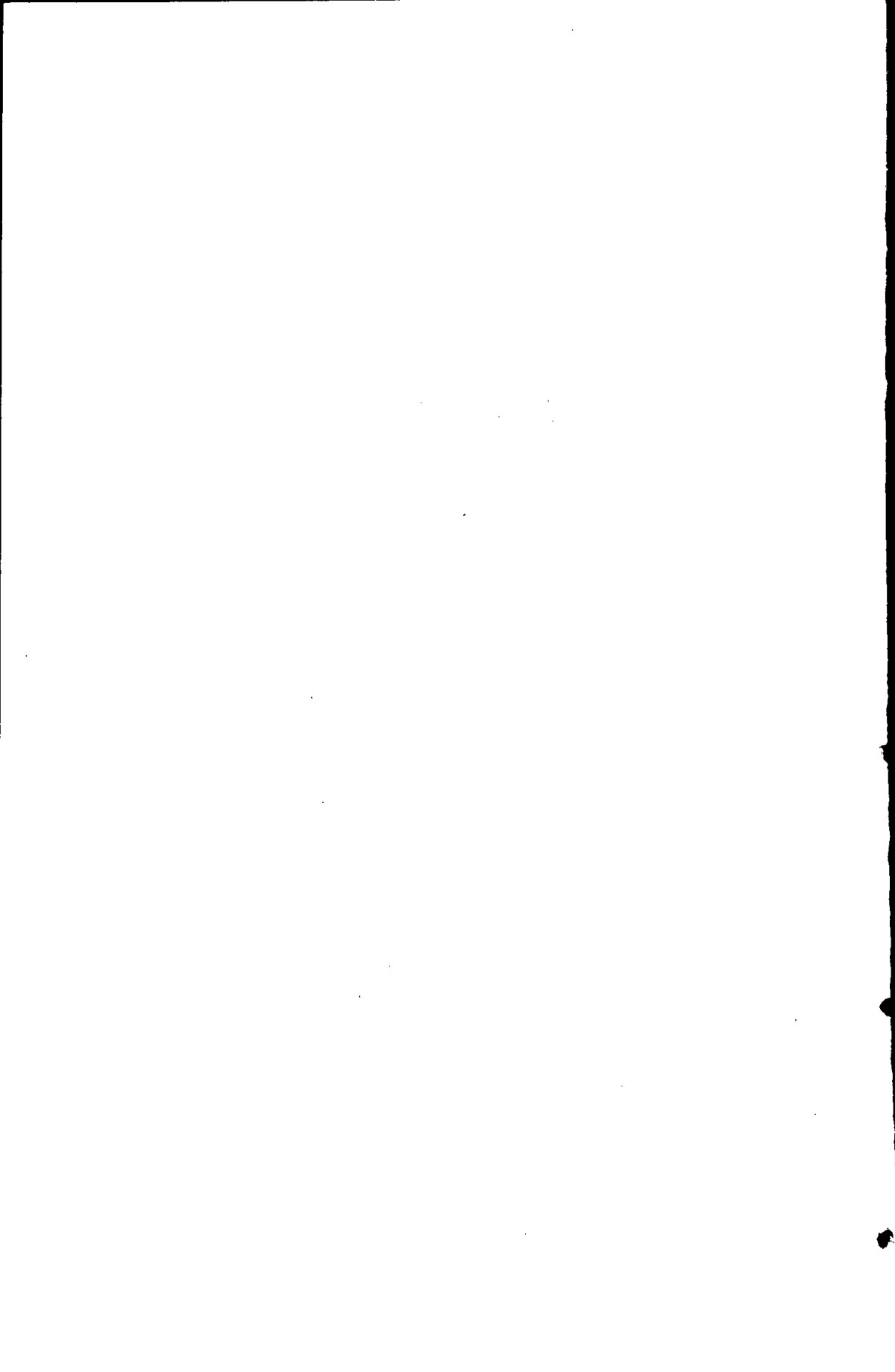
Licda. Carmen María Gutiérrez de Colmenares
Lic. José Ernesto Viteri Echeverría
Lic. José Emilio Sánchez Conde



REGLAMENTO de trabajos de Tesis de Graduación
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de
la Universidad Rafael Landívar.

"Artículo 4o.

RESPONSABILIDAD: Los autores de los trabajos
de Tesis de Graduación son los únicos responsables
del contenido del mismo".



Guatemala, 26 de febrero de 1988


Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Señor Decano:

En cumplimiento con el cargo recaído en mi, he procedido a revisar el trabajo de tesis del Bachiller Oscar Berger Perdomo, con quien tuvimos entrevistas para intercambiar opiniones sobre los diversos aspectos que enfocó en su trabajo.

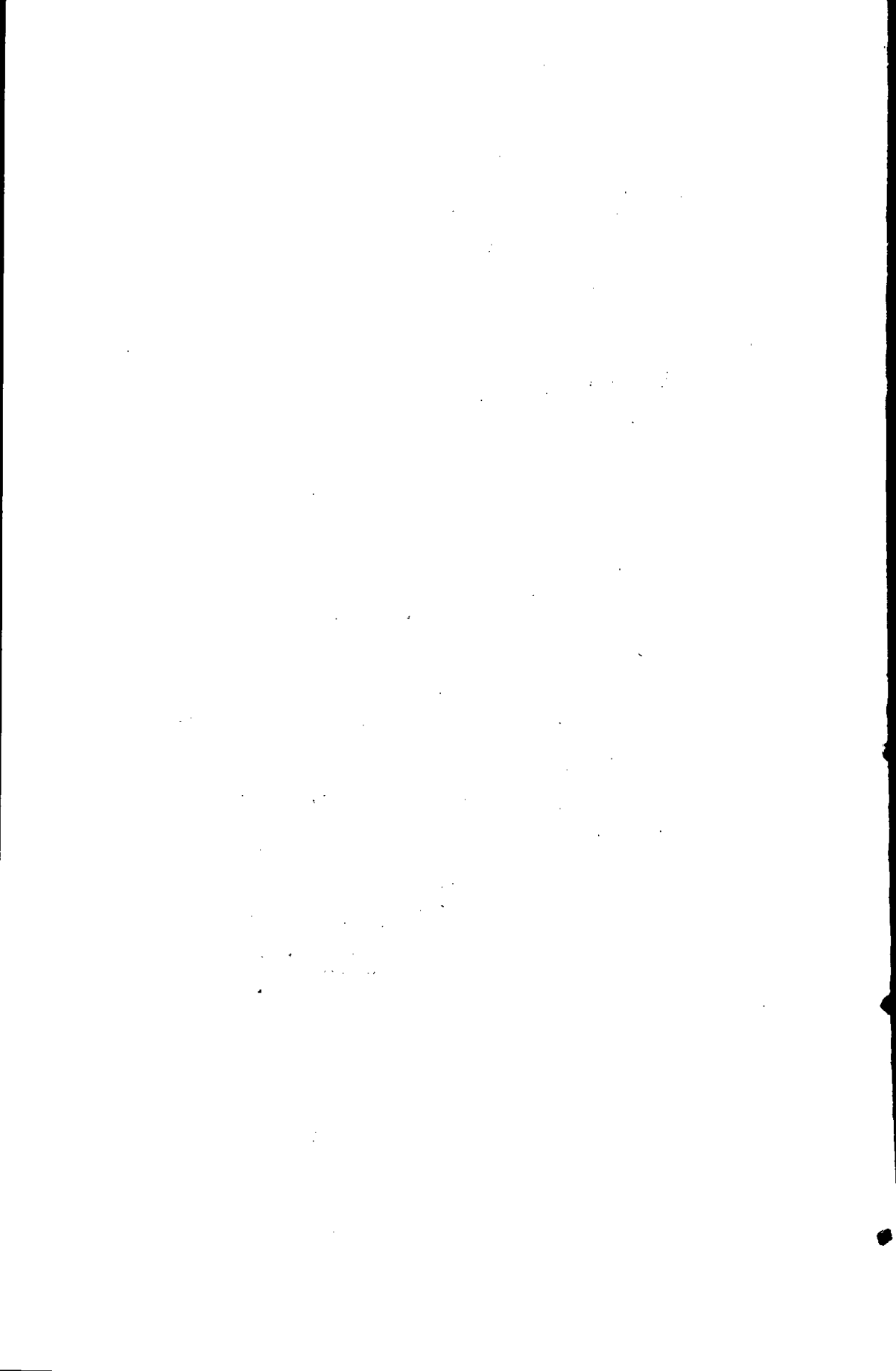
Mi opinión es favorable a fin de que se admita la tesis referida para su impresión y posterior sustentación en examen público.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano con todo respeto



Lic. Francisco José García C.

FRANCISCO JOSÉ GARCÍA COTA
ABOGADO Y NOTARIO



RODOLFO DE-LEON MOLINA

ABOGADO Y NOTARIO

9a. Ave. 10-72, Z. 1 Apto. 22 2do. Piso Tel. 20904
Guatemala, C. A.

Guatemala 26 de septiembre de 1988

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad Rafael Landívar
Presente.

Señor Decano:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de la Facultad que dignamente preside, procedí a revisar la tesis del Bachiller Oscar José Rafael Berger - Perdomo, permitiéndome emitir la siguiente opinión:

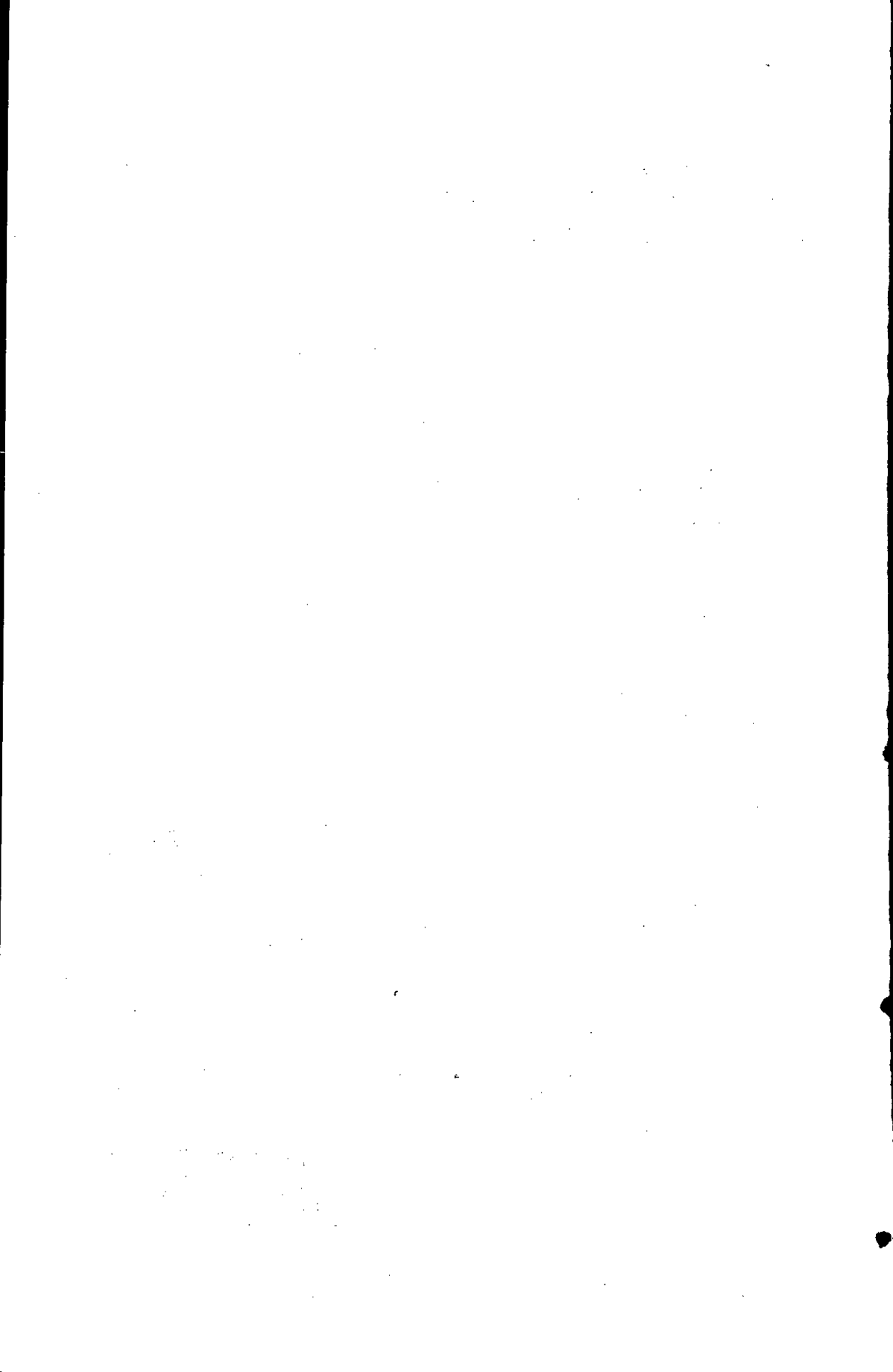
El sustentante enfocó el tema "Los Juzgados de Asuntos Municipales", de suyo difícil de abordar por existir poca bibliografía y carecer de instituciones homólogas en otras legislaciones.

Independientemente de las correcciones formales y sustantivas que le sugerí para adecuar el trabajo a una más depurada técnica jurídica, puedo afirmar - que el sustentante supo encontrar y aplicar con acierto una metodología apropiada para analizar la legislación vigente, tanto específica de los Juzgados de Asuntos Municipales como la analógica que se encuentra en el Código Municipal, - la Ley de lo Contencioso Administrativo, las leyes procesales del fuero ordinario y los reglamentos de urbanismo y fraccionamientos, limpieza y saneamiento - ambiental, recaudación de arbitrios etc. deteniéndose en el examen del proyecto del nuevo Código Municipal, en cuyo texto se encuentra un capítulo dedicado al Juzgado de Asuntos Municipales.

En conclusión, considero que dicho trabajo es satisfactorio y llena los requisitos para que el Bachiller OSCAR JOSE RAFAEL BERGER PERDOMO, pueda sustentar el examen público respectivo, se le otorgue el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y se le confieran los títulos de Abogado y Notario.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano con las muestras de mi mas alta consideración,


Lic. Rodolfo De-León Molina
Abogado y Notario





UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

VISTA HERMOSA III ZONA 16 APARTADO POSTAL 39 C.
TELS: 692151 - 692821 - 692751 - P.B.X.
GUATEMALA, C.A. - CABLE: UNILAND - TELEX: 3117-URL

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Reg. No. D-347-88

16 de noviembre de 1988

Señor
Oscar Berger Perdomo
Presente

Estimado señor Berger:

A continuación transcribo a usted el punto TERCERO de la resolución de Decanatura con fecha 15 de noviembre de 1988, que copiada literalmente dice:

"TERCERO: Habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, se autorizó la impresión de la tesis "LOS JUZGADOS DE ASUNTOS MUNICIPALES", presentada por el alumno Oscar Rafael Berger Perdomo.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

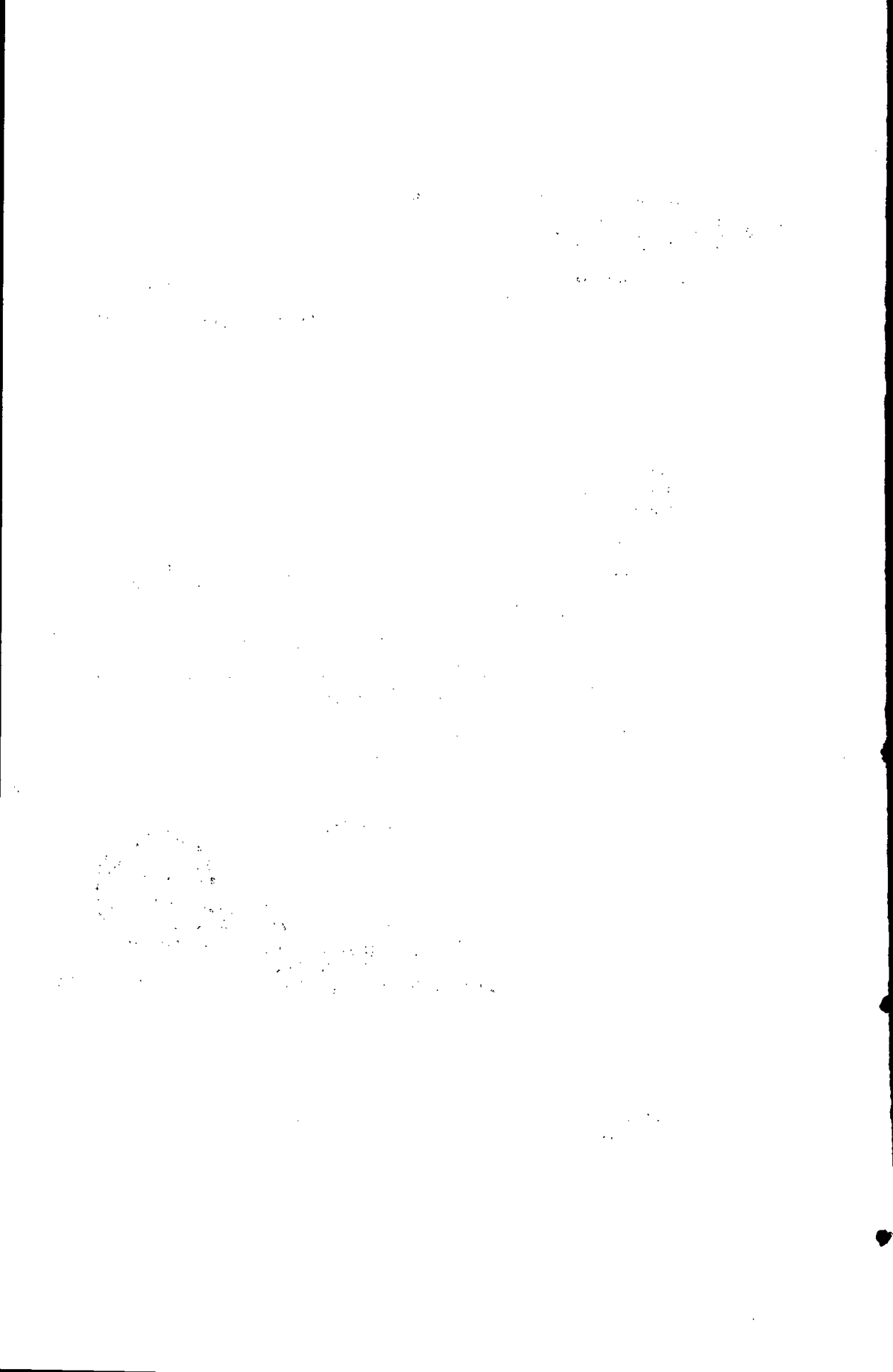
Atentamente,

Lic. Edgar Asturias Utrera
SECRETARIO a.i.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



cc: archivo
/rrbder



INDICE

Página

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL MUNICIPIO

I. Aspectos Generales del Municipio	1
II. Concepto del Municipio	3
III. Antecedentes Históricos del Municipio	6
IV. Regulación Vigente del Municipio	13

CAPITULO II

JUZGADOS DE ASUNTOS MUNICIPALES

I. Origen	15
II. Naturaleza	16
III. Importancia	16

CAPITULO III

JURISDICCION Y COMPETENCIA

I. Jurisdicción. Concepto	17
1. Auxiliares o Colaboradores de la Función Jurisdiccional	18
II. La Competencia	19
III. Jurisdicción y Competencia del Juzgado de Asuntos Municipales	21
1. Jurisdicción Administrativa	22
2. Jurisdicción Municipal	22
IV. Competencia	24
V. Diferencias entre Jurisdicción y Competencia	25

CAPITULO IV

ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

I. Organización	27
1. Concepto de Organización	27
2. Aspectos Legales	27
3. Atribuciones del Personal del Juzgado de Asuntos Municipales	27
II. Funciones	32
1. Funciones del Juzgado de Asuntos Municipales	32
2. Procedimientos	33
2.1. En el caso de la construcción privada.	33
2.2. En el caso de botar basura en lugares públicos	34
2.3. En el caso de infracciones al Reglamento Forestal	34

2.4.	En el caso de la instalación de rótulos en las vías públicas	34
2.5.	En el caso de terrenos baldíos	35
2.6.	En el caso de banquetas que no existan o estén en mal estado	35
2.7.	En el caso de los drenajes auxiliares	36
2.8.	En el caso de ventas callejeras	36

CAPITULO V

REGULACION DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES EN EL DERECHO GUATEMALTECO 39

I.	En la Constitución Política de la República de Guatemala	39
II.	En el Código Municipal	39
III.	En el Decreto No. 378 del Congreso de la República de Guatemala	39
IV.	Reglamentos y Acuerdos	42

CAPITULO VI

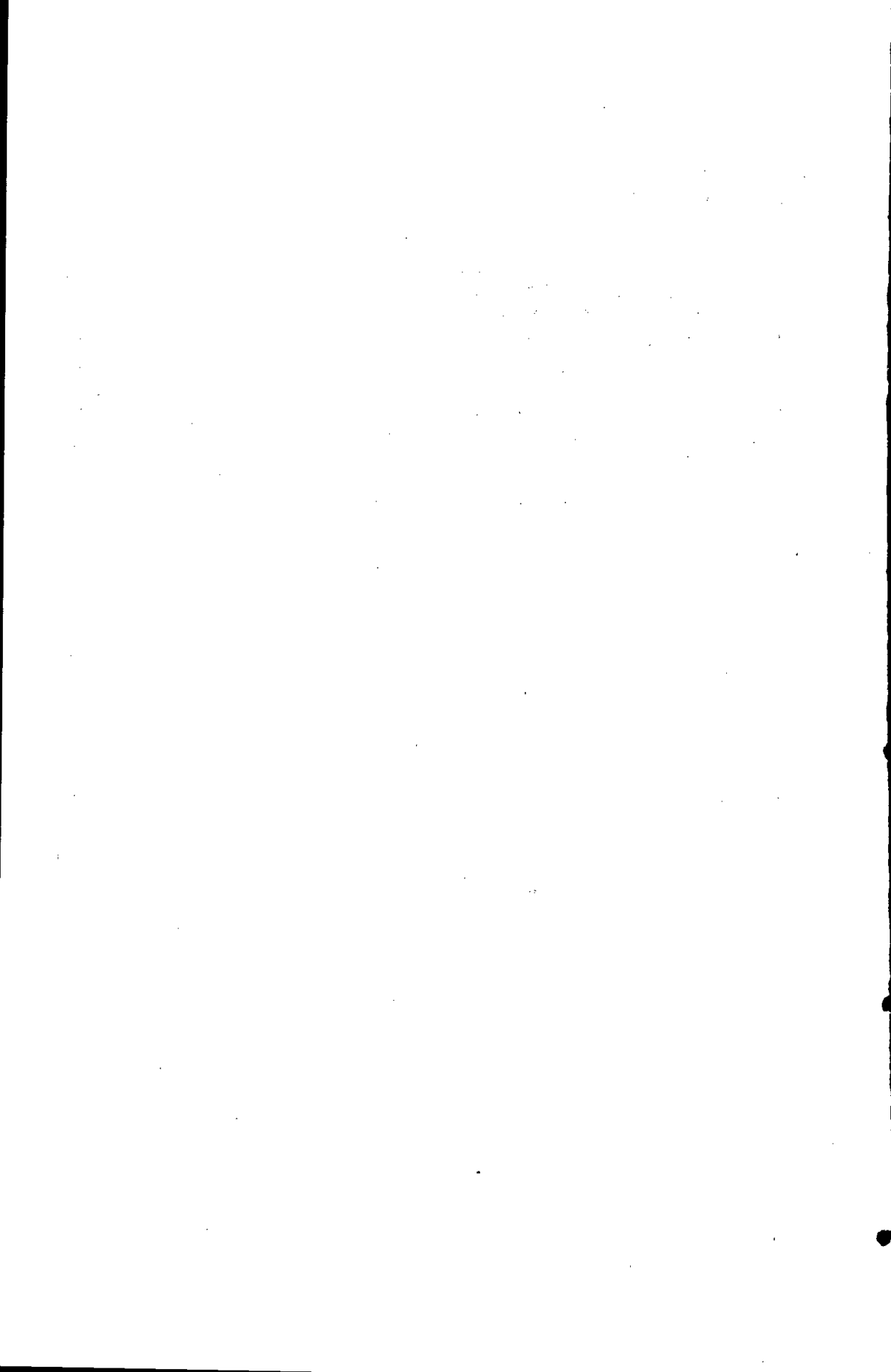
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS 45

I.	Procedimiento Administrativo y Principios del Procedimiento Administrativo	45
1.	Procedimiento Administrativo	45
2.	Principios del Procedimiento Administrativo	45
a)	Principio de Legalidad y Justicia	45
b)	Principio del Seguimiento de Oficio	46
c)	Principio de la Informalidad en favor del Administrado	46
d)	Principio del Derecho de Defensa	47
e)	Principio de Imparcialidad	48
f)	Principio del Procedimiento Escrito	48
g)	Principio del Procedimiento sin Costas.	48
h)	Principio de Celeridad, Economía Sencillez y Eficacia.	49
i)	Protección Administrativa	49
II.	RECURSOS ADMINISTRATIVOS	49
1.	Concepto de Recursos Administrativos	49
2.	Concepto de Reclamaciones Administrativas	50
3.	Concepto de Denuncias Administrativas	51
4.	Clasificación de los Recursos Administrativos	51
4.1.	Recursos Ordinarios de la Administración de Guatemala	53
4.2.	Recursos Procedentes de las Municipalidades	54

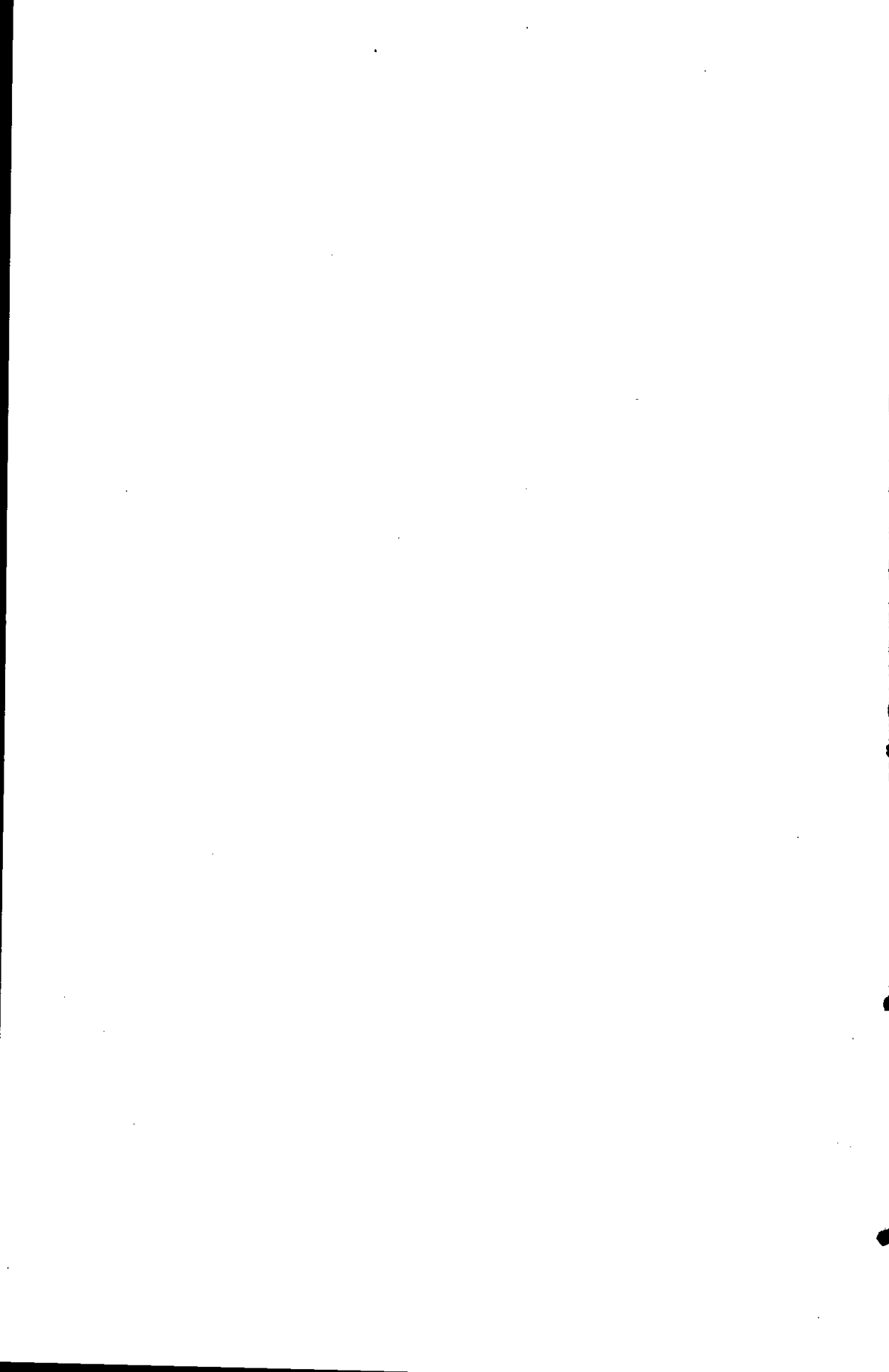
CAPITULO VII

REGLAMENTOS Y ACUERDOS Y SU CLASIFICACION DOCTRINARIA Y LEGAL

I.	Clasificación Doctrinaria de los Reglamentos	57
1.	Reglamentos de Ejecución	57
2.	Reglamentos Autónomos	58
3.	Reglamentos Delegados	58
4.	Reglamentos de Necesidad	59
II.	Reglamentos y Acuerdos	60
1.	Reglamento de Urbanización y Fraccionamientos	60
2.	Reglamento para Venta, Datación y Servicio de Agua Potable	61
3.	Reglamento para la Recaudación del Arbitrio sobre Aguardiente y Licores Producidos en el Extranjero, vendidos para consumo en el Municipio de Guatemala	63
4.	Reglamento de Limpieza y Saneamiento Ambiental para el Municipio de Guatemala	63
5.	Reglamento de Construcción	65
6.	Reglamento de la Sección de Parquímetros	66
7.	Reglamento para la recaudación de los arbitrios sobre mesas de billar, pool y similares, sinfonolas, palenques de gallos, diversiones instaladas en ferias cantonales, aparatos, mesones, hospedajes y casas de huéspedes	66
8.	Acuerdo No. AA-005-83	67
9.	Acuerdo No. AA-052-83	67
	APENDICE	69
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	71-73
	BIBLIOGRAFIA	75



INTRODUCCION



INTRODUCCION

Dada la importancia jurídica, social, histórica y humana de los municipios en la República de Guatemala, no es extraño el que, en su oportunidad se hubiesen creado, como órganos ejecutores de sus resoluciones, los Juzgados de Asuntos Municipales. Aunque, de suyo, la primordial función de estos órganos es, como ya lo hemos apuntado, la de ejecutar las resoluciones emanadas de las distintas y respectivas Corporaciones Municipales, son además mecanismos de cumplimiento, voluntario o forzoso de reglamentos municipales, así como los que imponen las sanciones que, particularmente se encuentran tipificadas para quienes infrinjan cualquier disposición municipal.

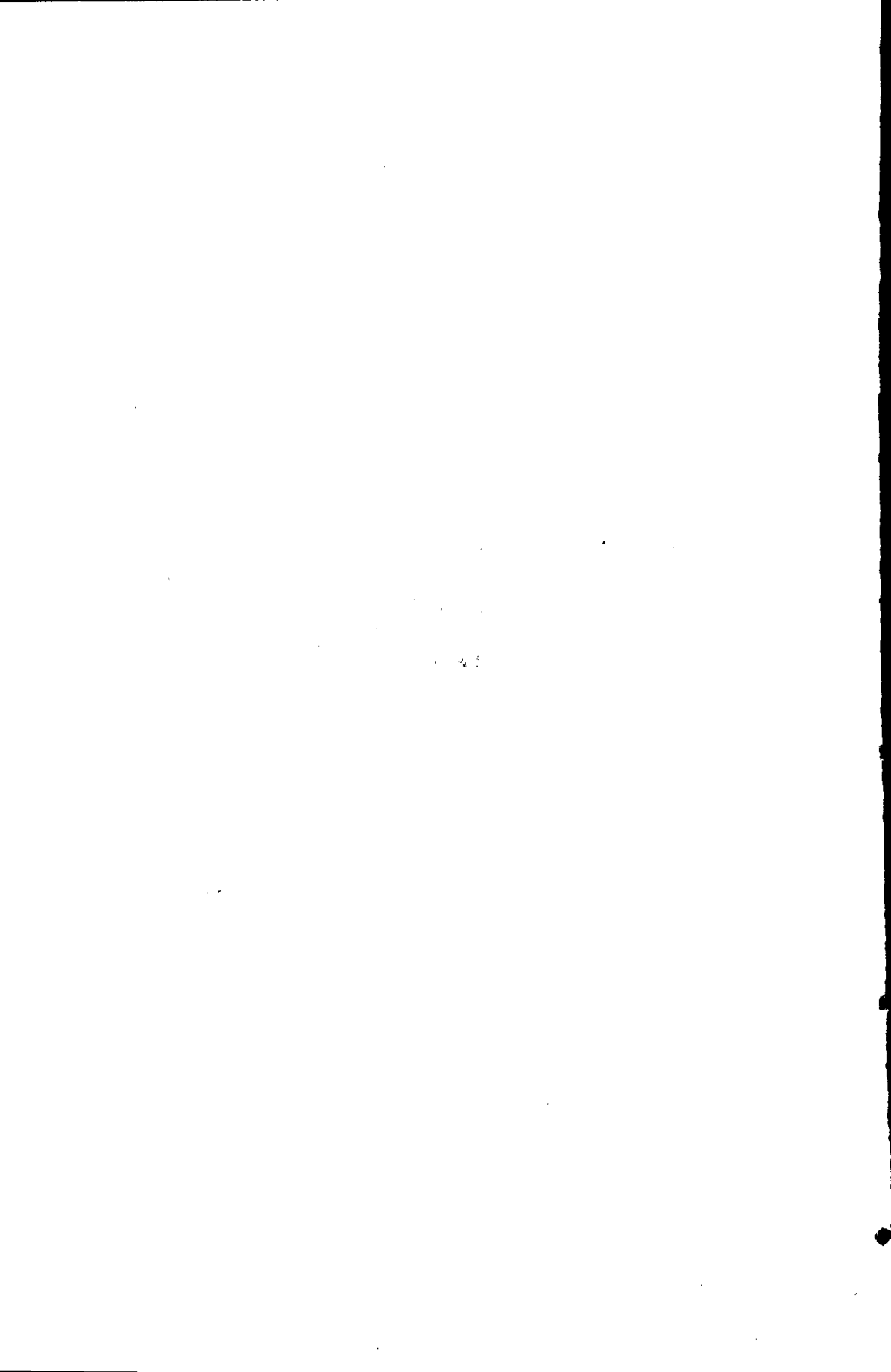
De tal manera se realiza la función de estos Juzgados de Asuntos Municipales en virtud del enorme y desordenado crecimiento de las poblaciones; lo cual conlleva, indubitablemente, mayor cantidad de situaciones y acaecimientos que deberán ser reglamentados y ameritarán la intervención de dichos Juzgados.

En el presente trabajo de tesis se trata de explicar los aspectos generales del municipio, el origen e importancia del mismo, su organización y funciones, su regulación, los principios del procedimiento administrativo, los recursos administrativos, etcétera, con el fin de contribuir a dar a conocer este Juzgado, no sólo a los profesionales del Derecho sino a cualquier persona, pues es de gran importancia en el campo administrativo.

Pese a la modestia y sencillez del presente bosquejo académico, se persigue que, una vez conocido o reiterado el conocimiento de los distinguidos juristas y estudiosos del Derecho sobre este relevante y capital aspecto del quehacer legal, sean éstos quienes en el cotidiano bregar de su actividad aúnen sus esfuerzos en pro de una administración municipal más expedita, autónoma y calificada.



CAPITULO I
EL MUNICIPIO



CAPITULO I

EL MUNICIPIO

I. ASPECTOS GENERALES DEL MUNICIPIO

Los lineamientos generales del municipio, se encuentran regulados por las Constituciones de los Estados; y según sea el grado de centralización o descentralización administrativa que exista en ellos, así serán sus facultades ya que en un Estado, con administración de tipo centralizado, el municipio carece de autonomía y su gobierno no es más que un representante del Poder Central; encontrándose, por consiguiente en todos sus actos, bajo la más estricta fiscalización y vigilancia, no teniendo facultad de iniciativa y debiendo respetar y mantener las disposiciones del Gobierno Estatal, el cual es el encargado de dictar toda clase de Leyes y Ordenanzas Municipales y hasta los reglamentos internos de las municipalidades. En cambio, en un Estado de régimen administrativo descentralizado, el municipio tiene cierta autonomía; sus autoridades son electas popularmente, puede emitir sus normas de organización, sus ordenanzas, sus reglamentos internos, de conformidad con la Constitución del Estado. En un régimen descentralizado, las autoridades del municipio son electas popularmente por los vecinos de su circunscripción territorial; tienen facultades suficientes para resolver sus problemas locales, organizar su cuerpo de policía, contar con fondos propios, imponer arbitrios, tasas, contribuciones, para satisfacer sus gastos de gobierno y llevar a cabo las obras públicas que considere indispensables para el progreso no sólo material, sino también cultural del municipio.

Existen varias escuelas que lo analizan, entre ellas, la Sociológica, la Legalista o Jurídica, la Económica y la Administrativa.

Según los seguidores de la escuela Sociológica, el municipio es¹: "Una sociedad local, política, organizada", o sea que el municipio tiene una realidad sociológica, que luego ha sido reconocida por el Estado que al igual que los sujetos individuales tienen derechos inherentes que éste no les ha reconocido y que puedan hacerlos valer contra él, existiendo una administración local independiente del orden jurídico estatal, fundada en un orden natural y sociológico. Según esta escuela el municipio es un organismo superior al núcleo familiar e inferior jerárquicamente al Estado, no obstante que la mayoría de los autores que sigue esta escuela indica que el municipio es anterior al Estado, ya que señalan que es lógico que al dejar el hombre de ser nómada y ocurrir la fase sedentaria aparecieron las relaciones del intercambio y, consiguientemente, la necesidad de control, dirección administración y vigilancia, en su pri-

¹ Adriano G. Romay, Programa de Gobierno Municipal, Editorial Librería Martí, 1950. Pág. 22.

mera época, encomendadas al Consejo de Ancianos; y, posteriormente, a los hombres más aptos de las tribus.

Al enmarcar el municipio dentro de la escuela sociológica, éste tendería a la elección democrática de los gobernantes locales, a obtener personalidad jurídica independiente y control judicial sobre órganos y actos. Entre los seguidores de esta escuela cabe destacar a: SAVIGNI, HOSTOS, AHRENS.

La Escuela Legalista o Jurídica refuta las aseveraciones de la Escuela Sociológica y Jusnaturalista, ya indicada, aseverando que ellos parten de una base totalmente falsa, al dar un valor absoluto a ciertos postulados políticos y al decir que el municipio tiene derechos innatos, ya que las partes no pueden existir sin el todo y que sólo en virtud de él existen.

Siendo, consiguientemente, "Que las entidades locales no son más que orden jurídico aún cuando están condicionados por hechos naturales y que por la prioridad de estos hechos no pueden establecer ante la ideología jurídica, que el municipio haya sido anterior al Estado, pues si la comunidad hubiera precedido al Estado, lo que hoy tenemos por municipio sería el Estado". (2)

Según los seguidores de esta escuela, sentada la premisa de que el municipio fue anterior al Estado o por lo menos independiente de él, en ningún caso puede ser jerárquicamente superior, porque al igual que las demás entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, actúan por delegación del Estado.

Según esta escuela, el municipio es una creación de la ley.

El principal propulsor de la Escuela Legalista o Jurídica, fue HANS KELSEN, quien afirma que es tradición histórica considerar al Estado como una autocracia y al Municipio como la democracia, siendo consiguientemente uno la antítesis del otro; y al incrementarse la competencia de los entes en detrimento del Poder Central, se les fue considerando como sujetos titulares no sólo del derecho general, sino también especial, propio y natural, cuando se trataba de la gestión de determinados asuntos.

HANS KELSEN: Indica que es un principio legal de administración que los órganos ejecutivos centrales, no están autorizados a invadir la competencia legal de los restantes y en cuanto al derecho de reclamación hasta los particulares lo tienen, ya que no es más que un conflicto de competencia entre las autoridades del estado. (3)

La Escuela Legalista pugna por un sistema de centralización y, por consiguiente, que los gobernantes locales sean designados o nombrados autocráticamente (por el poder central), además de que no se les reconozca a los municipios personalidad jurídica y que se

(2) Hans Kelsen, Teoría General del Estado, México 1948. Pág. 246.

(3) Ibidem, Pág. 246.

mantenga sobre los mismos un irrestricto control legislativo sobre los órganos y los actos del gobierno municipal.

La Escuela Económica afirma que (4) "El municipio es una agrupación de familias con finalidades económicas y cuya formación y desarrollo es de causa económica". Los seguidores de esta escuela indican que la familia no puede por sí sola llenar todas sus necesidades y realizar todos sus fines, sino es con la colaboración social que la rodea, siendo en este caso la comunidad local, ya que la forma un grupo de familias, que residen en determinada circunscripción territorial, que coinciden en costumbres y tradiciones, etc., constituyendo en consecuencia los municipios un grupo suprafamiliar. Esta Escuela se pronuncia por la autonomía económica del municipio, por otorgarle al mismo, personalidad jurídica independiente, control judicial sobre sus órganos y actos, y que la provisión de cargos se realice por medio de elecciones calificadas. Los principales seguidores de esta Escuela son WAGNER y FERRARIS.

La Escuela Administrativa propugna por la descentralización del municipio, la personalidad jurídica incompleta, sistema de elecciones para la mayor parte de gobernantes locales y asignación por el poder estatal (autocrática) para algunos de ellos. Para esta Escuela, el municipio es (5) "una vasta red de servicios vecinales que exige un régimen descentralizado de gobierno autónomo". Los principales exponentes de esta tendencia son GASTON JESE y DUGUIT.

Las escuelas que hemos expuesto nos señalan aspectos generales del mismo, cada una desde su punto de vista, de donde resulta, que si bien no podemos desecharlos del todo, tampoco podemos tomarlos como algo absoluto, pues por ejemplo, es innegable la importancia del factor económico en la constitución de los municipios; pero no puede basarse sobre este aspecto el concepto de municipio. Lo mismo podemos decir de la Escuela Legalista o Jurídica que niega la realidad sociológica del municipio y afirma que es sólo la creación de la ley, o bien la escuela sociológica que pretende alzar esa realidad oponiéndola al Estado por haber tenido existencia antes del mismo.

II. CONCEPTO DE MUNICIPIO

Trataremos de dar un concepto de municipio, pero para hacerlo indagaremos un poco sobre su naturaleza jurídica, analizaremos si es un ente autónomo (entendiendo la autonomía como un poder administrativo que conlleva un poder constituyente condicionado, dotado de un substratum político); o bien, si es un ente autárquico (o sea que está delimitado en su capacidad de administrar; así mismo si de acuerdo con las leyes dictadas por un órgano superior y distinto (Estado), no ha conllevado nunca al ejercicio de un poder constituyente).

(4) Ob. Cit., Pág. 22.

(5) Ibidem, Pág. 22.

La palabra autonomía viene del griego AUTOS que significa por sí mismo, y NOMOS ley. Algunos autores entre ellos Guillermo Cabanellas (6), la define así: "Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia, sin estar sujeto a otras leyes que a las dictadas por él y para él".

ROWE (7) afirma que la autonomía municipal es "el poder de la municipalidad para determinar la política en todas las materias de carácter propiamente local sin la intervención de una autoridad extraña ya sea del Estado o de una de sus divisiones".

ADOLFO POSADAS señala (8): "en la noción de municipio se combina la idea de comunidad natural con vida propia (base sociológica de la autonomía) con la jerarquía jurídica base de subordinación".

El problema según esta definición, radica en que el régimen municipal debe tratar de armonizar las ideas de autonomía y de subordinación.

En la época romana **municipio** era la ciudad principal y libre que se regía por sus propias leyes; cuyos vecinos podrían obtener y gozar de los derechos y privilegios de la misma Roma. (9)

La Ley Municipal Española de 1877, definía al municipio como "la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal". (10)

En el Estatuto Municipal de 1924, prolongado por la dictadura militar imperante entonces en España, definía en el artículo 1o. el municipio como "la asociación natural, reconocida por la Ley de personas y bienes, determinada por necesarias relaciones de vecindad, dentro del término a que alcanza la jurisdicción de un ayuntamiento". (11)

Algunos autores afirman que el municipio es autónomo porque ofrece los siguientes caracteres:

- a) Tiene personalidad jurídica;
- b) sus autoridades son electas popularmente;
- c) tiene a su cargo el gobierno local ejerciendo facultades deliberantes, de decisión y ejecutivas dentro del ámbito local, etc.; sin embargo, hay que hacer notar que estos caracteres se dan en la descentralización, sin configurar por eso **AUTONOMIA**.

Aplicando la palabra autonomía al Estado, observamos que éste

(6) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual 7a. Edición revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Editorial Helias-te S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1972.

(7) Alberto López Gallegos. Notas sobre Gobierno y Administración Municipal, 1954.

(8) Ibidem.

(9) Ob. Cit., Pág. 83.

(10) Ibidem, Pág. 83.

(11) Ibidem, Pág. 83.

sí se gobierna por sus propias leyes, no encontrándose, en consecuencia, sujeto a ningún poder extranjero, o sea pues que en su correcta aceptación autonomía equivale a independencia.

El artículo 1o. del Código Municipal, Decreto 1,183 del Congreso de la República, nos define el municipio así: "Municipio es la entidad de derecho público que constituyen todas las personas residentes en un distrito municipal. Goza de autonomía para darse sus autoridades y ejercer, por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus propios intereses".

El artículo 4o. del cuerpo legal antes citado dice: La autonomía municipal es de carácter técnico-administrativo, tiene por objeto el cumplimiento de los fines del municipio, su fortalecimiento económico y la descentralización administrativa.

Señala este artículo todas las potestades que las municipalidades pueden ejercer.

El artículo 6o. del actual Código Municipal, estipula que cada municipalidad se integra por el Alcalde, los Síndicos y los Concejales, electos por el pueblo, mediante sufragio y en los términos que establece la Ley Electoral.

El Decreto número 69-86 del Congreso de la República que se encuentra vetado por el Ejecutivo en el artículo 2, estipula:

"Municipio es el conjunto de personas caracterizadas primordialmente por sus relaciones de vecindad, organizadas en entidad autónoma de derecho público dentro de un territorio determinado, para realizar el bien común de sus habitantes".

El artículo 3o. del Decreto antes indicado, señala: "Elementos del municipio. Son elementos integrantes del municipio: el territorio, la población, la autoridad, su capacidad económica y la organización comunitaria".

El artículo 4o. del mismo Decreto, estipula: "Autonomía Municipal. Como institución autónoma al municipio le corresponde elegir sus autoridades y ejercer por medio de ellas el gobierno y la administración de sus propios intereses, obtener y disponer de sus recursos, atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de ordenanzas y reglamentos para el cumplimiento de sus fines propios".

El artículo 5o. del citado Decreto, dice: "El Municipio en el sistema legal. El municipio tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos. Su posesión en el ordenamiento jurídico y el desarrollo de sus funciones se basan en los principios de descentralización y Autonomía dentro de los límites de la presente ley".

El artículo 60. de ese mismo Decreto señala: "Defensa del municipio. Ninguna disposición relativa a regionalización o descentralización podrá disminuir, tergiversar o contravenir la autonomía municipal".

Según JELLINEK, la soberanía como atributo del poder del Estado, vista desde el interior del mismo, se manifiesta en una auto-limitación, o sea, que el Estado tiene facultades de limitarse a sí mismo, de donde deriva su carácter de autónomo, consistiendo, en que las organizaciones políticas se dan a sí mismas sus leyes y actúan de acuerdo con ellas, por lo que no sólo determinan "su estructura y funcionamiento del poder sino se establecen normas dirigidas a los particulares". (12)

III. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO

Roma

El municipio como organización política, social, jurídica y suprafamiliar, surge en el Imperio Romano, en donde se conocieron tres clases de corporaciones.

- a) El *populus romanus*
- b) Ciudades extranjeras
- c) Los *municipia*

Existieron además las "colonias" que eran territorio fundados por Roma y poblados por sus ciudadanos, que gozaban más o menos de todos los derechos concedidos a los "cive".

En el tiempo de la República se les negó su personalidad, pero en la época del Imperio, desaparecieron todas las diferencias entre los municipios y las colonias.

La definición o denominación de "municipio" aparece en el siglo IV antes de J.C., y se aplicaba a todas las ciudades que practicaban usos calcados en la ciudad romana, aunque más tarde se generalizó a todas las ciudades que componían el Imperio.

El Gobierno de los "Municipios" constaba (aparte de los ciudadanos constituidos en asamblea general) de órganos deliberantes y órganos ejecutivos. Entre los órganos deliberantes estaban la **CURIA**, compuesta por los decuriones, electos por el pueblo renovándose cada cinco años.

Entre los órganos ejecutivos estaban: los **DUUNVIRUS**, los **EDILES**, los **CUESTORES** y el **DEFENSOR CIVITATES**.

España

En España, durante la época en que formó parte del Imperio Romano, el municipio alcanzó gran esplendor, luego con la caída

(12) *Ibidem*, Pág. 83.

del Imperio Romano, algunos órganos del municipio decaen como los DUUNVIRUS; otros órganos alcanzan importancia como "DEFENSOR CIVITATES", defensor de la ciudad, electo entre las personas que hubieran formado la curia y también el Numerarius o sea el Jefe de Finanzas.

El Municipio español atravesó por tres fases, que determinaron sucesivamente su esplendor y decadencia. La primera fase se caracteriza por la asamblea popular o concejo abierto, en donde participan todos los vecinos del lugar, teniendo el municipio un carácter eminentemente democrático, mantiene la nobleza fuera de los cargos concejiles, limita la influencia de la misma, no les permite construir fortalezas, ni más de dos castillos en las circunscripciones municipales, ni tener negociaciones con los miembros concejiles.

Este período está comprendido del siglo X al XIII D.C.

En la segunda fase se introduce un elemento nuevo: la Corporación, que se compone de personas electas para formar un organismo deliberante del municipio, pues con la complicación administrativa y el aumento del número de vecinos, se hacían imposibles las deliberaciones en concejo abierto; además, el ayuntamiento constituía el gobierno municipal; estaban los concejales y los jurados.

A este período se le ha denominado el **MUNICIPIO COMISION.** Los Jurados o Fieles, tenían a su cargo las comisiones de policía de pesas y abastos, a la vez que hacían de mandatarios del concejo para las comisiones especiales en que les nombraban; más tarde formaron una verdadera corporación. Por otra parte, cada parroquia elegía a dos jurados y el conjunto de todos ellos formaba el "cabildo", que se reunía mensualmente para deliberar sobre la conducta administrativa del ayuntamiento, ya sea para oponerse a sus dictámenes o bien para apoyarlos.

El Municipio español atraviesa por la tercera fase a mediados del siglo XIII, llegando a un período de decadencia debido a que el municipio logró liberarse de las imposiciones de la nobleza, pero no de las exigencias de la realeza, ya que una vez el poder central abatió a la aristocracia, trató de restringir los derechos y privilegios que había dado el gobierno municipal y también porque la nobleza que había sido rechazada por el gobierno concejil, logró introducirse en el mismo, llevando los pueblos a un desorden tal, que algunos de ellos solicitaron al Rey la supresión de la comuna, momento que aprovecharon los soberanos para intervenir en el concejo.

Alfonso XI creó el "Regimiento", con el cual se transferían todas las atribuciones que antes tenía el pueblo, privándolo de elegir sus magistrados, de participar en los negocios comunes, etc. Se perpetuó el oficio de los "regidores", pues los cargos eran vendidos, procurando con esto la entrada de personas ambiciosas e inmorales.

Al nombrar Alfonso XI a los corregidores, decae completa-

mente la institución municipal, pues ha perdido absolutamente su autonomía y libertad, encontrándose sometida al corregidor, el cual representa la soberanía del Rey, siendo, consiguientemente, verdaderos engranajes de centralización del poder real. Se acentúa esta fase en la época de los Reyes Católicos.

Guatemala

El municipio, como organización socio-política, fue transplantado de España al Nuevo Continente. El primer ayuntamiento en Guatemala se constituyó por don Pedro de Alvarado el 25 de julio de 1524.

El 26 de marzo de 1527 Don Jorge de Alvarado organiza legalmente el primer cabildo, presidiéndolo y le da posesión y toma la protesta a las autoridades que lo conforman; lo funda en definitiva en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala. Este cabildo formado por un "Teniente o un Capitán General", quien elegía cada año a los alcaldes ordinarios que eran dos, seis regidores, un pregonero, un procurador, un escribano y un mayordomo de la ciudad; cada año se renovaba el cabildo de la siguiente manera:

El Capitán General hacía saber a los dos alcaldes y a los seis regidores, que cada uno de éstos nombrara a tres personas (lo que hacían veinticuatro candidatos) y que estos candidatos se presentaran ante el escribano, eligiendo el Capitán General de acuerdo con los mismos, los que conformarían el gobierno municipal. Las atribuciones de los funcionarios antes indicados, estaban debidamente estipuladas en las Leyes de Indias, en las Ordenanzas Municipales y en las Cédulas Reales.

Hay que apuntar que si bien es cierto, que en un principio los cargos se daban por "GRACIA REAL" y algunos a veces eran comprados por la clase privilegiada, en 1528 Don Jorge de Alvarado reformó el sistema y estableció que los cargos se ocuparían por elección indirecta, con facultades de legislar y decisiones coercitivas, dándole al municipio un contenido y un principio de autonomía.

Las autoridades municipales eran: los Alcaldes Ordinarios, regidores, alférez real, alguacil mayor, fiel ejecutor, escribano mayor, procurador síndico, mayordomo de la ciudad, depositario general, tenedor de bienes de difuntos, pregonero mayor, alcaldes de la Santa Hermandad, jueces de milpa, corredores de lonja, alcaldes de oficio y veedores, alcaldes de la cárcel y alcaldes de cuarteles o barrios. Estos últimos cargos eran desempeñados por los propios alcaldes o regidores o bien por otras personas. (13)

A continuación vamos a analizar los cargos que conllevaban aneja jurisdicción y competencia, entendiéndose esto como el poder

(13) Ibidem, Pág. 84.

de administrar y ejecutar las disposiciones de orden legal. Los alcaldes ordinarios: tenían entre sus funciones impartir justicia en los ramos civil y penal, visitaban las cárceles en compañía del Oidor del Crimen, conocían los casos de apelación y por tal circunstancia se les denominaba también "JUSTICIAS". La cédula real del 2 de julio de 1758, les asignaba la función de visitar ventas. La cédula real del 13 de febrero de 1584 establecía que cuando asistieran al cabildo los alcaldes ordinarios y los oficiales reales fueran preferidos los primeros en sus opiniones y votos sobre los segundos.

A los regidores se les asignaban las funciones de policía de abastos de la ciudad; intervención en las obras públicas de la misma; desempeño interino de la Alcaldía; asistir a las prácticas militares; autorizar junto con los gobernadores la elaboración de la pólvora así como la administración de hospitales del lugar; además asistían junto con los alcaldes a los cabildos, teniendo voz y voto. El Alguacil Mayor, para ello tenía la facultad de nombrar alguaciles menores y alcaide de la cárcel.

El Escribano Mayor, era el encargado de llevar las actas, las cuales levantaban de su puño y letra, dando fe de las actuaciones del cabildo y de los actos judiciales y extrajudiciales, escrituras públicas y hacer que se ejecutara la justicia real. Con el aumento de las poblaciones se le facultó para nombrar escribanos menores que le ayudaban en sus tareas.

El Procurador Síndico: tenía una doble representación tanto ante el cabildo y a la ciudad ante la Real Audiencia y a los vecinos en todos los negocios o asuntos ante el Ayuntamiento. Este cargo lo desempeñaban los más connotados Abogados de esa época. Los Alférez Reales: tenían voz y voto en el cabildo y eran preferidos jerárquicamente a todos los regidores dentro y fuera del cabildo, gozando de un salario doble del que devengaban los regidores. Los Fieles Executores tenían entre sus atribuciones principales, la fijación de precios, señalaban con estacas los sitios de la ciudad, en donde se debía depositar la basura, vigilaban las ventas de las carnicerías, de las hortalizas para que éstas se vendieran en los mercados públicos y que no se pagara más de los precios establecidos; se les otorgó jurisdicción para resolver los asuntos de su incumbencia, ejerciendo funciones junto con el escribano del cabildo. El Depositario General tenía a su cargo el depósito de los bienes en litigio, mediante el pago del dos y medio del valor de lo depositado.

El Pregonero Mayor era el encargado de hacer saber a la población lo dispuesto en el Concejo, lo que llevaba a cabo gritando a voces lo acordado.

Los alcaldes de la Santa Hermandad, tenían la función de ir en pos del crimen y de los delincuentes y luchar porque se les cas-

tigara. Los Corredores de Lonja, intervenían en las negociaciones comerciales, privadas sin que sus intervenciones fueran obligatorias para las partes contratantes. Los Alcaldes de Oficio y Veedores impartían justicia entre los miembros de cada oficio. Es de relevante importancia el Reglamento General de Gremios de 1811, que configuró un auténtico reglamento interior de trabajo. Los Alcaldes de Cuarteles y Barrios, habían tantos como estaba dividida la ciudad, sujetos a los oídos de la Real Audiencia o a los alcaldes ordinarios.

En términos generales se han esbozado las funciones de cada uno de los distintos cargos municipales, ahora hablaremos de las formas de "cabildo".

Se entiende por Cabildo, tanto en España como en América en sentido amplio, junta o reunión; existen también cabildo de órdenes religiosas, de cofradías, de gremios, etc. En sentido estricto se llamó "cabildo" en América, a las sesiones celebradas por el conjunto de personas que componían el concejo o cuerpo municipal y también a ese mismo concejo como corporación.

Había dos clases de Cabildo: Cerrados, entre los cuales se podían dar: ordinarios, extraordinarios, públicos y secretos. Abiertos: minoritarios y juntas de gentes.

En Guatemala tenemos un ejemplo de Cabildo Abierto, cuando se trató del traslado de la ciudad de Santiago del Valle de Almolonga al de Panchoy. Se practicaban cabildos abiertos cuando se discutían asuntos de elecciones o para resolver cuestiones graves de orden económico; para tomar medidas drásticas por causa de guerra, sublevaciones, etc.

Como podemos observar, el Ayuntamiento en la época colonial, abarca el mayor número de funciones de gobierno; no se circunscribe puramente al ramo administrativo sino que aún comprende lo militar, político, judicial, así como también destaca la función legislativa, mediante la cual emite ordenanzas generales o totales y especiales o determinadas, según se dirigieran a toda la población o asunto de carácter general o sobre materia específica o concreta. Algunas de estas ordenanzas únicamente requerían la aprobación del gobernador o de su substituto y otras la aprobación de la Corona.

Período de la Independencia

El antiguo reino guatemalteco se convierte en "la federación de repúblicas centroamericanas", manteniendo en su organización política el régimen municipal de 1821 sin grandes modificaciones, (incluso al darse los principios de libertad e igualdad).

El 11 de octubre de 1825 se promulga la primera Constitución del Estado de Guatemala, en la que se estipula la jurisdicción

territorial, organización en cargos de Alcaldes, Regidores y Procuradores, Síndicos, electos siempre en forma indirecta. La competencia que se asigna en el gobierno político y económico de los pueblos.

El Decreto de la Asamblea Legislativa de fecha 29 de septiembre de 1836, estipula las funciones y atribuciones de las municipalidades, otorgándoles la facultad de emitir ordenanzas para el buen gobierno; pero el mismo es derogado por la Ley de Corregidores del 3 de octubre de 1839, que dispone la subordinación de las corporaciones a los corregidores departamentales.

Durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, la Asamblea Legislativa emite el Decreto 310, de fecha 8 de septiembre deduciéndose que es una de las principales leyes en la historia, pues se implantaron en ella normas modernas y avanzadas, las cuales sin embargo, no tuvieron efectividad en nuestro medio, en virtud del atraso cultural de nuestro pueblo, pues se trataba de un cuerpo legal que había sido implantado en países de cultura mayor que el nuestro.

Este Decreto contenía la Ley de Municipalidades que de haberse aplicado en un medio más avanzado, hubiera rendido magníficos frutos; no tuvo éxito en el país y se hacía onerosa para las poblaciones escasas de recursos. Por otra parte, no en todos los lugares se contaba con gente competente para el ejercicio de los cargos novedosos que en ella se estipulaban, y además su fracaso se debió a la incomprensión de la masa analfabeta que constituía un elevadísimo porcentaje de la población.

En 1839 se emite el Decreto número 73, Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial, en donde se estipula que los alcaldes conocerán los asuntos judiciales civiles y criminales en juicio verbal; en los primeros hasta que surja contención y en los segundos de las primeras diligencias (instrucción), remitiendo después a los jueces competentes. En estas disposiciones existe semejanza con la organización jurisdiccional actual, en cuanto a los jueces menores se refiere.

El 31 de diciembre de 1840 adquieren relevancia las ordenanzas municipales de la ciudad de Guatemala; se estipula en ellas la organización, competencia, funcionamiento de los Juzgados Municipales, compuestos de escribanos funcionarios y escribientes (empleados menores) de la POLICIA DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y ORNATO Y DEL JUEZ PROTECTOR DE CARCELES, que cuidaba de la organización y mantenimiento de los centros carcelarios.

Estas ordenanzas son bastante completas, regulan todas las actividades encargadas a las municipalidades, y algunas de ellas todavía se utilizan actualmente.

El decreto 314 de fecha 2 de octubre de 1849 del Gobierno

del General Carrera, viene a derogar la Ley de Municipalidades del tiempo del Dr. Mariano Gálvez.

El Decreto Gubernativo número 242 contiene la Ley de Municipalidades que fue emitido el 30 de septiembre de 1879, el cual fue reformado por la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, emitida el 11 de diciembre de 1879 por la Asamblea Nacional Constituyente que reconoce y regula el régimen municipal; introduce la innovación de la elección de las autoridades municipales en forma directa, pero continúan bajo la tutela del Gobierno Central tal como lo estipula el Decreto 242 antes indicado, en lo que no se le oponga.

El Decreto Gubernativo 298 de fecha 25 de agosto de 1882 crea los jueces municipales, pero dependiendo del jefe político; y el 302 también Gubernativo, restablece los Procuradores municipales en sustitución de los Síndicos, lo que viene a mermar la organización cuasi-autónoma de las corporaciones.

El mes de mayo de 1921, se reforma la Constitución en lo referente a las municipalidades, indicando que cada municipio es parte integrante de la Nación, pero sujeto a la Constitución y demás leyes.

La elección de los funcionarios se hará en forma directa, debiendo llenar los candidatos requisitos como edad, residencia en el lugar de las elecciones y otros. Se considera a las municipalidades como personas jurídicas limitadas sólo en lo que se refiere a la enajenación y gravamen de sus bienes y fondos.

Se les faculta para dictar providencias y mantener el orden y salubridad, hacer y reformar sus reglamentos. La autonomía, aún no existe.

En la Constitución Política de la República Centroamericana el 9 de septiembre de 1921, se establece en el artículo 177, que el municipio es autónomo y será representado por las municipalidades electas directamente por el pueblo en consecuencia, con absoluta independencia de los tres poderes del Estado reconocidos. Esta Constitución no duró mucho tiempo, ya que el 5 de diciembre de 1921 una Junta Militar derrocó al Gobierno y puso en vigencia nuevamente la Constitución de 1879, quedando nuevamente el municipio sujeto al Gobierno Central.

En 1931 llega al poder el General Jorge Ubico y en 1935, decreta las reformas a la Constitución, según el Decreto número 4 del 11 de julio de la Asamblea Nacional Constituyente. Cada municipio queda a cargo del Intendente Municipal, el cual es nombrado por el Ejecutivo y bajo el control de los Jefes Políticos Departamentales. Las facultades del municipio se restringen ostensiblemente y funciona en forma centralizada.

La revolución de octubre de 1944, en el famoso Decreto 17, viene a promover el progreso de los municipios; este decreto establece la organización democrática de las municipalidades mediante la elección de sus miembros. La Constitución de 1945 estipuló los lineamientos generales del municipio en su título X de la siguiente forma: el territorio de la República se dividía para su administración en departamentos y éstos en municipios. Los municipios eran regidos por corporaciones autónomas, compuestas por alcaldes que presidían la corporación y los concejales todos electos popularmente; se le reconocía personalidad jurídica al municipio y el establecimiento de sus arbitrios, etc.

En el mes de abril de 1946 se emitió la ley de municipalidades bajo el Decreto Legislativo número 226, que viene a honrar más en el carácter autárquico del municipio y no autónomo como se afirmó en la Constitución de 1945, pues estipula que la municipalidad tiene facultades propias de iniciativa para resolver conforme a la ley, todos los asuntos que atañen al municipio y cuando el Estado supla fondos para llenar en todo o en parte sus gastos, estará facultado este último para ejercer inspección y fiscalización de las obras y servicios durante su realización. Esta ley de Municipalidad vino a derogar la de 1935.

IV. REGULACION VIGENTE DEL MUNICIPIO

El municipio lo encontramos enunciado en la Constitución Política de Guatemala de 1985, que vino a derogar la Constitución de 1965; el Código Municipal Decreto 1183 del Congreso de la República que vino a derogar la Ley de Municipalidades de 1946, Decreto Legislativo 226; del Código Civil y otras leyes.

En el Código Civil, en el artículo 15, se estipula que las municipalidades son personas jurídicas, juntamente con el Estado y otras.

En la actual Constitución Política de la República de Guatemala encontramos los artículos del 253 al 262 inclusive, que regulan el régimen municipal; en el artículo 253 se estipula lo referente a la autonomía de los municipios de Guatemala y se enumeran sus principales funciones.

El artículo 254 indica la forma en que será ejercido el gobierno municipal, o sea la corporación que la integra el alcalde, síndicos y concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio.

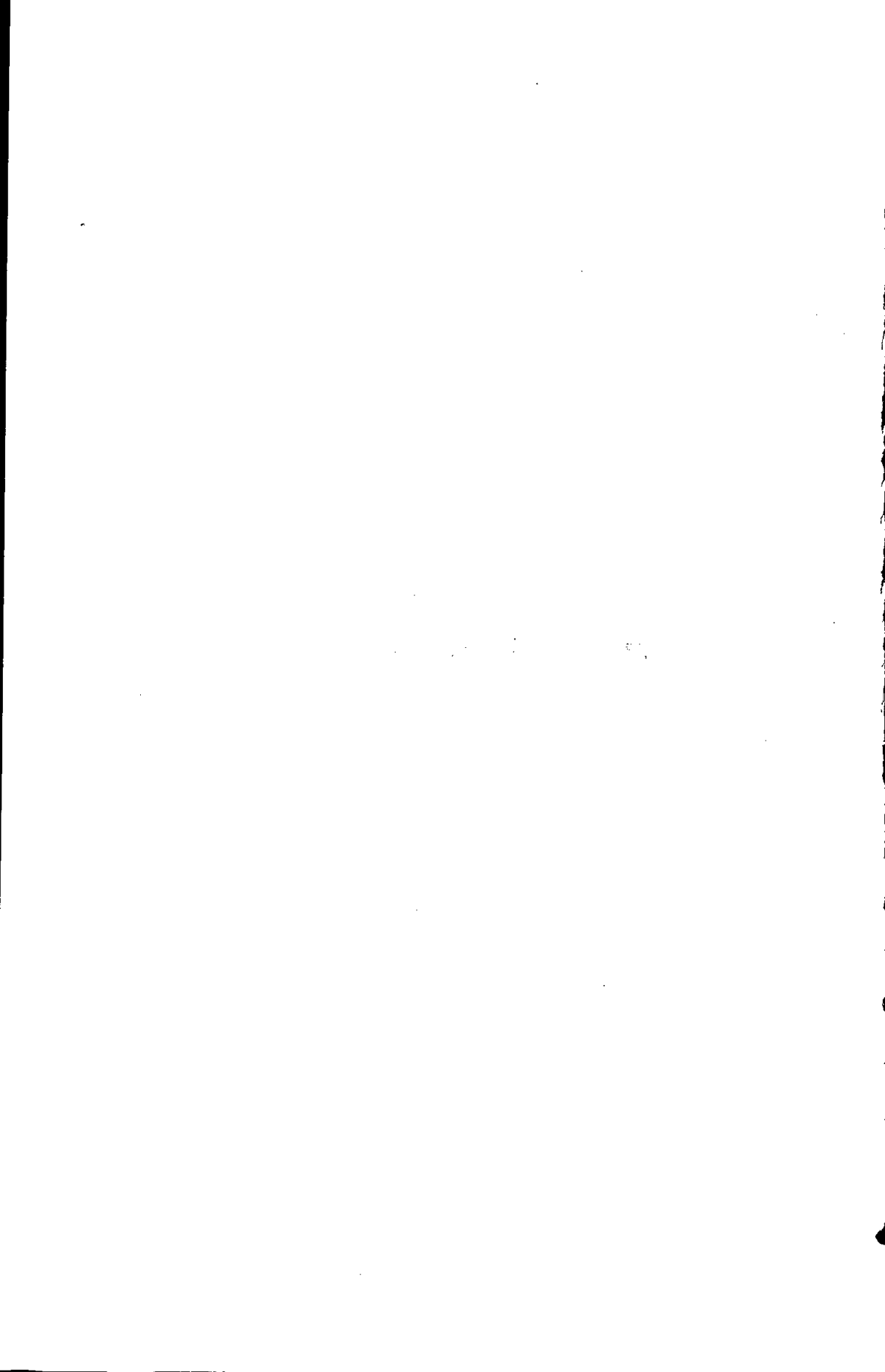
El artículo 262 estipula que las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por la ley de servicio municipal. Esta ley entró en vigor en el mes de marzo del presente año.

El Código Municipal, que viene a determinar congruentemente

las disposiciones de la Constitución de 1965, determina los alcances del régimen municipal, las finalidades y funciones, la hacienda y sus relaciones con el Gobierno Central. Dentro de los principios básicos se establece que el municipio es una entidad de derecho público, que goza de autonomía para darse sus autoridades y ejercer el gobierno y administración de sus propios intereses (artículo 1o.); determina su jurisdicción entendiéndose por la circunscripción territorial (artículo 2o) y en el artículo 3o. define a la municipalidad como la corporación autónoma que ejerce las funciones de gobierno y administración y representa al municipio; el artículo 4o. reconoce que la autonomía es de carácter técnico administrativo, con el objeto de cumplir con los fines del municipio, su fortalecimiento económico y la descentralización administrativa.

Al hacer el análisis de estas leyes, podemos establecer que la Constitución garantiza la existencia de las municipalidades y las elecciones de sus miembros en forma directa y popular. Además se utiliza incorrectamente el término de autonomía, ya que las municipalidades no tienen la facultad de autolégislarse y que el gobierno central ejerce sobre ellas control administrativo en variadas formas por lo que debiera utilizarse el término de autarquía. Podemos decir que existe una descentralización territorial o regional para poder atender a satisfacción las necesidades de la colectividad local.

CAPITULO II
JUZGADOS DE ASUNTOS MUNICIPALES



CAPITULO II

JUZGADOS DE ASUNTOS MUNICIPALES

Los aspectos generales de los Juzgados de Asuntos Municipales:

- Origen
- Naturaleza
- Importancia

I. ORIGEN

El cinco de diciembre de 1839 se emitió la Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial del Estado de Guatemala, en el que se contempló la creación de los Juzgados Municipales, aunque no se refiere específicamente a estar presididos por Jueces sino por los Alcaldes, quienes tenían la potestad para conocer en su respectivo territorio de las demandas civiles y criminales que deban determinarse en Juicio Verbal hasta que surja la contención y en las diligencias de instrucción, respectivamente, y cursándolas a Juez competente.

El Decreto Legislativo antes citado, regulaba en su capítulo segundo, sección quinta, lo referente a los Juzgados Municipales otorgándoles a los Alcaldes las facultades siguientes:

- a) Conocer de los juicios verbales ya sea civiles o criminales.
- b) Practicar las primeras diligencias en los juicios criminales, remitiéndolos después a donde correspondan; en igual forma que en los juicios civiles contenciosos podrán practicar aquellas diligencias que no admitan demora, ejemplo: la prevención de un inventario, remitiendo al juez competente lo actuado.

En el año de 1901, en Acuerdo Gubernativo del 18 de febrero, se crea la plaza de Juez de Policía Municipal y se suprimen los comités de Ornato y del Agua de Acatán, reconociéndole una jurisdicción económica-coactiva y de apremio para hacer efectiva sus disposiciones.

El Licenciado Carlos Alberto Reyes Salinas señala en su trabajo de tesis que con fecha dos de enero de 1902 se emite Acuerdo Gubernativo por el que se les denomina Juzgados de Policía y Ornato.

Con fecha 14 de mayo de 1947 el Congreso de la República emite el Decreto 378, en el que se crea con funciones y procedimientos específicos, el Juzgado de Asuntos Municipales.

El Decreto 378 de 1947 es el que hasta la fecha regula las funciones de este Juzgado.

II. NATURALEZA

El Juzgado de Asuntos Municipales es un órgano administrativo. Esto nos da de inmediato la idea de actividad, de acción, de centralización de un quehacer, que no se efectúa en forma desordenada o imprecisa, sino en forma organizada. Así, cuando esa realización de actividad organizada se destina a un fin particular, nos encontramos frente a una administración privada; y si por el contrario, se destina para un fin público, tendríamos frente a nosotros una administración pública.

Al referirnos únicamente a la realización de actividades para un fin, estamos tomando un objetivo de la administración, ya que aludimos a la prestación de servicios; si por el contrario, hablamos de organización, nos referimos al sentido subjetivo de la misma, pues está implicada una estructura orgánica de un ente o pluralidad de entes a los que les ha atribuido la función administrativa.

Podemos citar que es un órgano administrativo, por su carácter de dependencia de una entidad autónoma descentralizada, como lo es la Municipalidad, lo que lo somete a reglas de Derecho Administrativo

III. IMPORTANCIA

Radica la importancia de este juzgado, en el hecho de que es necesario e imprescindible que exista un órgano ejecutor de las disposiciones, ordenanzas, decretos, normas, reglamentos, de carácter municipal y además de fiscalizador y sancionador de las violaciones o transgresiones a los mismos.

El crecimiento desmedido de las poblaciones, conlleva necesariamente el incumplimiento o violación de los reglamentos, ordenanzas, normas municipales por parte de los vecinos, por lo que cada día es más difícil y ardua la labor realizada por estos juzgados que atienden problemas de construcción, de drenajes, alcantarillados, aguas, transporte de buses urbanos y microbuses, parquímetros, mercados, ornato, saneamiento ambiental, industria, forestal, catástrofes, de semovientes, del rastro, de uso de las vías urbanas y de todo lo relativo a cualquier servicio público.

CAPITULO III
JURISDICCION Y COMPETENCIA



CAPITULO III

JURISDICCION Y COMPETENCIA

I. JURISDICCION. CONCEPTO

Existen una serie de definiciones o conceptos de Jurisdicción. A continuación daremos algunos de ellos, con el objeto de que nos quede claro el significado de la misma.

Juan José González Bustamante estima que "La palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina "JUDICERE o JURISDICTIONE", que significa declarar el derecho, entendiéndose lo antes dicho, en los inicios de las Ciencias Jurídicas y Sociales, como la potestad de que disfrutaban los jueces para conocer de los asuntos civiles y criminales, decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes". (14)

Eduardo Pallares dice que "Etimológicamente", la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho". (15)

Para Mauro Miguel y Romero y Carlos Miguel y Alonso, jurisdicción es la función pública que se desarrolla en el proceso. Considerando que como tal es función del Estado, y su estudio corresponde al derecho político, pero en cuanto a manera de hacer efectiva la jurisdicción pertenece al derecho procesal, ya que jurisdicción y proceso son ideas correlativas, teniendo por objeto la función jurisdiccional hacer efectiva la norma jurídica aún contra la voluntad del obligado y radica en los tribunales, siendo por consiguiente la función más importante de los jueces y tribunales, la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado". (16)

El jurista Rafael de Pina nos define la jurisdicción como: "Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los que deben decidir". (17)

Para Escriche "la jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; más especialmente, la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia; o sea para conocer de los Asuntos Civiles o Criminales, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes". (18) Couture define la jurisdicción como "función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho

(14) Juan José Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal, Pág. 71.

(15) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 468.

(16) Mauro Miguel y Romero y Carlos Miguel y Alonso, Derecho Procesal Práctico, Pág. 50.

(17) Rafael de Pina, Diccionario Jurídico, Pág. 175 y 66.

(18) Ob. Cit. Pág. 49.

de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución" (Jurisdicción de los jueces ordinarios). La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de este Código. (19)

Jaime Guasp, considera que en los límites y elementos de la jurisdicción civil se pueden señalar tres clases de límites, a saber: en relación con el sujeto, en relación con el objeto y, por último, en relación con la actividad. Se entiende por límites en relación con los sujetos, a las personas que intervienen como parte en el proceso, con las características que estas no estén sustraídas al ámbito de la jurisdicción. Límites en relación con el objeto, son los que imponen una línea divisoria entre las materias que por su naturaleza pertenecen al ámbito de jurisdicción civil y las materias que exceden dicho ámbito. (20)

En cuanto a los límites en relación con la actividad, ésta debe descomponerse en tres presupuestos que son: lugar, tiempo, forma de la misma en los cuales son demarcados los límites de la jurisdicción, así por razón del lugar en cuanto que ésta no puede conocer de las pretensiones que se formulen fuera del espacio que determina la extensión geográfica de la soberanía del Estado; por razón de la forma, en cuanto a que ésta sólo puede funcionar del modo que intrínsecamente le es propio.

Couture distingue tres elementos propios de la jurisdicción que son: "La forma, el contenido y la función". (21)

Se entiende como primer elemento delimitador la presencia de partes, de juez y de un procedimiento establecido en la ley o son los presupuestos procesales.

Se entiende por el segundo elemento delimitador la existencia de un conflicto o controversia de relevancia jurídica.

La función es la que viene a dirimir el conflicto o controversia, y es ejercida por los órganos de la jurisdicción mediante una decisión que pasa en autoridad de cosa juzgada. Esta constituyen los primeros dos elementos. Para que haya verdadera jurisdicción, el juez debe conocer, decidir y ejecutar. Por ejemplo, en el caso de los árbitros lo que existe es una pseudo-jurisdicción, ya que los mismos conocen y deciden, pero no hacen ejecutar lo juzgado que viene a ser atribución de un juez de Primera Instancia.

1. Auxiliares o Colaboradores de la Función Jurisdiccional

El tratadista Mario Efraín Nájera Farfán en relación al tema

(19) Ibidem.

(20) Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil.

(21) Eduardo J. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Pág. 33.

nos dice que dada la estructura de la función jurisdiccional, el órgano de la jurisdicción no se basta a sí mismo para la consecución de sus fines y necesita, en consecuencia, de la cooperación y asistencia de las demás autoridades y organismos estatales, y que por tanto, es el auxilio el que procede de los órganos correspondientes a la jurisdicción; y cuando se trata de órganos ajenos a la jurisdicción, se le llama interjurisdiccional y para el efecto se define así: El auxilio interjurisdiccional es una obligación impuesta y es el que se prestan entre sí los jueces y autoridades de otros Estados y se solicita por medio de suplicatorio o comisión rogatoria cursando la petición por la vía directa diplomática o consular. (22)

El auxilio intra jurisdiccional es el que se presenta o se dan entre sí los distintos tribunales de una misma jurisdicción y está ordenado en el artículo 84 de la Ley del Organismo Judicial, en el cual se estipula que los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de toda diligencia. Este auxilio se puede solicitar por medio de exhortos cuando es de un juez a otro de igual categoría, por medio de despacho si es superior al que solicita el auxilio, y por medio de suplicatorio si el que solicita el auxilio es de inferior categoría al que deba prestarlo.

II. LA COMPETENCIA

El autor Manuel de la Plaza, después de darnos el concepto de la jurisdicción que es según su criterio "la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia", nos define la competencia así: "Es la facultad para conocer de determinados negocios", y sostiene que aquella es el género y ésta la especie.

El autor antes indicado en su obra cita al jurista CHIOVENDA quien define la competencia como "El conjunto de las causas en que con arreglo a la ley puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le está atribuida". (23)

El tratadista Hugo Alsina nos dice: "La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia, en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio. De ahí que pueda definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado". (24)

El jurista Jaime Guasp nos dice que "La aptitud de cada ór-

(22) Mario Efraín Nájera Farfán, Derecho Procesal Civil de Guatemala, Pág. 126.

(23) Manuel de la Plaza, Derecho Procesal Civil Español, Págs. 232-234.

(24) Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, parte General. Tomo I.

gano judicial para actuar en una pretensión determinada no se apoya tan solo en el hecho de que dicho órgano pertenece efectivamente a la jurisdicción, ya que la jurisdicción como potestad de administración de justicia es única, pero los órganos por los cuales se ejerce son varios". (25)

Guasp nos dice que la competencia es "la atribución de un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y, por extensión la regla o conjunto de reglas que deciden dicha atribución". (26)

El tratadista Hugo Alsina, nos dice que: "puede no concebirse la existencia de un solo juez que ejerza las plenitudes de la jurisdicción de un territorio y al cual, por consiguiente, estarían sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clase ni cuestión, lo cual resultaría imposible ya sea por lo extenso del territorio o reducido del mismo, que en el primer caso sería imposible al juez para el cumplimiento de sus funciones, trasladarse de un lugar a otro, o que una persona se viera obligada a cubrir grandes distancias por el hecho de habersele formulado una demanda; y en el segundo caso por la densidad de población que pudiera tener el territorio". O sea que las soluciones a dicho problema son la división de los órganos de la jurisdicción en la medida de su competencia. (27)

Los tratadistas Mauro Miguel y Romero y Carlos Miguel y Alonso, entienden por competencia "La facultad que corresponde a un juzgado o tribunal para conocer de un determinado punto perteneciente a su jurisdicción con exclusión de cualquier otro del mismo grado y partiendo de que la jurisdicción es el primer presupuesto procesal, potestad de los jueces y tribunales para administrar justicia y la competencia el segundo presupuesto procesal, la facultad concreta para conocer ciertos asuntos nos dice que "la competencia es la medida de la jurisdicción". (28)

Para Rafael De Pina, la competencia es: "la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto". (29)

Pallares define la competencia así: "Porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios." (30)

El autor Eduardo J. Couture al tratar el tema de competencia nos dice que: "La competencia es el fragmento de jurisdicción". Para llegar al concepto antes dado, el citado autor nos dice que la competencia es una medida jurisdiccional y que todos los jueces

(25) Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Pág. 79.

(26) Ob. Cit. 126, 127.

(27) Ob. Cit. 108, 112.

(28) Ob. Cit. 98.

(29) Ob. Cit.

(30) Ob. Cit.

tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es al mismo tiempo un juez con jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. (31)

Para Guillermo Cabanellas "La competencia en sentido jurisdiccional es la incumbencia de un juez o tribunal; capacidad para conocer de un juicio o de una causa". Dice que los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia; mientras la jurisdicción es la potestad que tienen de administrar justicia. Que el juez tiene el poder de juzgar, pero está limitado en razón de su competencia. (32)

III. JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

JURISDICCION

De los distintos conceptos citados para definir lo que es jurisdicción, podemos determinar que el juzgado de Asuntos Municipales no ejerce función jurisdiccional, pues todos los juristas coinciden en que la misma es la potestad de ejercer justicia, conferida por el estado de los órganos correspondientes, y, que un régimen de separación de poderes, como el nuestro la función jurisdiccional corresponde al Organismo Judicial.

La jurisdicción la ejercen como dice el artículo 27 de la Ley del Organismo Judicial, exclusivamente la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa y es a ellos únicamente a los que corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. El último párrafo del citado artículo, indica que además de los tribunales de jurisdicción Ordinaria y Privativa expresados, integrarán el Organismo Judicial los demás tribunales que establezcan las Leyes.

El artículo 28 de la Ley del Organismo Judicial indica que en la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial, cualquiera que sea la jurisdicción a que pertenezcan o la categoría que les corresponda.

De conformidad con el artículo 259 de la Constitución Política de Guatemala, y el artículo 1o. del Decreto 378, del Congreso de la República, podemos observar que el juzgado de Asuntos Municipales, no está clasificado ni como tribunal de jurisdicción ordinaria, ni como un tribunal de jurisdicción privativa, aunque este último

(31) Ob. Cit.

(32) Ob. Cit.

se ha tratado de promover muchas veces. De conformidad con las leyes ya indicadas, este juzgado, es un órgano eminentemente administrativo, pues depende en forma directa del Alcalde, por lo que consecuentemente está sujeto a normas administrativas.

La mayoría de autores señala que existe varias clases de jurisdicción, entre las que se encuentran la Administrativa y la Municipal.

1. Jurisdicción Administrativa

Según Guillermo Cabanellas, es "la potestad que reside en la administración pública o en los funcionarios o cuerpos representativos de esa parte del poder público, para decidir sobre las reclamaciones a que dan lugar los actos administrativos. (33)

2. Jurisdicción Municipal

Guillermo Cabanellas la define como: "aquella que se refiere a todos los asuntos que competen a determinada corporación municipal dentro de las atribuciones que la ley le otorga, las que pueden ser administrativas, legislativas (ley de observancia general, ejemplo: reglamentos) y judiciales (aplicación de esas normas generales a casos concretos". (34)

Sin embargo, hemos establecido claramente que la jurisdicción es una solamente aunque doctrinariamente se hable de varias, según nuestra legislación, es una, y los encargados de impartir son los órganos competentes del Estado que son los que componen el Organismo Judicial.

Atendiendo a los elementos doctrinales que componen la jurisdicción, el tratadista Jaime Guasp, nos dice que tales elementos son: a) NOTIO, b) VOCATIO, c) COERTIO, d) IUDICIUM, e) EXECUTIO, podemos hacer un análisis del cual se desprende con mayor claridad, la certeza de que el Juzgado de Asuntos Municipales no ejerce jurisdicción.

Si bien es cierto podemos decir que sí cuenta con los elementos de Notio, Vocatio, pues sí tiene facultad de notificar y a través de esa notificación pueden hacer que las partes comparezcan a juicio; ahora bien, no cuenta o no pueden valer el elemento Coertio: pues no pueden obligar a las partes rebeldes a comparecer, mandándolas a conducir, pues tienen que recurrir a cualquier juez de paz del ramo penal, para que proceda a la conducción; tampoco pueden tomar medidas de fuerza como apremios o embargos preventivos o anotaciones.

En cuanto al elemento denominado Iudicium, que significa

(33) Ibidem.

(34) Ibidem.

terminar un proceso al dictar una sentencia; el término a la litis con carácter definitivo, podemos decir que aunque no dicta una sentencia, propiamente, sino una resolución que termina la litis, la cual puede ser revocada fácilmente y no causar cosa juzgada.

Por otra parte, el elemento Ejecutivo, que significa ejecutar lo juzgado, se puede decir que algunas veces, sí cuenta con el mismo, por ejemplo, cuando ordena que se retire una pared, en un caso de construcción, pero en la mayoría de los casos que se resuelven con imposición de multas, no puede ejecutar lo juzgado, porque se tiene que recurrir al procedimiento Económico-Coactivo como lo estipula el artículo 6o. del Decreto 378 del Congreso de la República.

La potestad sancionadora de la Municipalidad de Guatemala es ejercida a través del Juzgado de Asuntos Municipales, y eventualmente por el Alcalde en la ciudad capital y en algunos otros municipios y cabeceras departamentales donde existe este Juzgado, entre otros Quezaltenango, Escuintla; en las demás cabeceras departamentales desempeñará las funciones de Juez de Asuntos Municipales el Concejal Primero siempre que el Concejo Municipal lo estime necesario, lo que hará constar en acta respectiva.

La competencia del Juzgado de Asuntos Municipales también la fijan otras leyes como el Código Municipal, en los artículos del 135 al 142, en los cuales se determinan las sanciones que el Juzgado impondrá, e inclusive en el artículo 138, nos indica que las multas que no sean pagadas dentro del plazo fijado o que fije el Juzgado, se sustituirá por detención corporal a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Estipula el mismo artículo que las aplicaciones de las sanciones pueden imponerse por el Alcalde o Juez de Asuntos Municipales, pero cuando implique prisión o detención, en ningún caso podrá exceder de 30 días. La sustitución de multas por prisión jamás se ha dado.

Procedimientos del Juzgado de Asuntos Municipales en los asuntos de su competencia se utilizan supletoriamente, por carecer de un código Procesal Administrativo. Por esta razón en el Juzgado de Asuntos Municipales se aplican supletoriamente, con fundamento en el artículo 127 del Código Municipal, en especial:

- a) La Ley del Organismo Judicial, Decreto del Congreso número 1762.
- b) El Código Civil, Decreto Ley 106.
- c) El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.
- d) El Código Procesal Penal, Decreto (52-73 del Congreso de la Rep)
- e) El Reglamento General de Tribunales, Decreto Presidencial número 1568.
- f) Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales.

La competencia del Juzgado de Asuntos Municipales, según el Decreto 378 del Congreso de la República, y demás leyes, es muy limitada, ya que en la práctica se dan muchos casos en los que se ve obligado a intervenir, pero sin ningún apoyo ni fundamento legal, por lo que volvemos a insistir en la necesidad de reformar este Decreto, que dadas las circunstancias actuales es inoperante, pues el crecimiento desmedido de las poblaciones conlleva lógicamente el aumento de los servicios públicos, lo que requiere de una regulación más adecuada.

Entendiendo la competencia en sentido general como la facultad para conocer determinados asuntos o causas, el Juzgado de Asuntos Municipales sí tiene competencia.

IV. COMPETENCIA

El Decreto número 378 del Congreso de la República de Guatemala, fija la competencia del Juzgado de Asuntos Municipales.

Se infiere del Decreto antes indicado, que el Juzgado de Asuntos Municipales, está facultado para conocer y sancionar con multas todos aquellos casos en que se afecte el ornato público de la ciudad, y se infrinjan los reglamentos de **abastos**, arbitrios, limpieza y demás ordenanzas y reglamentos municipales.

Las multas que impondrá el Juzgado en los casos antes mencionados, serán graduadas entre un mínimo de un quetzal y un máximo de quinientos quetzales. En caso de reincidencia o de desobediencia manifiesta para acatar las disposiciones o resoluciones ordenadas por el Juzgado, podrá duplicar la sanción.

El incumplimiento en la construcción de los drenajes, bordes de banquetas o establecimientos de servicio de luz y agua a que estuvieren obligados los propietarios de lotificación, así como la enajenación de lotes o fracciones de los mismos, antes de haber sido obtenida la aprobación, constituyen infracciones que el juzgado de Asuntos Municipales sanciona con multas que gradúa entre un mínimo de cien quetzales y un máximo de cinco mil quetzales.

El juez es competente para conocer de los casos en que se han infringido estas normas o cualquier reglamento municipal, y está facultado para imponer las multas antes indicadas, pero hasta allí llega su función o competencia, pues en el caso de que dentro del término prudencial que le ha fijado al infractor para hacer efectiva la multa, éste no lo hace, es necesario recurrir ante un órgano jurisdiccional privativo como lo son los Juzgados de lo Económico-Coactivo.

Cuando la infracción cometida va más allá de lo meramente administrativo y existe una falta o un hecho delictivo, el juez de Asuntos Municipales consigna a los presuntos culpables a un Juzgado de Paz del Ramo Penal, sin que por ello se deja de imponer la

sanción que prescribe la ordenanza o el reglamento municipal infringido o el Decreto 378 del Congreso de la República, por no ser competente para conocer de una falta de las que se establecen en el Libro III del Código Penal, o por tratarse de un delito, según fuere el caso, trasladando las diligencias a un Juzgado del Ramo Penal, para lo que haya lugar.

A nuestro modo de ver es necesario que en todas las cabeceras departamentales se cree un Juzgado de Asuntos Municipales, pues es indispensable que exista un órgano que vigile el cumplimiento de las disposiciones que emita la Municipalidad a través de la Corporación Municipal, contenidas en ordenanzas y reglamentos.

V. DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Existe un grave problema para distinguir estos dos importantísimos presupuestos procesales, ya que nuestra propia legislación en sus diferentes textos legales, ha empleado estos dos términos con muchísima imprecisión.

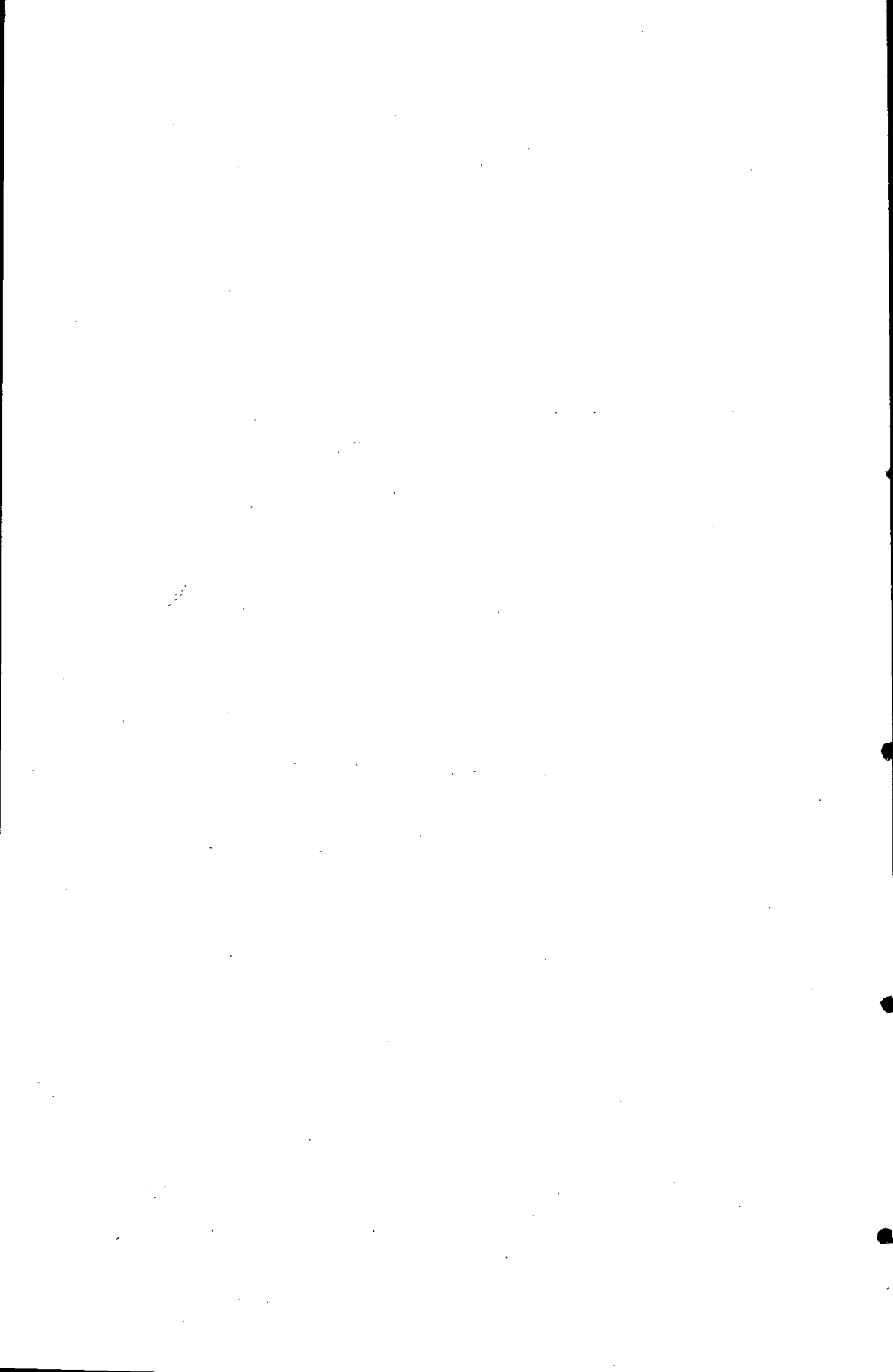
El artículo 120 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1,762 del Congreso de la República, dice: "Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella y siempre que de la exposición de los hechos el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más tramitación mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán los autos al tribunal o dependencia competente". En la ley anterior no hablaba de competencia, sino de jurisdicción o sea que es un ejemplo de lo mal que se han utilizado estos términos, y así existen otras muchas normas en las cuales se comete el mismo error.

Lo importante es dejar claro que la **JURISDICCION** es la potestad de administrar justicia, mientras que la **COMPETENCIA** es el límite dentro del cual el juez puede ejercer la jurisdicción.

La competencia es la aptitud del juez para ejercer la jurisdicción a un caso determinado; mientras que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, potestad que le ha sido conferida por el Estado.

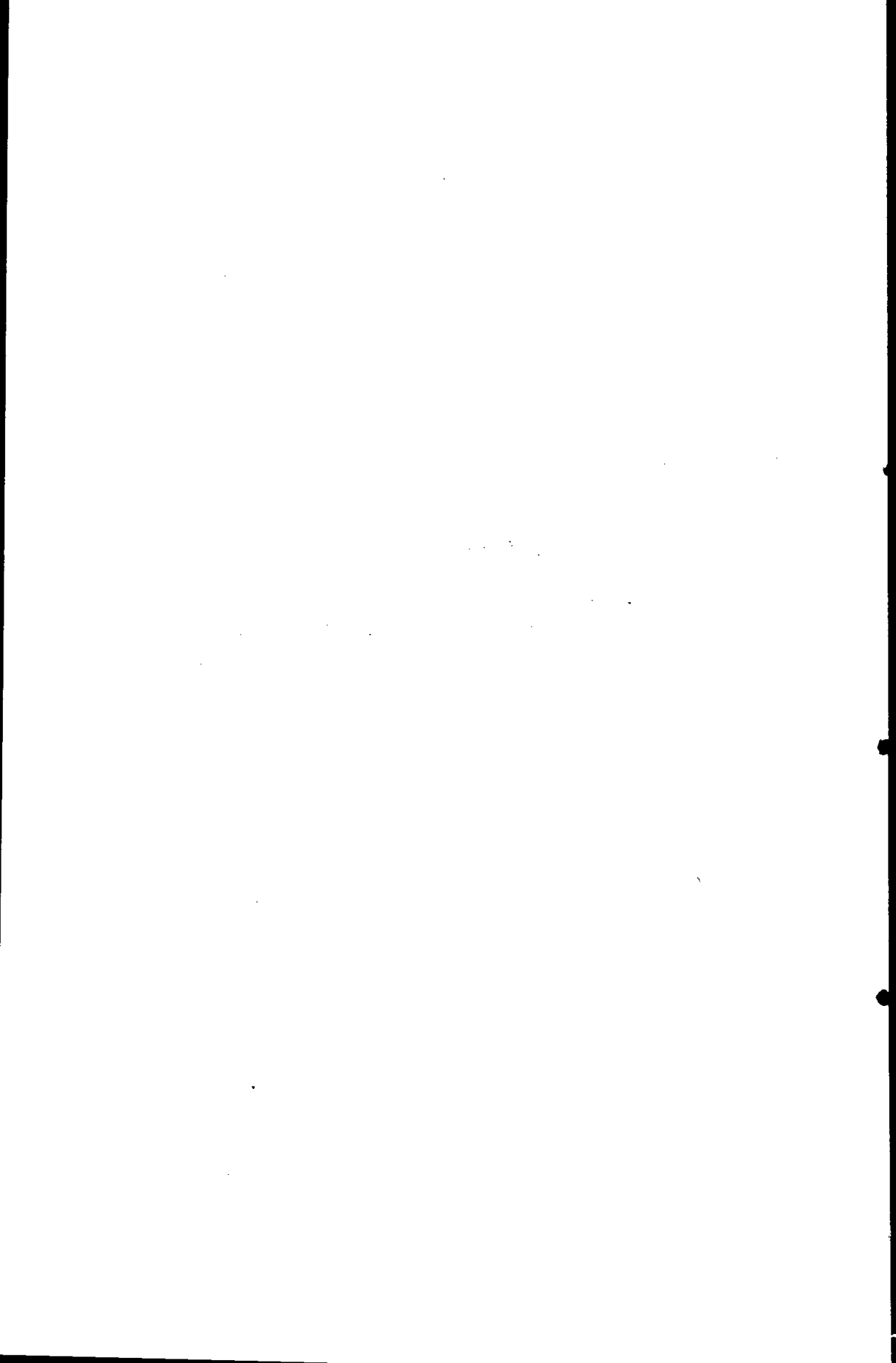
El Juzgado de Asuntos Municipales por mandato legal está investido de jurisdicción y competencia en su quehacer administrativo. Por su naturaleza se diferenció de los juzgados y Tribunales del Organismo Judicial, pero en su comportamiento procede y se define con verdadera similitud.

La definición ya dada en relación al tema de mérito nos induce a afirmar que el Juzgado de Asuntos Municipales tendrá jurisdicción si actúa en asuntos de orden municipal y con fundamento legal, y le es atribuida competencia si en razón de cuantía, materia o jerarquía procede su intervención.



CAPITULO IV
ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL
JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES





CAPITULO IV

ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

I. ORGANIZACION

1. Concepto de Organización

La organización es el punto intermedio entre la planificación y la actividad. La planificación de la organización administrativa conduce inevitablemente a una actividad administrativa eficaz.

Administración implica organización dice Villegas Besavilbasso, o sea un conjunto coordinado de autoridades y servicios que determina una estructura. (35)

2. Aspectos Legales

La organización del Estado de Guatemala tiene su asidero legal en la Constitución Política de la República y su finalidad es asegurar la estabilidad y el carácter constitucional de la organización administrativa del Estado.

En relación a la organización interna del Juzgado de Asuntos Municipales, hasta el momento no existe texto legal alguno que establezca en alguna forma su formación; únicamente preceptúa el Código Municipal que la organización y funcionamiento de las oficinas municipales se regirá por los reglamentos internos que serán emitidos por las municipalidades. (36)

Siendo la costumbre una fuente indirecta y mediata del Derecho Administrativo en nuestro país, por analogía la organización del mencionado Juzgado Municipal se integra de la manera siguiente: un juez, un secretario, once oficiales, once notificadores; y por ser un tribunal sui-generis, también lo integran ocho personas que funcionan como inspectores y citadores. La anterior organización es similar a la observada en los tribunales de Paz, también llamados Juzgados Menores; a excepción de los inspectores y citadores.

3. Atribuciones del Personal del Juzgado de Asuntos Municipales

Son atribuciones específicas del Juez de Asuntos Municipales, conocer de todos los asuntos que se ventilen en el tribunal a su cargo, que tengan relación directa con las infracciones a las ordenanzas y reglamentos que regulan los servicios públicos y los diferentes controles específicos o sean todos los asuntos que sean

(35) Villegas Besavilbasso, Benjamín, Derecho Administrativo, Pág. 251, Tomo II.

(36) Artículo 123 del Código Municipal, Pág. 21.

competencia de la municipalidad.

El Juez de Asuntos Municipales es nombrado por la Corte Suprema de Justicia a propuesta del señor Alcalde, ya que toma al mencionado Juez como que fuera integrante de la jurisdicción privativa de los tribunales de la República. El Juzgado de Asuntos Municipales sólo es competente para conocer los casos suscitados en su jurisdicción territorial.

El Juez de Asuntos Municipales, por tratarse de un Juzgado Menor, no obligadamente debe ser Abogado Colegiado, ya que no hay ninguna disposición legal al respecto en las leyes municipales; pero sí debe reunir las calidades establecidas en la ley del Organismo Judicial. (37)

El Secretario del Juzgado de Asuntos Municipales, tiene entre sus funciones conocer de todas las denuncias nuevas que sean presentadas por personas particulares y las que procedan de las distintas dependencias municipales, en las cuales debe de emitir la primera resolución; regularmente en la primera resolución se ordena a un inspector del mencionado tribunal para que verifique una inspección ocular y rinda su informe estableciendo los hechos denunciados, o en su caso se envía el expediente a la dependencia municipal que tenga relación con la denuncia, para que a través de sus inspectores específicos rindan e informen al respecto, el cual debe ser cursado al mencionado tribunal para la prosecución del trámite, con las siguientes opciones:

- a) Si es falsa la denuncia, entonces el informe rendido por el inspector, tiene que indicarlo; y por consiguiente, se manda a archivar el expediente.
- b) Si es cierta la denuncia, entonces el informe rendido por el inspector, tiene que indicarlo; por consiguiente, se le corre audiencia a la persona denunciada por infracción a los reglamentos municipales, por el término de tres días para que se denuncie al respecto, y dependiendo la clase de expedientes a tramitarse, se le asigna la oficial que deberá tramitar dicho expediente.

Asimismo, otra de las atribuciones del Secretario es realizar reconocimientos judiciales conjuntamente con el señor Juez y el Oficial que lleva el trámite de la causa; elaborar notas de trabajo dirigidas al Jefe de Inspectores del Juzgado Municipal, para que los Inspectores se constituyan en los lugares denunciados y procedan a verificar las denuncias, luego rindan su informe y con base en éste abrir el expediente respectivo. Efectuar estudios de todos los expedientes conjuntamente con el señor Juez para así rendir dictámenes o comentarios sobre los mismos. El Secretario del Tribunal

(37) Artículo 61 de la Ley del Organismo Judicial, Pág. 14.

es el encargado de levantar actas cuando se presenten denuncias en forma verbal ante el Juzgado, y, asimismo levantar actas en las dependencias municipales cuando así sea requerido por las Jefaturas de las mismas.

Otras de las atribuciones del Secretario del Juzgado de Asuntos Municipales es la de rendir informes al Departamento de Ingresos de la Municipalidad, sobre los ingresos obtenidos por concepto de multas que el relacionado juzgado impone por intermedio de los oficiales respectivos; asimismo, fungir como Jefe de Personal del Juzgado; ya que actualmente el Juzgado de Asuntos Municipales de la Municipalidad Capitalina cuenta con un personal de treinta y siete personas, incluyendo al señor Juez y Secretario.

El Secretario del Juzgado de Asuntos también autoriza con su firma las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen dentro o fuera del tribunal.

El Oficial de Recepción es el encargado de recibir los memoriales que contengan alguna denuncia escrita de personas particulares o bien recibir los reportes o informes que envían las distintas dependencias municipales; después de registrarlos en el libro de control, se los pasa al Secretario del tribunal para que éste emita la resolución que corresponda.

El Oficial Primero, el Oficial Segundo y el Oficial Tercero, son los responsables de tramitar y resolver los asuntos relativos a la construcción urbana, reportados por el Departamento de Control de la Construcción Urbana de la Dirección de Planificación, cuyos propietarios de bienes inmuebles han cometido infracciones al reglamento sobre la materia; por las consiguientes razones: no obtener la licencia para construir; por no devolver la licencia de construcción ya vencida o por finalizar la obra para la cual fue expedida; o en el caso de que los propietarios de inmuebles hayan construido más de lo establecido en la licencia o en su defecto, según lo que conste en los planos que para el efecto se encuentren en el Departamento Municipal respectivo; asimismo crear parcelamientos urbanos sin llenar los requisitos que establece la Ley de la Materia.

El Oficial Primero es el encargado de tramitar y resolver todo lo concerniente a las infracciones cometidas por personas particulares o jurídicas en los casos de invasión de áreas verdes y parques municipales o bien, en el caso de destrucción o daños ocasionados a monumentos de cualquier naturaleza.

El Oficial Cuarto es la persona responsable de tramitar y resolver los asuntos relativos a botar basura en los distintos lugares de la ciudad capital o por el simple hecho de haber talado árboles sin obtener previamente la licencia municipal; asimismo, haber instalado rótulos (luminosos o sin iluminación) en las vías públicas urbanas citadinas sin haber obtenido previamente la licencia municipal

correspondiente tal y como lo establece el Decreto 11-74 del Congreso de la República. (38). Así como llevar las causas con respecto a terrenos baldíos que se encuentran llenos de basura y monte y sin cercar los alrededores; asimismo los asuntos relativos sobre aquellos inmuebles que no tienen banquetas construídas o están en malas condiciones.

El Oficial Quinto es el encargado de llevar las causas contra pilotos del servicio urbano por autobuses y microbuses; así como practicar reconocimientos judiciales sobre aquellos inmuebles cuyos propietarios hayan solicitado exoneración del pago de renta inmobiliaria; asimismo, tramitar y resolver los asuntos relativos por la instalación de fábricas en zonas residenciales; por la colocación de túmulos en la vía pública y todas aquellas construcciones cuyos propietarios colocan materiales de construcción en las vías públicas; así como darle cumplimiento a las ordenanzas municipales que prohíben tener vehículos abandonados en las vías públicas y sancionar siguiendo el procedimiento respectivo a las empresas cooperativas del servicio urbano de transporte por autobuses y microbuses que infrinjan los reglamentos respectivos y cuando éstos alteren los reportes del boletaje diario para la obtención del subsidio municipal otorgado por el Gobierno Central.

El Oficial Sexto es el encargado de llevar los asuntos que reporta la Sección de Saneamiento Ambiental Municipal por infracciones cometidas contra el reglamento de la Sección de Mérito, tales como vender carnes de res, cerdo, carnero y embutidos sin haberse previamente cubierto el arbitrio de destace de carne y revisión ante el Centro de Distribución de Carnes de Labarrera, ubicado en la zona dieciocho, así como aquellos establecimientos comerciales que son antihigiénicos o pintura deteriorada; por vender en carnicerías, cholojerías, ventas callejeras, comedores sin la tarjeta sanitaria expedida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y por el expendio de licores extranjeros sin haber satisfecho el impuesto municipal respectivo.

Asimismo sancionar drásticamente aquellos negocios que expenden productos en estado de descomposición, tales como pescado seco con gusanos, latas de pescado con gases (infladas), carnicerías por hallárseles carnes con parásitos, ejemplo la cistecercosis en la carne del cerdo, quistes en vísceras de res, cerdo, etc., pescado fresco y mariscos en estado de descomposición.

El Oficial Sexto también es el encargado de tramitar y resolver todo lo relativo a las infracciones al reglamento para la venta, datación y suministro de agua potable al vecindario de la ciudad de Guatemala, en aquellos casos en que hay tomas de agua sin el correspondiente medidor, ni llenar los requisitos exigidos por la

(38) Artículo 8o. del Decreto 11-74 del Congreso de la República, Ley de Rótulos y Anuncios en Carreteras y Vías Públicas y Urbanas.

Empresa Municipal de agua para prestar el servicio. Asimismo las infracciones al reglamento para el arrendamiento de locales y el funcionamiento de los mercados del área metropolitana, tales como reportes que envían los administradores de los mercados contra adjudicatorios de locales que abandonan éstos por más de quince días, los cuales dejan con llave y con objetos en su interior; y para poder abrir dichos locales, se comisiona al Oficial Sexto para que presencie en unión del Administrador, la apertura de los mismos; se levanta acta en la cual se consigna en forma de inventario lo que en su interior se encuentra, dando cuenta de ello al señor Juez de Asuntos Municipales. Personas que son reportadas por haber subarrendado el local que tiene asignado; así como a toda aquella persona que ocasiona riñas y escándalo, inquilinos que salen tarde de los mercados, dejan abierta las llaves de los chorros de agua, queman leña en el interior del mercado o insultan soezmente al personal municipal que labora en dichos centros comerciales.

El Oficial Séptimo es el encargado de tramitar los expedientes y resolverlos, en asuntos relativos a las quejas de los vecinos por humedad entre inmuebles, falta de pared divisoria, por colocar obstáculos en las vías públicas, por invasión de áreas verdes y terrenos propiedad de la Municipalidad, así como por el funcionamiento de fábricas o talleres industriales que producen ruido y emanan malos olores, los cuales deberán ser trasladados a zonas especiales de tolerancia industrial.

El Oficial Octavo es el responsable de tramitar y resolver los expedientes referentes a todo lo relacionado con el sistema de drenajes primarios y secundarios domiciliarios, o que estén a flor de tierra; los que produzcan humedad y filtración que proviene de la tubería por ser ya muy antigua; por no tener fosa séptica y pozo de absorción. Así también se tramita y resuelve todo lo concerniente a ventas callejeras y los decomisos de pesa y medidas que realiza el Departamento de Saneamiento Ambiental Municipal.

El Oficial Noveno, es el encargado de tramitar todo lo concerniente a las infracciones al reglamento de terminales cometidas por los pilotos y empresarios de transporte extraurbano, que evaden el arbitrio municipal sobre salida de autobuses extraurbanos, así como aquellos propietarios de vehículos que no cancelan el arbitrio sobre parqueo en la terminal de autobuses, de la zona cuatro. Es atribución específica del Oficial Noveno girar órdenes de captura y otorgar la libertad de los vehículos llevados al predio o depósitos municipal. Asimismo tramitar y resolver los problemas que surjan entre propietarios de predios que son utilizados para estacionamiento público privado y la Municipalidad capitalina.

El Oficial Certificador es responsable de recibir los expedientes por medio de un listado, los cuales ya han sido debidamente notificados, luego se procede a certificarlos a la Sección de Juicios

para que se les inicie el respectivo procedimiento Económico Coactivo en la vía judicial; posteriormente se archivan los expedientes.

El Personal de Citadores es el responsable de citar a las personas que han cometido alguna infracción a los diversos reglamentos y demás ordenanzas que regulan todo el quehacer municipal, siempre y cuando haya sido requerido por el oficial que lleva la causa.

Los Inspectores del Juzgado de Asuntos Municipales son los encargados de constituirse personalmente en el lugar o lugares que indique el oficial a cargo de los asuntos; realizan la inspección e informan al tribunal del resultado de la misma; las mencionadas inspecciones siempre actúan a requerimiento de los oficiales responsables de los casos.

II. FUNCIONES

1. Funciones del Juzgado de Asuntos Municipales

Las funciones del Juzgado de Asuntos Municipales se encuentran establecidas en el Decreto número 378 del Congreso de la República, de fecha catorce del mes de mayo del mil novecientos cuarenta y siete, de donde se deduce que dicho tribunal es un órgano administrativo, en primer lugar porque su carácter de dependencia de una entidad autónoma como lo es la Municipalidad lo somete a normas del Derecho Administrativo.

En ese orden de ideas podemos, para efecto de la presente tesis, consignar lo establecido en el artículo 4o., inciso B, del Código Municipal; que dispone dentro de las potestades de las municipalidades las "de emitir ordenanzas y reglamentos del municipio y ejecutarlos y hacerlos ejecutar", y el Juzgado de Asuntos Municipales en la aplicación de tales disposiciones tiene intervención directa, ya que en el ejercicio del poder correctivo (sancionador) las municipalidades pueden imponer por faltas administrativas las sanciones siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) multa que se graduará entre un mínimo de un quetzal y un máximo de cinco mil quetzales;
- c) suspensión por tres meses, según la gravedad de la falta, de la licencia o permiso municipal, en cuyo ejercicio se hubiere cometido; y,
- d) cancelación de la licencia o permiso.

Dichas sanciones serán determinadas expresamente en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones municipales, y aplicadas por el Juez de Asuntos Municipales, o a falta de éste,

por el Alcalde. En defecto de la determinación a que se refiere el párrafo anterior, la sanción será dispuesta en cada caso por el Juez de Asuntos Municipales o a falta de éste, por el Alcalde, con sujeción al orden señalado. Asimismo, en el artículo 141, el Código Municipal establece que ninguna persona podrá ser objeto de sanción sin que se le haya dado audiencia verbal o escrita y admitido en su caso prueba de descargo de la infracción que se le imputa; lo cual también se encuentra establecido en el artículo 7o., del Decreto 378, del Congreso de la República; el artículo 2o., preceptúa que el Juez de Asuntos Municipales sancionará con multas todos aquellos casos en que se afecte el ornato público de la ciudad y se infrinjan los reglamentos de abastos, arbitrios, limpieza y demás reglamentos municipales.

2. Procedimientos

Las fases del proceso que se ventila ante el Juzgado de Asuntos Municipales, tiene el siguiente procedimiento:

2.1. En el caso de la construcción privada

- a) Se corre audiencia por el término de tres días, a partir de la fecha de notificación, al propietario del inmueble así como el responsable de la ejecución de la obra, si hubiere, para que se pronuncie al respecto.
- b) Si evacúan la audiencia conferida y demuestran tener en trámite su licencia municipal, se les señala un plazo para que presenten en su oportunidad, su respectiva licencia de construcción.
- c) Si no evacúan la audiencia, se procede a sancionarlo con una multa pecuniaria y se les fija un plazo para legalizar, bajo apercibimiento de duplicarse la multa en caso de incumplimiento; tal y como lo establece el artículo 3o. del Decreto 378 del Congreso de la República.
- d) Si la persona legaliza su construcción durante el plazo concedido, se envían las diligencias al Departamento de la Construcción Urbana, para que informe ese departamento si dicha licencia cubre los trabajos reportados; si el informe es afirmativo, se procede a archivar el expediente.
- e) Si la persona no legaliza la construcción, se procede a duplicar la multa impuesta; si no cancela ésta, se procede a efectuar un requerimiento de pago de dicha multa, y, si aún persiste en la negativa de no cancelar, se certifica lo conducente a la Sección de

Juicios de la Municipalidad, para que se proceda al cobro respectivo mediante el procedimiento Económico-Coactivo en la vía judicial, tal y como lo reza el artículo 6o., del Decreto 378 del Congreso de la República. Asimismo, se oficia al Departamento de Mapas y Levantamiento Catastral, para que de oficio, proceda a revaluar el inmueble consignado en el mencionado oficio.

2.2. En el caso de botar basura en lugares públicos

Los informes provienen del Departamento de limpieza, en los cuales se consigna la dirección de los vecinos que botan basura en las calles de la ciudad.

- a) Se cita al vecino infractor con citaciones de un talonario especial, en el cual se le hace ver que debe cancelar la suma de veinticinco quetzales, en concepto de multa por botar basura en áreas públicas; y los vecinos acuden al Juzgado de Asuntos Municipales a cancelar dicha multa.
- b) Cuando son listados en los cuales hay varios vecinos infractores, se les cita en la dirección consignada y se les da un plazo de dos días para que cancelen la multa respectiva; y en el caso que no se hagan presentes, se procede a duplicar la multa por desobedientes.

2.3. En el caso de infracciones al Reglamento Forestal

La mayoría de reportes provienen del Departamento de Parques, Monumentos y Areas Verdes, o bien de personas que presentan denuncias por escrito.:

- a) Se le corre audiencia por el término de tres días; hay casos que sí evacúan la audiencia y en otros casos no.
- b) Las personas que evacúan la audiencia presentan sus pruebas; y a las que no presentan sus pruebas, se les impone una fuerte multa y se les ordena obtener su respectiva licencia.

2.4. En el caso de la instalación de rótulos en las vías públicas.

- a) Se cita a la persona que infringió la Ley de Rótulos y Anuncios. Si se presenta la persona se le impone una multa cuyo monto queda a criterio del señor Juez; se emite la orden de pago y cuando presenta su recibo ya cancelado en las

cajas receptoras municipales, se le ordena solicitar y obtener su licencia respectiva en la Sección de Rótulos; en el supuesto caso que no se presentara a la cita que le corrió el Juzgado, se ordena a la sección correspondiente, el retiro y decomiso del mencionado rótulo o anuncio.

2.5. En el caso de terrenos baldíos

- a) Se recibe el reporte de la Alcaldía o del Departamento de Limpieza.
- b) Se ordena a un Inspector del Juzgado de Asuntos Municipales que se constituya en el lugar de los hechos e informe verazmente la ubicación del mencionado terreno y el nombre del propietario, si se supiere, en caso contrario, se pide colaboración al Departamento de Mapas y Levantamiento Catastral, para que por medio de pantalla se sepa el nombre del propietario.
- c) Al entregar el reporte el Inspector, se le corre audiencia por el término de tres días para que se pronuncie al respecto; por lo regular, el vecino pide un plazo prudencial y se le concede un plazo corto para que limpie y cerque, previo permiso del Departamento de Construcción Urbana.
- d) Seguidamente se envía de nuevo un Inspector para que verifique si el vecino cumplió con lo ordenado por el tribunal.
- e) A las personas que no contestan dicha audiencia se les impone una sanción pecuniaria y se les obliga a limpiar y cercar el terreno.

2.6. En el caso de banquetas que no existan o estén en mal estado

Nos referimos a los vecinos que no tienen el área de banqueta construída o bien se encuentran las banquetas en mal estado. El Honorable Concejo capitalino emitió una ordenanza en la cual se le ordena al vecino que construya o repare su banqueta.

- a) Se le corre audiencia por el término de ocho días, para que en ese tiempo obtenga licencia del Departamento de Construcción Urbana y construya su banqueta.
- b) Al finalizar el término estipulado, se envía a un Inspector e informe si ya realizaron dichos trabajos;

en caso de informe negativo, se les impone una fuerte multa.

- c) Hay vecinos que solicitan una prórroga del término que por lo regular se le concede por ocho días más.

2.7. En el caso de los drenajes domiciliarios

- a) Las personas son citadas y oídas como la ley lo indica.
- b) Se les corre audiencia por el término de tres días para que se pronuncie al respecto.
- c) Se le señala un plazo prudencial para solventar el problema que ocasiona al vecino.
- d) Al cumplirse el plazo señalado y según el informe ordenado por el Juzgado de Asuntos Municipales, se le sanciona y se archiva el expediente.
- e) En otros casos se les ha duplicado la multa por incumplimiento y se certifica lo conducente a la Sección de Juicios de la Municipalidad para el cobro de la multa por el procedimiento Económico-Coactivo en la vía judicial.

2.8. En el caso de ventas callejeras

- a) El Departamento de Mercados consigna al vendedor ambulante conjuntamente con su mercadería.
- b) El Juez margina la cantidad a pagar en concepto de multa; si se cancela dicha multa, se les devuelve lo consignado.

En la misma forma se procede cuando se decomisan balanzas y son consignadas por el Departamento de Saneamiento Ambiental Municipal.

Nuestro derecho positivo, como todo ordenamiento positivo como obra humana, es naturalmente deficiente en mayor o menor grado; el derecho supletorio es aplicable como recurso que el mismo ordenamiento positivo autoriza para llenar las deficiencias o algunas que tenga determinado ordenamiento legal. Por esa razón en el Juzgado de Asuntos Municipales se aplica supletoriamente, con fundamento en el artículo 127, del Código Municipal y artículo 110. de la Ley del Organismo Judicial se puede aplicar:

- a) La Ley del Organismo Judicial, Decreto del Congreso número 1,762.
- b) El Código Civil, Decreto-Ley 106 y sus reformas.
- c) El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107 y sus reformas.

- d) El Código Procesal Penal, Decreto 52-73, del Congreso de la República y sus reformas.
- e) El Reglamento General de Tribunales, Decreto Presidencial número 1,568.
- f) Decreto 61-87 del Congreso de la República, Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales.

Y demás disposiciones legales vigentes que tengan relación directa con los tribunales de dicho Juzgado, verbigracia: el Decreto 232 del Congreso de la República, Ley de Titulación Supletoria, para aquellos poseedores de bienes inmuebles que carezcan de título inscribible en el Registro General de la Propiedad.

Los principios que influyen en el proceso que se ventila en el Juzgado de Asuntos Municipales, se podrían resumir en los siguientes:

a) Oralidad

El inicio y la substanciación del juicio se hace en forma oral, aunque no es absoluto pero sí predominante.

b) Concentración

Ya que reúne la mayoría o todos los actos procesales en una sola diligencia, o en el menor número de éstas, y reúne la mayoría o preferentemente todas las cuestiones litigiosas, a efecto de resolverlas conjuntamente.

c) Economía

Persigue que los gastos ocasionados por el proceso administrativo sean mínimos; por ese motivo, la demanda verbal y sus audiencias no necesitan la intervención de Abogados, por lo que se evita el pago de sus honorarios. Ahora bien, en el Juzgado de Asuntos Municipales no es obligatoria la asistencia profesional, ya que tiene carácter administrativo.

d) Sencillez

Las formalidades procesales se reducen a lo necesario, pero sin que sufra menoscabo el principio constitucional de la inviolabilidad de la defensa, que expresa: nadie podrá ser condenado

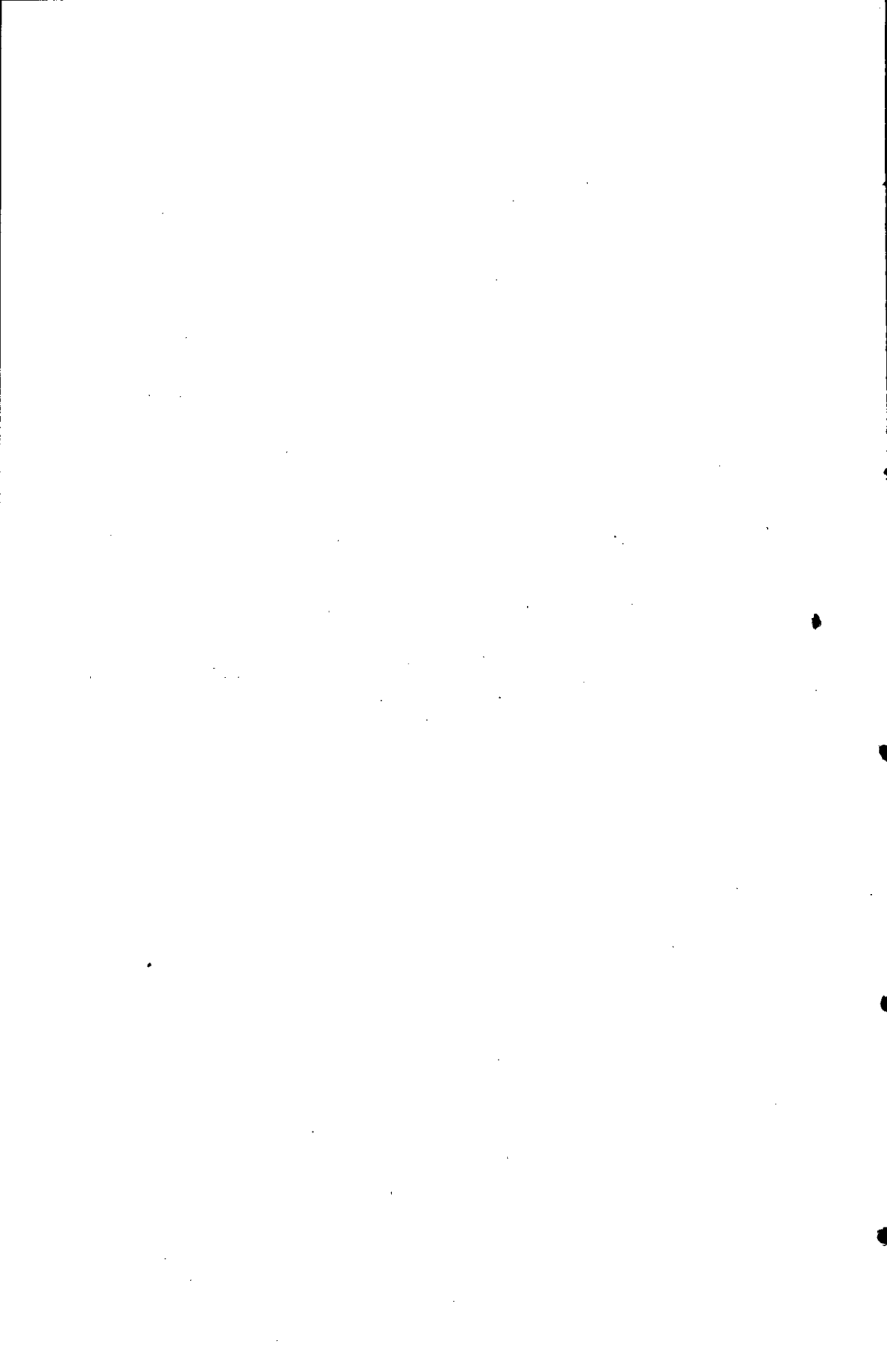
sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunal u autoridad competente y pre-establecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo. Y el artículo 141, del Código Municipal dispone que "ninguna persona podrá ser objeto de sanción sin que se le haya dado audiencia verbal o escrita y admitido en su caso prueba de descargo de la infracción que le imputen.

e) **Brevedad**

Ya que se concreta en los casos normales a una sola audiencia y la celeridad del procedimiento. La brevedad va ligada con la cortedad del proceso, a efecto de emitir la resolución que pone fin a la contienda lo más pronto posible. Por otra parte, los recursos que se pueden interponer contra las resoluciones del Juzgado de Asuntos Municipales son muy limitados, lo que incide en la brevedad del proceso.

CAPITULO V

**REGULACION DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES
EN EL DERECHO GUATEMALTECO**



CAPITULO V

REGULACION DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES EN EL DERECHO GUATEMALTECO

I. EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

En el artículo 259 de la Constitución se regula este Juzgado y dice literalmente: "Artículo 259. Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las Municipalidades podrán crear, de conformidad con la Ley su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del Alcalde" siendo la Carta Magna jerárquicamente superior a las normas ordinarias, faculta a las Municipalidades para que en forma discrecional y acorde con sus recursos, pueda crear las dependencias municipales (Juzgado de Asuntos Municipales, cuerpo de policía), que funcionarán directamente bajo las órdenes del Alcalde, lo que les da un carácter emitentemente administrativo.

II. EN EL CODIGO MUNICIPAL

Encontramos los siguientes artículos que tienen relación con este Juzgado: "Artículo 123. La organización y funcionamiento de las oficinas municipales se regirá por los reglamentos internos que serán emitidos por las municipalidades, con el voto conforme de las dos terceras partes por lo menos de la totalidad de sus integrantes".

"Artículo 124. Las oficinas municipales son públicas, así como sus registros, documentos y expedientes que ante ellas se tramiten; unos y otros pueden ser examinados por cualquier persona durante las horas hábiles y obtener certificaciones en la forma prescrita por la ley". Está reafirmado lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Constitución de la República; puesto que en un régimen de derecho impera el principio de publicidad en las actuaciones del Estado.

"Artículo 125. (Artículo 3o. del Decreto No. 80-76 del Congreso de la República). De todo escrito y documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia como sean las partes. La Municipalidad deberá resolver a más tardar en un término que no exceda de quince días.

III. EN EL DECRETO NUMERO 378 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aquí se regula específicamente el Juzgado de Asuntos Municipales

pales, el cual consta de 12 artículos, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 1o. El Juzgado de Policía y Ornato se llamará en futuro Juzgado de Asuntos Municipales y tendrá las facultades que expresamente le determina la presente ley".

Claramente define su denominación y la competencia de dicho tribunal municipal:

Artículo 2o. "El Juez de Asuntos Municipales sancionará con multas todos aquellos casos en que se afecte el ornato público de la ciudad, y se infrinjan los Reglamentos de Abastos, Arbitrios, Limpieza y demás reglamentos municipales".

Unicamente tiene potestad de imponer sanciones pecuniarias excluyendo otro tipo de sanciones.

"Artículo 3o. Las multas que se impongan serán graduadas entre un mínimo de un quetzal y un máximo de quinientos quetzales. En caso de reincidencia o de desobediencia para acatar las disposiciones o resoluciones ordenadas por el Juzgado de Asuntos Municipales, podrá éste duplicar las sanciones que hubiere sido impuesta".

Este artículo regula lo concerniente al monto de la sanción pecuniaria y le indica el mínimo y el máximo que pueda imponérsele como sanción; esta norma es muy importante toda vez que evita extralimitación o abuso de autoridad del Juez de Asuntos Municipales o en su defecto del Alcalde Municipal.

"Artículo 4o. El incumplimiento de la construcción de los drenajes, bordillos de banquetas o establecimientos de servicios de luz y agua a que estuvieran obligados los propietarios de lotificaciones, así como la enajenación de lotes o fracciones de los mismos, antes de haber obtenido la respectiva aprobación, constituyen infracciones que serán penadas con multas, sin perjuicios de que se hagan efectivas las demás garantías establecidas a favor de las Municipalidades". Se refiere exclusivamente a las obligaciones que tienen las personas que se dedican al comercio de inmuebles en forma colectiva.

"Artículo 5o. Las multas a que se refiere el artículo anterior serán graduadas entre un mínimo de cien quetzales y un máximo de cinco mil quetzales". Tiene relación con el artículo anterior y se refiere a las multas que deben imponérseles a los infractores.

"Artículo 6o. El Juez de Asuntos Municipales fijará un término prudencial para hacer efectiva todas las multas que se impongan. En caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento Económico-Coactivo previsto por la Ley respectiva".

"Artículo 7o. Ninguna persona podrá ser objeto de sanción impuesta por el Juez de Asuntos Municipales, sin que haya sido ci-

tada y oída de descargo de las infracciones reglamentarias a que se refieren los artículos 1o. y 3o. de esta ley".

Recoge este artículo el principio constitucional de derecho de defensa, el cual está plasmado en nuestra Constitución Política vigente. (Artículo 12, Constitución Política de la República de Guatemala).

"Artículo 8o. Las personas que hubieran sido citadas, legalmente y no comparecieron después de la tercera citación, se les harán las notificaciones en los estrados transcribiendo las disposiciones y resoluciones dictadas; después de tres días, tales notificaciones surtirán sus efectos legales".

Está referido al hecho de que si una persona ha sido citada en forma legal y no se presenta, las demás notificaciones se harán por estrados y al tercer día dichas notificaciones surten sus efectos legales, como si éstas se hubieran efectuado personalmente; así lo establece nuestra Ley.

Artículo 9o. Contra las medidas y resoluciones dictadas por el Juzgado de Asuntos Municipales, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de tres días ante el Alcalde Municipal. Si se tratare de multas, el propio Alcalde conocerá del recurso, cuando la sanción no excediere de trescientos quetzales; si la multa fuere mayor de esta suma, la reposición se interpondrá ante un tribunal integrado por el Alcalde Municipal, un Síndico y uno de los Concejales por sorteo. "Estipula el medio de defensa que pueden interponer los que se consideren agraviados por una resolución emitida por el Alcalde o por el Juez de Asuntos Municipales.

"Artículo 10o. El recurso de reposición, cuando se tratare de medidas y resoluciones, consistirá en modificarlas, anularlas o confirmarlas."

"Si de multa se tratare, consistirá en aumentar, disminuir, eximir, o ratificar la multa impuesta por el Juez de Asuntos Municipales".

Este artículo es específico y concluyente, toda vez que aclara los efectos legales del recurso de reposición.

"Artículo 11o. En las demás cabeceras departamentales desempeñará las funciones de Juez de Asuntos Municipales, el Regidor Primero siempre que el Concejo Municipal lo estime necesario lo que hará constar en acta respectiva."

"Los Jueces a que se refiere este artículo, cuando se infrinjan los preceptos de la presente Ley únicamente podrá imponer multas graduadas entre un mínimo de Q1.00 a un máximo de Q50.00, de Q25.00 a Q200.00 respectivamente."

"Artículo 12o. El presente Decreto entrará en vigor el día

siguiente de su publicación en el Diario Oficial".

El Decreto antes transcrito se dio en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, el 14 de mayo de 1947 y fue ratificado por el Ejecutivo el 21 de mayo de 1947.

Creemos que el Decreto 378 ya indicado, que regula directamente los Juzgados de Asuntos Municipales, debido al crecimiento desmedido de las poblaciones, el cual conlleva como consecuencia lógica muchos problemas y materias que son del conocimiento de dicho Juzgado, es inoperante, inaplicable por lo que debe ser derogado y sustituido por un Decreto más completo y concreto, en el cual debe estar incluido todo lo relativo a la organización, funcionamiento, jurisdicción, competencia, recursos, sanciones y procedimientos. (ver proyecto del Código Municipal del Congreso de la República).

IV. REGLAMENTOS Y ACUERDOS

Son varios los Reglamentos y Acuerdos Municipales que regulan la actividad municipal, y su comportamiento ante el vecindario, los cuales son anacrónicos, por lo que deben ser actualizados de conformidad con las necesidades y situaciones actuales, entre los principales se pueden enumerar:

1. **REGLAMENTOS DE URBANIZACION**, de fecha 17 de agosto de 1981, publicado el 9 de septiembre de 1981.
2. **REGLAMENTOS PARA LA VENTA, DATACION Y SERVICIO DE AGUA POTABLE**, de fecha 9 de diciembre de 1971, publicado el 5 de enero de 1972.
3. **REGLAMENTO PARA RECAUDACION DEL ARBITRIO SOBRE AGUARDIENTES Y LICORES PRODUCIDOS EN EL EXTRANJERO, VENDIDOS PARA CONSUMO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA**, de fecha 4 de enero de 1982, publicado el 16 de abril de 1982.
4. **REGLAMENTO DE CONSTRUCCION.**
5. **REGLAMENTO DE LA SECCION DE PARQUIMETRO.**
7. **REGLAMENTO PARA LA RECAUDACION DE LOS ARBITRIOS SOBRE MESAS DE BILLAR, POL Y SIMILARES, SINFONOLAS, PALENQUES DE GALLOS, DIVERSIONES INSTALADAS EN FERIAS CANTONALES, APARATOS MECANICOS DE JUEGOS, HOTELES, PENSIONES, MESONES, HOSPEDAJES Y CASAS DE HUESPEDES**, emitido el 13 de enero de 1983, publicado el 19 de enero de 1983.
8. **ACUERDO No. AA-005-83**, emitido el 5 de agosto de 1983, publicado el 8 de agosto de 1983.

9. ACUERDO No. AA-052-83

V. EN EL DECRETO 69-86 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Este Decreto se emitió el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, y pasó al Organismo Ejecutivo su sanción para publicación y cumplimiento, pero el día 23 de diciembre del mismo año fue vetado por el Presidente de la República.

En el título XII de ese Decreto se encuentra regulado el Juzgado de Asuntos Municipales en la siguiente forma:

"Artículo 143. Creación del Juzgado Municipal. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear su Juzgado de Asuntos Municipales, el cual funcionará bajo órdenes directas del Alcalde".

"Artículo 144. Ambito de aplicación. El Juez de Asuntos Municipales ejercerá la Jurisdicción Municipal de conformidad con las normas del presente Código, en todo ámbito territorial que abarque la Municipalidad de que se trate, incluyendo sus áreas de influencias conforme lo establecido por la Constitución Política de la República y demás leyes que regulen la materia".

"Artículo 145. Competencia. El Juez de Asuntos Municipales tendrá competencia para:

- a) conocer en todos aquellos casos en que se afecte el ornato público o se infrinjan los diversos reglamentos, acuerdos y ordenanzas municipales emitidas con arreglo a la ley;
- b) las diligencias voluntarias de titulación supletoria que llegan a las municipalidades procedentes de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil".

"Artículo 146. Procedimientos Administrativos. El procedimiento administrativo en el juzgado municipal será impulsado de oficio, sin reserva alguna y deberá motivarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) reporte extendido contra un particular por cualquiera de las dependencias de la comuna;
- b) cuando fuere queja de los vecinos, tendrá que presentarse una demanda por escrito, en papel sellado del menor valor, si fuere verbalmente, el oficial a quien corresponda el asunto a ventilarse, deberá levantar el acta con relación concreta del hecho u omisión de que se trate".

Artículo 147. Requisitos de la demanda. Toda demanda presentada ante el juzgado de Asuntos Municipales, deberá contener los requisitos contenidos por el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, a excepción de los fundamentos de derecho y al auxilio del Abogado, que puedan omitirse. Para las demás solictu-

des sobre el mismo asunto; no es necesario datos de identificación personal y vecindad.

De la demanda, reportes y escritos que se presenten, deberán acompañarse tantas copias o fotocopias como partes hayan de ser notificadas y una más para el archivo del Juzgado".

"Artículo 148. Facultades del Juez Municipal. El Juez Municipal tendrá facultad para:

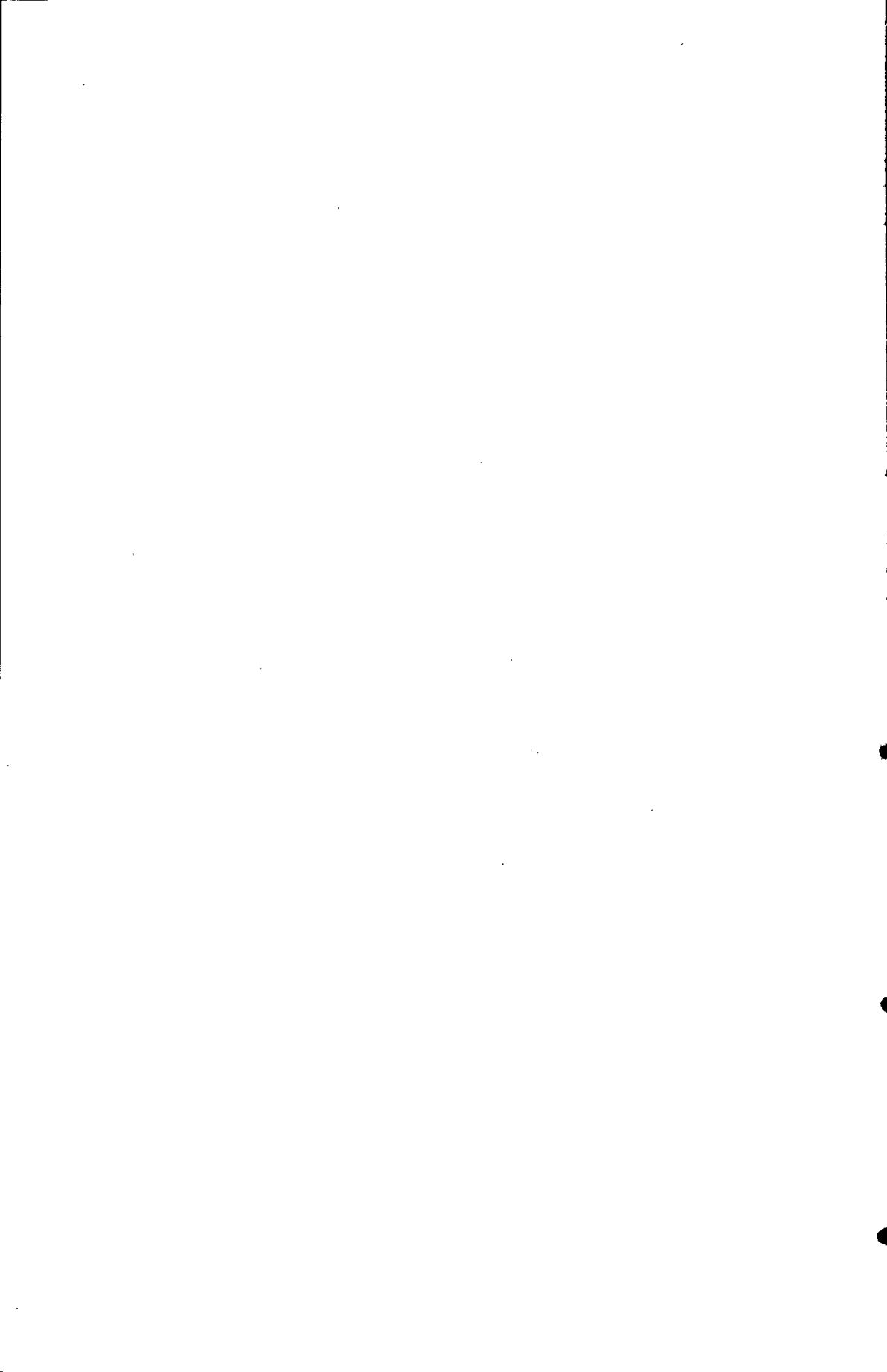
- a) Decretar antes de resolver, la práctica de cualquier diligencia que a su juicio tienda al mejor esclarecimiento del hecho que se pesquisa, pudiendo fijar para el efecto un término que no exceda de cinco días.
- b) Las mismas a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 86 del Decreto número 1,762 del Congreso de la República".

"Artículo 149. Formalidades de las Solicitudes. Las formalidades para las solicitudes, examen, testigos o expertos, citaciones, medios de prueba y términos, se regirán por un reglamento procesal para el Juzgado de Asuntos Municipales".

"Artículo 150. Delegación de Funciones. Para el caso de Municipalidades que no cuenten con Juzgados de Asuntos Municipales, el Alcalde delegará en el Síndico las funciones asignadas al Juez de Asuntos Municipales".

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS



CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

I. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1. Procedimiento Administrativo

El tratadista Dromi sostiene que el procedimiento administrativo es la serie de actos en que se desenvuelve la actividad o función administrativa y lo define como parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad; el procedimiento administrativo no es otra cosa que la vía legal que conduce a la resolución de una cuestión administrativa, ofreciendo tanto a la administración como a los administrados, la posibilidad de poder hacer valer sus derecho o intereses. (39)

El procedimiento administrativo se fundamenta en la tramitación e impugnación de actos dentro del marco de la legalidad administrativa; esto quiere decir que tanto la tramitación como la impugnación tienen lugar con base en procedimientos administrativos reglados.

2. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento administrativo se fundamenta en los siguientes principios: a) de legalidad y justicia; b) seguimiento de oficio; c) inconformidad; d) informalidad en favor del administrado; e) derecho de defensa; f) imparcialidad; g) escrito; h) sin costas; i) celeridad; j) economía; k) sencillez; l) eficacia.

a) Principio de Legalidad y Justicia

El procedimiento administrativo procura la protección del administrado, gestionante o recurrente, y la defensa de las normas jurídicas con la finalidad de mantener la legalidad y la justicia en la actividad de la administración.

El principio de legalidad y justicia aplicado al procedimiento administrativo cumple con una finalidad múltiple; fiscalizar a la propia administración, reducir al mínimo los efectos de la arbitrariedad, regular la actividad administrativa y ante todo, dar seguridad y buscar la justicia.

(39) Dromi, José Roberto. Instituciones de Derecho Administrativo. Pág. 515.

b) **Principio del Seguimiento de Oficio**

De acuerdo con este principio, la autoridad administrativa tiene a su cargo dirigir el procedimiento administrativo y ordenar que se practiquen cuantas diligencias considere convenientes para resolver el caso planteado.

El procedimiento puede ser iniciado de oficio o a petición de parte; siempre existen dos vías para principiar las diligencias. En cuanto al seguimiento, este corresponde preponderantemente a la administración. En la administración de Guatemala, la continuación del procedimiento depende de la voluntad de la administración; y la paralización del procedimiento por tiempo indefinido, depende en muchos casos de la falta de acción del administrado.

Nuestra legislación no ha previsto la caducidad del procedimiento por el transcurso de cierto tiempo contado a partir del día en que se paralice el trámite por causa atribuible al interesado. Los casos en que el trámite se sigue a petición de parte, son aquellos en que evidentemente domina el interés privado.

c) **Principio de la Informalidad en favor del Administrado**

Según este principio, el procedimiento administrativo no está sujeto a formalismos en contra del administrado. Por tanto, el trámite no puede paralizarse ni los memoriales pueden desestimarse por la circunstancia de que el interesado haya calificado erróneamente el recurso interpuesto o citado una norma jurídica por otra. La administración de Guatemala no sigue un criterio unificado, pero acepta para su trámite los memoriales que incluso no citan leyes, o que citan artículos por otro.

La informalidad en el procedimiento administrativo no opera para la administración.

La observancia de este principio obliga a la administración a la no calificación jurídica de las peticiones; el trámite de recursos administrativos calificados erróneamente, a buscar en las peticiones la intención del administrado y no atenderse a la letra muerta de sus memoriales; a corregir los evidentes errores formales de los administrados incluyendo errores en cuanto a la autoridad a quien se dirige o la omisión de la fecha de notificación del acto impugnado; y finalmente crea la posibilidad de que el administrado cumpla posteriormente con los requisitos formales no esenciales.

En la administración de Guatemala, se exige a los admi-

nistrados el fiel y exacto cumplimiento de las formalidades legales, algunas no previstas en leyes administrativas sino civiles, principalmente Código Civil, Código Procesal Civil y Ley del Organismo Judicial. Por ejemplo, se exige acreditar la personalidad jurídica conforme las formalidades previstas en el Código y demás leyes de notariado. El problema es que la administración en el terreno de las formalidades o informalidades actúa discrecionalmente, según su conveniencia e intereses; casi siempre aprovechando la inobservancia de las formalidades para desestimar las peticiones. Este principio, por lo tanto, no tiene aplicación en la administración de Guatemala.

d) Principios del Derecho de Defensa

El tratadista Vedel trata este principio como regla del procedimiento administrativo, según nos dice: "La regla de los derechos de la defensa impone a la administración antes de tomar medida que tenga carácter de sanción o más generalmente de una decisión referente a un comportamiento personal del interesado, el deber de advertirle y de invitarle a que se defienda". (40)

El derecho a ser oído o la regla **escucha a la otra parte**, obliga a la administración a reconocer la publicidad del procedimiento, o sea la comunicación de todas las actuaciones administrativas (audiencia, reconocimientos, expertajes, inspecciones, etc.); sin incluir el secreto en casos excepcionales y previa resolución expresa de la autoridad competente basada en ley; crea la oportunidad de exponer razones antes y después de la emisión del acto administrativo, a través de los recursos administrativos; y finalmente, reconoce el derecho del administrado de hacerse auxiliar profesionalmente por quien convenga a sus intereses.

El derecho de ofrecer y producir pruebas, como parte importante del principio del derecho de defensa, obliga a la administración a diligenciar la prueba propuesta y que sea razonable; que la prueba se produzca antes de la decisión y que el administrado asista a todas las diligencias de prueba.

El principio del derecho de defensa tiene un aspecto importante, fundamental; el derecho del administrado a una decisión fundada, el cual comprende la consideración de los argumentos y de los hechos por él propuestos, la obligación de basar la decisión expresamente sobre la petición y la obligación de fundamentar la decisión en normas legales vigentes.

(40) Vedel, George. Derecho Administrativo, Pág. 494.

En la administración de Guatemala normalmente se observa este principio y en caso excepcionales es violado mediante la emisión de resoluciones sin previa audiencia al afectado.

e) **Principio de Imparcialidad**

De acuerdo con este principio expuesto por Vedel en aquellas decisiones administrativas que puedan causar perjuicio al administrado, no deben intervenir autoridades que tengan intereses contrapuestos a los del interesado. (41)

La imparcialidad obliga a la administración a basar sus actuaciones en la igualdad de oportunidades; por ejemplo, en un procedimiento de licitación pública, la falta de imparcialidad conduce a la nulidad del acto de adjudicación.

Este principio es desconocido repetidamente en la administración de Guatemala y la única fórmula de tipo administrativo que permitirá conseguir lo contrario, es la motivación del acto administrativo, la cual debe ser obligatoria, salvo en casos de excepción. La motivación de los actos administrativos no está regulada expresamente en la administración de Guatemala y de consiguiente, no existe todavía obligación de motivar todos los actos administrativos.

f) **Principio del Procedimiento Escrito**

Según este principio, el procedimiento administrativo debe ser escrito pero excepcionalmente, puede ser oral o verbal. En la administración de Guatemala, el procedimiento administrativo es siempre escrito y excepcionalmente, puede ser oral: por ejemplo, en el Recurso de Reclamo, que puede interponerse verbalmente en el momento de la notificación ante el Gobernador. La tendencia al procedimiento escrito es tal en nuestra administración que hasta la simple entrega de documentos o de copias, la que puede llevarse a cabo verbalmente, es objeto de presentación por escrito. (42)

g) **Principio del Procedimiento sin Costas**

De acuerdo con este principio, las resoluciones administrativas no condenan en costas; de consiguiente, la doctrina afirma a través de este principio que el procedimiento administrativo es gratuito. Las Sentencias se limitan a ordenar la reposición del papel sellado utilizado, lo cual equivale a pagar el impuesto correspondiente a cada hoja en el expediente, cuando no se usó papel sellado.

(41) Ibidem. Pág. 495.

(42) Artículo 71, del Decreto 227, del Congreso de la República.

Otras administraciones de mayor desarrollo, la de Colombia, por ejemplo, han suprimido el uso de papel sellado en los trámites administrativos.

h) Principio de Celeridad, Economía, Sencillez y Eficacia

En conjunto este principio es propio de las administraciones modernas, las que por la celeridad, economía, sencillez y eficacia en sus trámites administrativos, operan funcionalmente. La administración de Guatemala realiza el procedimiento administrativo con extraordinaria lentitud, complejidad, gastos innecesarios y apoyado en múltiples vicios tradicionales. La legislación, aunque parezca paradójico, permite corregir hasta cierto punto la lentitud de la administración por medio del recurso de amparo, el cual tiene como único efecto que se fije término a la administración para resolver.

i) Protección Administrativa

Es la protección que tiene lugar en el ámbito de la administración con el objeto de controlar la legalidad y el mérito de los actos administrativos emitidos o ejecutados por autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte.

En los casos en que la protección administrativa opera de oficio, la administración, auto-fiscalizándose, decide unilateralmente modificar o dejar sin efecto el acto viciado, siempre que no afecte las relaciones y situaciones jurídicas particulares. Ejemplo: la administración decide revocar de oficio la resolución que ordena entablar demanda contra el contribuyente que ya pagó el impuesto adecuado.

En los casos en que la protección administrativa opera a petición de parte, el auto control o la auto-fiscalización a petición de parte interesada utilizando para impugnar los actos, hechos u omisiones del órgano administrativo que actúa en función administrativa, los siguientes medios:

- a) recurso administrativo;
- b) reclamaciones administrativas; y
- c) denuncias administrativas.

II. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

1. Concepto de Recursos Administrativos

En la administración de Guatemala constituyen un medio legalmente establecido de protección administrativa.

En el sentido más general, dice Vedel, "un recurso es una vía de derecho que permite obtener una decisión conforme a derecho", (43) luego entonces, el recurso administrativo no es un remedio. Agrega: "es necesario distinguir los recursos administrativos y los recursos contenciosos. El criterio de distinción se encuentra en el hecho de que los recursos administrativos se plantean ante una autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción". (44)

Para Manuel María Diez, es "una pretensión deducida ante un órgano administrativo por quien está legitimado por ello, con el fin de obtener la revocación, sustitución o modificación de un acto administrativo, dictado por ese mismo órgano o por el inferior jerárquico. El administrado puede acatar el acto administrativo por razones de legitimidad o de oportunidad y su actividad conduce a la defensa de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lesionado por el acto". (45)

2. Concepto de Reclamaciones Administrativas

Consiste en una petición a la administración para que haga uso de la facultad de revocar o modificar los actos dictados por ella misma. En cierto sentido, se asimila a una petición dirigida a la administración para que actúe de oficio. Como tal, no existe en Guatemala la reclamación administrativa y teóricamente, se aproxima al llamado recurso de queja, de origen español, el cual ya no es aceptado por la doctrina moderna, ni por el derecho privado.

Resulta lógico que no proceden las reclamaciones administrativas cuando existen recursos previstos por la Ley; pero las reclamaciones pueden tener otro sentido, no equivalente a ningún recurso; este "otro sentido" equivale al derecho de petición, el que se ejercita en cualquier momento y por cualquier persona, a consecuencia de una resolución administrativa, o independiente de la misma; en este supuesto cabe el ejemplo de aquellos reclamos ante la autoridad superior en demanda de atención y diligencias en los trámites. Las reclamaciones, por parte, también corresponde formularlas a la propia administración mediante avisos que indican requisitos a los administrados, los que de no observarse, paralizan los trámites administrativos.

(43) Ob. Cit. Pág. 370.

(44) Ob. Cit. Pág. 515.

(45) Diez, Manuel María, El Acto Administrativo, Pág. 298.

3. Concepto de Denuncias Administrativas

En el campo administrativo, las denuncias se conceptúan como una declaración de conocimiento de un acto, hecho u omisión de carácter administrativo, que eventualmente afecta los intereses de la administración. La denuncia administrativa puede formularla tanto el administrado como la propia administración.

Cuando las denuncias provienen de los administrados, la administración se informa de anomalías, vicios, faltas, irregularidades y hasta delitos, que dañan o perjudican a la propia administración; pero las denuncias las pueden formular todos los administrados, sean o no afectados. La autoridad, sencillamente se limita a recibir la denuncia, sin obligación de tramitarla ni de emitir resolución. Obliga, eso sí, a tomar medidas necesarias, hasta cierto punto discrecionales, con la finalidad de evitar la prolongación de los daños y perjuicios.

En algunos Ministerios se acostumbra instalar buzones sobre quejas con el objeto de que los administrados depositen sus denuncias sobre anomalías observadas en la actividad administrativa, en los trámites o en la atención al público.

La administración también hace denuncias. En materia tributaria, específicamente, la Dirección de Inspecciones Fiscales, con fundamento en el Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, tiene facultades para investigar las denuncias sobre anomalías que afecten los intereses fiscales, o la conducta oficial de los funcionarios y empleados del mismo Ministerio con la finalidad de comprobar su probidad administrativa, y revisar las operaciones sobre percepción, manejo o custodia de fondos, valores, especies y demás bienes del Estado; y dependiendo del resultado de sus investigaciones y controles, formular denuncias por escrito al Ministerio de Finanzas, el cual procede a dictar las medidas que él considere necesarias.

4. Clasificación de los Recursos Administrativos

La clasificación de los recursos administrativos depende más de las legislaciones de cada Estado que de la doctrina y ésta, recientemente, desterró del campo jurídico la confusión que sobre el tema de los recursos era causa de perjuicios e inseguridad para los administrados.

Las denominaciones sobre los recursos pueden no ser idénticas en las legislaciones y no lo son, pero en el fondo, la

mecánica de cada recurso se ha universalizado. Gracias a los esfuerzos doctrinarios de Vedel y de Merkl, ahora se cuenta con una clasificación depurada y técnica.

Hablando de confusión basta con citar a manera de ejemplo el recurso Jerárquico que en una sola legislación (Argentina) cuenta con seis nombres diferentes:

APELACION, JERARQUICO MENOR, APELACION JERARQUICO MAYOR, JERARQUICO DIRECTO, JERARQUICO EN SUBSIDIO, JERARQUICO INTERNO O MENOR DE ALZADA.

Marienhoff y Gordillo clasifican los recursos administrativos en reglados y no reglados. Esta clasificación sería completamente desafortunada si la doctrina moderna sobre recursos administrativos no aceptara el recurso jerárquico, comúnmente conocido como recurso de apelación, como el único que sin estar regulado expresamente, puede interponerlo el administrado contra una resolución administrativa o contra una decisión de la administración que afecte sus derechos o intereses. Lo anterior significa que la apelación procede aún en el caso de que, en cuanto recurso, no aparezca regulada expresamente. La doctrina es unánime en afirmar que actualmente con la sola excepción del recurso de apelación (o recurso jerárquico), todos los demás recursos administrativos deben ser reglados.

La primera clasificación de los recursos de que tienen noticia, a decir de Merkl se basó en la autoridad competente, o en el órgano competente (Dromi), llegándose a formular desde entonces una larga lista de recursos, de nombres superlativos.

Sayaguez Laso agrupó los recursos administrativos en cuatro categorías:

- a) Recursos de Reposición o de Reconsideración Administrativa (se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado);
- b) Recurso Jerárquico (se interpone ante el Superior de la Autoridad que dictó el acto);
- c) Recurso de Apelación o Alzada (se impone ante la Autoridad encargada de controlar los actos administrativos pero contra las resoluciones de una entidad descentralizada; y,
- d) Recurso de Queja (se interpone en los casos en que sean rechazados los recursos de Apelación de Alzada).

4.1 Recursos Ordinarios de la Administración de Guatemala

En la administración de Guatemala los recursos administrativos han degenerado en un tema difícil, confuso y desordenado, debido, principalmente, a la dispersión legal que prevalece sobre la uniformidad y el empirismo que elimina la técnica jurídica.

La dispersión y el empirismo perjudican casi exclusivamente a los administrados y concede ciertas ventajas a la administración en un tiempo en que el Derecho Administrativo moderno sostiene el criterio, aceptado por las administraciones modernas, que técnicamente procede interponer dos recursos administrativos ordinarios y la notificación debe incluir como parte de su texto la indicación clara y precisa del recurso a interponer y del tiempo para interponerlo contra la resolución, decisión o medida que adopte la administración, con la finalidad de que la protección jurídica del administrado sea realmente efectiva.

Con la idea de facilitar su estudio y análisis, los recursos administrativos ordinarios, pueden agruparse en la siguiente forma:

4.1.1. Recurso de Revocatoria

Procede contra las resoluciones que dictan las direcciones de la administración. Se interpone ante el director dentro del término de tres días que deben principiarse a contar al día siguiente de la notificación. La resolución contra la cual se interpone el recurso, debe tener el carácter de definitiva (no de trámite o providencia), y tratándose de impuestos el recurrente ya no debe depositar bajo protesta un porcentaje del impuesto impugnado; de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución Política de la República.

Una vez interpuesto el recurso y aceptado para su trámite, acompañado de sus antecedentes, la dirección recurrida remite el respectivo expediente al despacho ministerial correspondiente, y éste requiere, por escrito, los dictámenes de asesoría técnicas y jurídicas del propio ministerio, aparte del dictamen del Ministerio Público o de la Contraloría de Cuentas (esta última dependencia de acuerdo con la materia y la conveniencia). El dictamen del Ministerio Público es obligatorio

y todos los demás que requiera el Ministerio son facultativos o requeridos discrecionalmente con la idea de fundamentar la resolución. La resolución sobre el recurso de revocatoria emitida, una vez notificada, agota la vía gubernativa. Cuando la resolución es desfavorable, el recurrente podrá interponer el recurso contencioso administrativo, salvo que por disposición legal o contractual no proceda esta vía.

La administración debe resolver en el término legal de treinta días, pero en la realidad resuelve, salvo que guarde silencio, en una forma discrecional que excediéndose siempre de dicho término habiendo muchas oportunidades hasta en varios años.

4.1.2. Recurso de Reposición

Procede contra las resoluciones dictadas directamente por un ministerio de Estado; por tal motivo, la ley les da el calificativo de "Resoluciones Originales". El recurso se interpone ante el mismo ministerio, dentro del término de tres días que principian a contarse al día siguiente de la notificación. Este recurso sigue el mismo trámite del recurso de revocatoria en cuanto a reunir los dictámenes que el despacho ministerial considere discrecionalmente indispensables para fundamentar su decisión. La resolución del recurso de reposición dictada por el ministerio recurrido, una vez notificada agota la vía gubernativa. Si la resolución es desfavorable, el recurrente podrá interponer el recurso contencioso-administrativo, salvo que por disposición legal o contractual, no proceda esta vía.

4.2 Recursos procedentes de las Municipalidades

4.2.1 Recurso de Revocatoria Municipal

Este recurso procede contra las resoluciones dictadas por los Alcaldes y por las Corporaciones Municipales. El recurso se interpone ante el Alcalde o la Corporación Municipal, dentro del tercer día siguiente al de la notificación.

El recurso puede presentarse si reúne el recurrente tres requisitos especiales:

- a) Que las resoluciones municipales causen estado;

- b) Que hayan dictado en asuntos en que la administración municipal proceda en ejercicio de sus facultades regladas; y
- c) Que las resoluciones vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del reclamante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo. El recurso, con sus antecedentes, previo dictamen de la Asesoría Jurídica de la Municipalidad, se traslada al Ministerio de Gobernación. La resolución de este Ministerio, una vez notificada, agota la vía administrativa municipal.

4.2.2 Recurso de Revisión

Este recurso procede contra las resoluciones del Alcalde Municipal. El recurso se interpone ante el Alcalde, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. NO se debe observar ningún requisito especial, pero el recurso es procedente cuando la resolución no reúna los requisitos previstos expresamente para la procedencia del recurso de revocatoria. El recurso lo resuelve el Concejo la resolución dictada por el Concejo dentro de los quince días siguientes, confirmando revocando o modificando la resolución recurrida, una vez notificada, agota la vía administrativa municipal.

4.2.3 Recurso de Reposición

a) Multas menores a Q300.00. Procede contra las resoluciones del Juzgado de Asuntos Municipales. El recurso se interpone ante el Alcalde Municipal, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. El recurso lo resuelve el Alcalde Municipal. La resolución emitida por la Alcaldía Municipal, una vez notificada, agota la vía administrativa municipal.

b) Multas mayores a Q300.00. Procede contra las resoluciones del Juzgado de Asuntos Municipales. El recurso se interpone ante el Alcalde Municipal, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. El recurso con sus antecedentes, se remite a un Tribunal Especial o Específico, el cual se integra con el Alcalde Municipal, un Síndico y un Concejal

mediante sorteo. La resolución que emita el Tribunal Especial, una vez notificado, agota la vía administrativa municipal.

CAPITULO VII

**REGLAMENTOS Y ACUERDOS Y SU CLASIFICACION
DOCTRINARIA Y LEGAL**

CAUTION

CAPITULO VII

REGLAMENTOS Y ACUERDOS Y SU CLASIFICACION DOCTRINARIA Y LEGAL

I. CLASIFICACION DOCTRINARIA DE LOS REGLAMENTOS

En la doctrina se reconocen cuatro clases de Reglamentos; a saber

- Reglamentos de Ejecución;
- Reglamentos Autónomos o Independientes;
- Reglamentos Delegados;
- Reglamentos de Necesidad y Urgencia.

1. Reglamentos de Ejecución

Los reglamentos de ejecución se emiten para desarrollar una Ley, y se encargan de llenar algunos detalles omitidos por ésta.

Respecto de los reglamentos de ejecución se dice que son los que en ejercicio de atribuciones propias emite el poder ejecutivo para hacer posible, o más conveniente, la aplicación o ejecución de las Leyes, llenando o previniendo detalles omitidos en éstas. (46)

Con relación a esta clase de reglamentos, las normas reglamentarias son necesarias porque desarrollan la ley, y se encuentran subordinadas a ella. Su función es complementar a la ley, regulando detalles indispensables para asegurar, no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador. El legislador, al emitir una ley, sienta el principio, y en determinadas leyes, manda a dictar reglamentos para que desenvuelvan la misma, mediante detalle, para su aplicación. Incluso podría darse el caso de que el legislador al emitir la ley, manifieste que la misma no entra en vigor sino hasta que sea publicado su respectivo reglamento. Naturalmente en este supuesto, habrá que esperar la sanción de la reglamentación para que la ley tenga validez. Esta clase de reglamentos son los que la doctrina llama ejecutivos o de aplicación.

La razón de ser de estos reglamentos se encuentra en la propia ley, cuyo contenido no pueden alterar ni ampliar o disminuir su alcance, pues están estrictamente subordinados a ella. Se dice que estas normas deben llenar una doble condición:

- a) NO CONTRADECIR EL ESPIRITU DE LA LEY;
- b) NO AGREGAR A LAS OBLIGACIONES LEGALES DE LOS HABITANTES, CARGAS QUE, EN RAZON DE SU NATURALEZA

(46) Marienhoff, Miguels. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Pág. 240.

O DE SU IMPORTANCIA, NO PUEDAN SER IMPUESTAS SINO POR LA VIA ADMINISTRATIVA.

2. Reglamentos Autónomos

A estos reglamentos hay tratadistas que también les llaman independientes o constitucionales, porque emanan de la potestad discrecional que la constitución o la ley le ha fijado al poder ejecutivo o a las entidades descentralizadas.

Los reglamentos autónomos son los que puede dictar el poder ejecutivo sobre materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva, de acuerdo a textos y principios constitucionales. Estas materias son las que en nuestro criterio, integran lo que llama "Reserva de la Administración", por oposición a la "Reserva de la Ley" que compleja un ámbito reservado al legislador. (47)

Se ha argumentado que así como el Ejecutivo no puede invadir con su acción la esfera propia y exclusiva del legislador, éste tampoco puede invadir bajo pena de inconstitucionalidad, la esfera propia y exclusiva del Ejecutivo. Cada poder solo puede actuar válidamente en la esfera de su respectiva competencia establecida en la constitución.

Estos reglamentos no provienen de una autorización ni delegación del legislativo pues, de lo contrario, se trataría de reglamentos delegados. Hay quienes consideran que provienen de la potestad discrecional de la constitución o la ley, al poder Ejecutivo o a las entidades públicas.

Los reglamentos autónomos o independientes son aquellos que como su nombre lo indica, no dependen de otra ley, sus normas por sí solas, tienen fuerza obligatoria, plena validez y pueden ser aplicadas.

3. Reglamentos Delegados

Son los que emite el poder Ejecutivo en virtud de una atribución o habitación que le confiere expresamente el Poder Legislativo. De modo que no emanan de la potestad reglamentaria normal del Poder Ejecutivo. (48)

Con respecto a estos reglamentos la doctrina argentina se halla dividida, pues hay un sector de ella que niega la posibilidad constitucional de tales reglamentos, ya que considera que ello implica una violación al principio de división de poderes; otro sector sostiene la posibilidad de que, constitucionalmente, esos reglamen-

(47) Ibidem, Pág. 241.

(48) Ibidem, Pág. 247.

tos sean emitidos por la administración, aunque supeditándoles a ciertos requisitos.

En general podemos decir que la delegación puede admitirse, pero con sumo cuidado, ya que puede hacer peligrar las garantías constitucionales y las libertades individuales; se puede decir que la delegación puede admitirse en circunstancias excepcionales, sobre todo de tipo económico y financiero, fijando, desde luego, con cierta reserva, su competencia y limitaciones.

Para algunos tratadistas, el reglamento delegado, carece de eficacia legislativa formal, y en este sentido no se distingue el resto de reglamentos. De cualquier modo, se puede asegurar que en nuestra legislación esa delegación no es admisible.

4. Reglamentos de Necesidad

Se les llama también decretos de necesidad o reglamentos de urgencia, dada la rapidez con que deben actuarse. Y puede situarse dentro de aquellas normas que por estar en pugna con la Ley preexistente se denomina contra la ley.

El reglamento de necesidad, es desde el punto de vista material, un acto administrativo. El Ejecutivo, en general no tiene potestad para dictar estos reglamentos. Se basa solamente en un hecho, el estado de necesidad y urgencia. (49)

El fundamento de estos reglamentos no estriba en ninguna potestad reglamentaria, que pudiera tener el poder ejecutivo, sino que dada la necesidad y urgencia, por la situación que impera en un momento dado; se actúa más por razones morales que jurídicas.

Algunos tratadistas argumentan que para que estos reglamentos tengan validez, es imprescindible, no solamente la necesidad sino principalmente la urgencia del acto normativo; y que se den las siguientes condiciones:

- a) Que existan hechos y circunstancias de tal naturaleza, que afecten la existencia y la seguridad del Estado y el Orden Público, y las cuales deban ser disciplinadas inmediatamente.
- b) Que el Congreso de la República esté en receso o en la imposibilidad material de ser convocado con la premura que exigen estos hechos o circunstancias.
- c) El poder Ejecutivo debe tener la intención, que ha de ser manifiesta, de someter el reglamento a la ratificación del Congreso de la República inmediatamente que éste se reúna. Esta última condición es indispensable, porque ella es la única prueba de que al dictar un reglamento de necesidad el Ejecu-

(49) Díez, Manuel María. Derecho Administrativo, Tomo I, Pág. 447.

tivo no ha querido invadir el dominio reservado al legislador.

En nuestro medio, la Constitución Política de la República da amplias facultades al Presidente de la República para emitir este tipo de disposiciones en casos de emergencias grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Al analizar cuantitativamente los reglamentos, podemos decir que son una fuente importantísima del derecho administrativo, al extremo que se estima que el reglamento es una fuente de naturaleza primaria; pues el derecho administrativo está integrado fundamentalmente con normas reglamentarias.

II. REGLAMENTOS Y ACUERDOS

1. Reglamento de Urbanización y Fraccionamientos (50)

En el municipio y área de influencia urbana de la Ciudad de Guatemala, existen urbanizaciones originadas por fraccionamiento de tierra o simple ocupación por arrendamiento.

A través de este reglamento se regula lo relativo al fraccionamiento y urbanización para lotificar bienes inmuebles dentro del municipio y zona de influencia urbana de la Ciudad.

Se encuentra aquí establecido lo relativo a la forma de fraccionar las fincas matrices, para establecer una lotificación o un "ARRENDAMIENTO COLECTIVO RESIDENCIAL"; las obras de urbanización que está obligado a ejecutar el propietario o los propietarios de la lotificación, entre las que encontramos: servicios de distribución de agua municipal y energía eléctrica, construcción de bordillos, drenajes municipales, pavimento de calles y aceras, ductos para red telefónica y ductos secos; la clasificación de las lotificaciones; la tramitación y ~~emisión de~~ licencias para lotificar; los requisitos de la solicitud de licencia y de los documentos que deben acompañarse; de la formación del expediente y otorgamiento de las licencias para lotificar; de la reservación de áreas verdes para uso público; de la ejecución, supervisión e inspección de los trabajos realizada por la Municipalidad; de las obligaciones, prohibiciones, garantías a las que queda sujeto el propietario o propietarios de la lotificación; y las sanciones entre las que se encuentran la intervención de la lotificación por parte de la Municipalidad, por no haber cumplido con los compromisos adquiridos al obtener la autorización respectiva, ya sea por no haber ejecutado los trabajos, ~~por~~ no haberlos concluido o por no haberlos realizado de conformidad.

En la actualidad se encuentran intervenidas las lotificaciones siguientes: "LAS ILUSIONES" zona diez y ocho, "KENNEDY", "RO-

(50) Reglamento de Urbanización y Fraccionamientos, de fecha 16 de diciembre de 1959.

SARIO", "MAYA" "EL ENCANTO" zona 12. "SAN JOSE LA CHACARA" zona cinco.

"Artículo 9º. Para lotificar un terreno es obligatorio obtener la Licencia Municipal respectiva. Por la infracción de este requisito, la Municipalidad de oficio suspenderá la venta de lotes y los trabajos, sancionando al propietario, de acuerdo con la ley impondrá una multa de Cien a Cinco Mil Quetzales. El cumplimiento de esta sanción no lo exime de ajustar su lotificación a los preceptos de este reglamento".

"Artículo 32. Los propietarios de lotificaciones no autorizadas por la Municipalidad de Guatemala, y que se encuentran dentro del perímetro urbano o dentro de la zona de influencia urbana de la Ciudad, se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el artículo 5º del Decreto 378 del Congreso de la República".

"Artículo 36. Todo Acuerdo de la intervención será notificado a los propietarios del terreno, o a sus representantes, al lotificador y al Ingeniero de la lotificación, si los hubiere, por medio del Juzgado de Asuntos Municipales".

"Artículo 38. Dentro de los treinta días siguientes al de la notificación, cada propietario o representante de las lotificaciones deberán presentar una declaración jurada del estado actual de cuentas de la lotificación y una lista completa de las personas con quienes haya contratado la enajenación de lotes, incluyendo la extensión de cada lote, precio contratado, garantía acordada, saldo cubierto, saldo pendiente, forma y tiempo de pago y además pondrán sus libros y comprobantes a disposición del Interventor. La falta de cumplimiento dará lugar a una multa de Q200.00 a Q5,000.00".

"Artículo 39. En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo que antecede, el Interventor debe comunicarlo al Juzgado de Asuntos Municipales a efecto de que éste aplique las sanciones correspondientes y proceda a poner a disposición del Interventor, todos los libros y comprobantes de la Lotificación".

Las sanciones se encuentran estipuladas en el capítulo IX de dicho Reglamento.

2. Reglamento para Venta, Datación y Servicio de Agua Potable. (51)

Aquí se encuentra regulado lo relativo a las condiciones de:

- Venta de títulos de agua, que puede ser al contado o a plazos, por una, media o un tercio de paja de agua, o por "Altos Consumos".

(51) Reglamento de Venta, Datación y Servicios de Agua Potable. De fecha 17 de agosto de 1981, publicado el 9 de septiembre 1981.

- Instalaciones y conexiones para la prestación del servicio de agua, así como las extensiones, reparaciones, derivaciones, modificaciones o cualquier otro trabajo en sus redes a instalaciones.
- De los cortes, suspensiones, reinstalaciones y reconexiones realizadas exclusivamente por EMPAGUA.
- De las obligaciones, reclamaciones y exoneraciones de los usuarios.
- De los adeudos por consumo de agua (canon y excesos) o por otras causas.
- De las prohibiciones y sanciones.
- De las conexiones domiciliarias externas, que sólo podrán ser ejecutadas por EMPAGUA.

"Artículo 69º. Está prohibido a los usuarios mover los registros de corte (llaves de paso), abrir el registro propio medidor o violar en cualquier forma los sellos o cierres que EMPAGUA coloque en ellos; las personas que incurran en esta falta, serán consignadas al juzgado de Asuntos Municipales".

"Artículo 72º. Los propietarios o usuarios que incurran en las infracciones que a continuación se especifican, además del corte de servicio, sus casos serán remitidos al Juzgado de Asuntos Municipales a efecto de aplicarles las sanciones siguientes:.....".

"Artículo 74º. Al propietario del Inmueble o a quien resultare directamente responsable de instalaciones clandestinas, les será impuesta una multa por el Juzgado de Asuntos Municipales, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y de la obligación de deshacer a su costa la obra que estuviere en desacuerdo con las normas legales o reglamentos".

"Artículo 76º. Las deudas que por cualquier concepto existen a favor de EMPAGUA, subsistirán aún en los casos en que el inmueble sea enajenado, arrendado, dado en usufructo o habitación o por cualquier otra circunstancia que modifique la situación jurídica de la propiedad y por consiguiente, no será causal de revocación o anulación de una resolución de EMPAGUA o del Juzgado de Asuntos Municipales".

"Artículo 80º. Los profesionales responsables de servicios defectuosos, alteraciones de planos o que no cumplan con las disposiciones de este REGLAMENTO, quedarán sujetos a las siguientes sanciones:

- 80.1 Reconstrucción o reparación de las instalaciones defectuosas, a su costa.
- 80.2 Suspensión por EMPAGUA del trámite de nuevas solicitudes para la elaboración de proyectos y ejecución de instalaciones hasta que sea reparada la falta cometida,

de lo contrario el caso será remitido al Juzgado de Asuntos Municipales, para las sanciones pertinentes.

80.3 Quedarán después de agotadas las vías de los incisos anteriores sujetos a las acciones penales correspondientes, lo que se hará del conocimiento del Colegio Profesional respectivo para los efectos del caso".

3. Reglamento para la Recaudación del Arbitrio sobre Aguardientes y Licores producidos en el Extranjero, Vendidos para consumo en el Municipio de Guatemala. (52)

Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de importar aguardientes y licores extranjeros y los vendan en el municipio de Guatemala, están obligadas a pagar el arbitrio municipal que consiste en un timbre municipal del valor de Q0.10 que se deberá adherir a la base del cuello del envase.

- El requisito del timbre debe ser satisfecho por los importadores en el momento de la facturación a los detallistas para consumo en el municipio de Guatemala.
- Los timbres municipales se adquieren en la Tesorería Municipal.
- La Municipalidad ejerce fiscalización sobre los importadores.
- Los importadores obligados a cumplir con el pago de este arbitrio incurrir en responsabilidad al omitirlo. En la misma responsabilidad incurrir los subdistribuidores y detallistas que pongan a la venta aguardientes y licores que no llevan el timbre municipal".

"Artículo 8º. La Dirección de Finanzas deberá dictar y ejecutar disposiciones tendientes al control y fiscalización del pago del arbitrio".

"Artículo 9º. Las infracciones al presente Reglamento serán trasladadas al Juzgado de Asuntos Municipales, a efecto de que proceda a imponer las sanciones correspondientes".

4. Reglamento de Limpieza y Saneamiento Ambiental para el Municipio de Guatemala (53)

Este Reglamento tiene como fin primordial la protección del medio ambiente, conservación y mejoramiento de la salud de los vecinos. Hace énfasis en la necesidad de eliminar los desechos de la producción social en la mejor forma posible.

La limpieza del municipio y la Ciudad de Guatemala, constituye, un grave problema que ha hecho indispensable tomar medidas

(52) Reglamento para la Recaudación de Arbitrio sobre Aguardientes y Licores producidos en el Extranjero, vendidos para el consumo en el Municipio de Guatemala. De fecha 9 de diciembre 1971, publicado el 5 de enero de 1972.

(53) Reglamento de Limpieza y Saneamiento Ambiental, para el Municipio de Guatemala, de fecha 4 de enero 1982, publicado el 16 de marzo 1982.

urgentes, es una de las finalidades primordiales de la Municipalidad, por lo que se emitió este reglamento para sustituir la anterior reglamentación de limpieza que dado el crecimiento de la ciudad era inaplicable.

Corresponde al Alcalde velar por el cumplimiento del presente reglamento y a la Dirección General de Servicios, por medio del Departamento de Limpieza, ejecutar los programas de salubridad que acuerde la Municipalidad.

En el artículo 6º. De este reglamento se estipula que el proceso de eliminación de desechos comprende:

- a) Almacenamiento;
- b) Recolección y Transporte;
- c). Disposición Final y Tratamiento Sanitario;
- d) Reciclaje.

En el capítulo II del artículo 7 al 20, se estipula lo relativo al Almacenamiento de desechos, y señala las multas que se impondrán a: las industrias, hoteles y demás grandes productores de desechos; a los centros comerciales, edificios de oficinas y apartamentos y restaurantes; los almacenes comerciales, abarroterías y demás establecimientos comerciales; los pequeños establecimientos comerciales; los mercados, hospitales nacionales o privados; los establecimientos educativos públicos y privados; los hospedajes de viajeros; los constructores; los vendedores callejeros; por incumplir con la obligación que tienen de recolectar y almacenar debidamente los desechos que produzcan en sus actividades.

El artículo 21 de este Reglamento señala: "Constituirá falta grave el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo, los infractores serán consignados al Juzgado de Asuntos Municipales sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran dentro de la jurisdicción de los tribunales ordinarios".

El capítulo III regula la recolección y transporte de desechos en el municipio de Guatemala.

La dirección, supervisión y control de la recolección y transporte de desechos en el municipio está a cargo del Departamento de Limpieza Municipal, quien regula el servicio público así como también el servicio privado de recolección.

El Departamento de Limpieza Municipal presta el servicio público de recolección y transporte, sin perjuicio de los servicios privados de recolección; realiza el barrido de las calles y de los mercados del municipio.

"Artículo 28º. La recolección de desechos provenientes de las construcciones deberán realizarla diariamente los responsables de las obras de construcción, ya que de permanecer los desechos

en la vía pública, serán consignados al Juzgado de Asuntos Municipales imponiéndoles una multa de Q25.00 a Q500.00".

El capítulo IV regula el servicio privado de recolección de desechos del municipio de Guatemala.

El Concejo otorgará la concesión del servicio privado de recolección de desechos, a las empresas que lo soliciten y llenen los requisitos necesarios para operar.

En el capítulo V se establece lo relativo al mantenimiento de limpieza de las calles y de los contornos de los mercados.

Se establece en el artículo 44 la multa de Q25.00 a Q50.00 que se impondrá a los vecinos que sean sorprendidos en la formación de botaderos clandestinos.

En el capítulo VI se establece lo relativo a los gases, vapores, emanaciones y/o polvillo contaminantes del aire y olores fétidos o repugnantes que produzcan en su actividad los establecimientos. Las multas que se impondrán en el Juzgado de Asuntos Municipales en estos casos serán no menores de Q500.00. A los transportistas que circulan expeliendo humo negro, contaminando con ello el aire, se les impondrá multa no menor de Q50.00.

Luego encontramos que el sitio autorizado por la Municipalidad de Guatemala para la disposición final de los desechos sólidos en el municipio es el relleno sanitario ubicado al final de la 30 calle, entre las zonas 3 y 7 u otros que designe la Municipalidad, cualquiera otro barranco, predio baldío, etc., se considerará clandestino e ilegal.

"Artículo 55º. El Juzgado de Asuntos Municipales, es el órgano jurisdiccional para conocer de las faltas, violaciones, incumplimiento y transgresión a lo dispuesto por este reglamento.

En el caso de reincidencia a lo preceptuado en el presente Reglamento se sancionará con el doble de la multa a los infractores quedando a discreción del Juzgado de Asuntos Municipales, fijar la sanción en caso de multi reincidencia.

Los infractores serán consignados por las autoridades correspondientes para su encausamiento sin perjuicio de que puedan ser consignados a tribunales del orden común".

5. Reglamento de Construcción (54)

Regula la construcción, reparación y reforma de casas, edificios, etc., dentro de la ciudad.

Se estipula los requisitos para obtención de licencias, condiciones para las Construcciones; Alineaciones, Servicios Sanitarios; An-

(54) Reglamento de la Construcción Urbana, del 10, 11, 12 y 13 de agosto 1970.

damiaje; Fachadas; Conservación de Edificios; Demoliciones, Calles Particulares.

Las infracciones son por falta de licencia; por no cumplir con el Reglamento u Ordenanzas Municipales; por falta de pago o perjuicio a terceros, y por falta de alineamiento oficial.

Las multas que impone el Juzgado de Asuntos Municipales se gradúan según el valor de la construcción.

6. Reglamento de la Sección de Parquímetros (55)

Regula lo relativo a la tasa que deberán pagar los vehículos automotores de tres ruedas o más, por su estacionamiento en las calles de la ciudad.

El estacionamiento en la sección de la ciudad que comprende de la 5a. a la 18 calles, de la 4a. a la 10a. avenidas inclusive, de la zona uno, causará una tasa de Cinco Centavos de Quetzal por cada media hora o fracción. En otros sectores de la Ciudad en donde hayan colocado parquímetros la tasa será de Cinco Centavos de Quetzal por cada hora o fracción.

Las bicicletas y motocicletas deberán estacionarse en los lugares destinados a ellas. Si lo hicieran en lugar y forma que impidieren el uso del espacio dedicado a un vehículo de los relacionados en el artículo anterior deberán pagar la tasa y quedan sujetos a las sanciones que este Reglamento establece.

Se establecen en este Reglamento las multas que se impondrán a los vehículos que obstaculicen el tránsito al estacionarse en lugares prohibidos, los cuales serán conducidos al depósito correspondiente.

La Sección de Parquímetros por medio de su cuerpo de vigilantes cuida porque se cumpla con el pago de la tasa establecida. En caso necesario el Jefe de la Sección de Parquímetros reportará a los propietarios de los vehículos infractores al Juzgado de Asuntos Municipales.

7. Reglamento para la recaudación de los arbitrios sobre mesas de billar, pol y similares, sinfonolas, palenques de gallos, diversiones instaladas en ferias cantonales, aparatos mecánicos de juegos, hoteles, pensiones, mesones, hospedajes y casas de huéspedes (56)

Contiene normas que reglamentan y determinan quienes son los obligados a pagar los arbitrios municipales, la forma en que de-

(55) Reglamento de Parquímetros Municipales del 25 de enero 1971.

(56) Reglamento para la recaudación del arbitrio sobre aguardiente y licores producidos en el extranjero vendidos para consumo en el municipio de Guatemala del 9 de diciembre de 1971 y publicado el 5 de enero de 1972.

ben dar aviso a la Municipalidad, a través de la Dirección Financiera Municipal y las sanciones que el Juzgado de Asuntos Municipales procede a imponer por el incumplimiento en el pago de los arbitrios correspondientes.

8. Acuerdo No. AA-005-83 (57)

En este acuerdo se otorgó concesión de rutas de transporte público urbano, fijándose las respectivas rutas o líneas, a las Asociaciones y Cooperativas de Microbuses que cumplieron con el acuerdo de Normas mínimas para obtener dicha concesión.

Esta concesión se otorgó considerando que el transporte de pasajeros es un servicio público de vital importancia para la economía de la Ciudad y que su demanda se incrementa de tal forma que el servicio de autobuses es insuficiente, así como que el servicio de transporte urbano de pasajeros prestado por microbuses, había satisfecho parcialmente las necesidades de locomoción de los usuarios pero en forma desorganizada.

Además de las líneas o rutas, se estipula el precio o valor del pasaje para el servicio diurno y nocturno en el cual es de Quince Centavos de Quetzal por persona.

En el artículo 7º se establecen las sanciones que impondrá el Juzgado de Asuntos Municipales a los infractores de este acuerdo.

9. Acuerdo No. AA-052-83 (58)

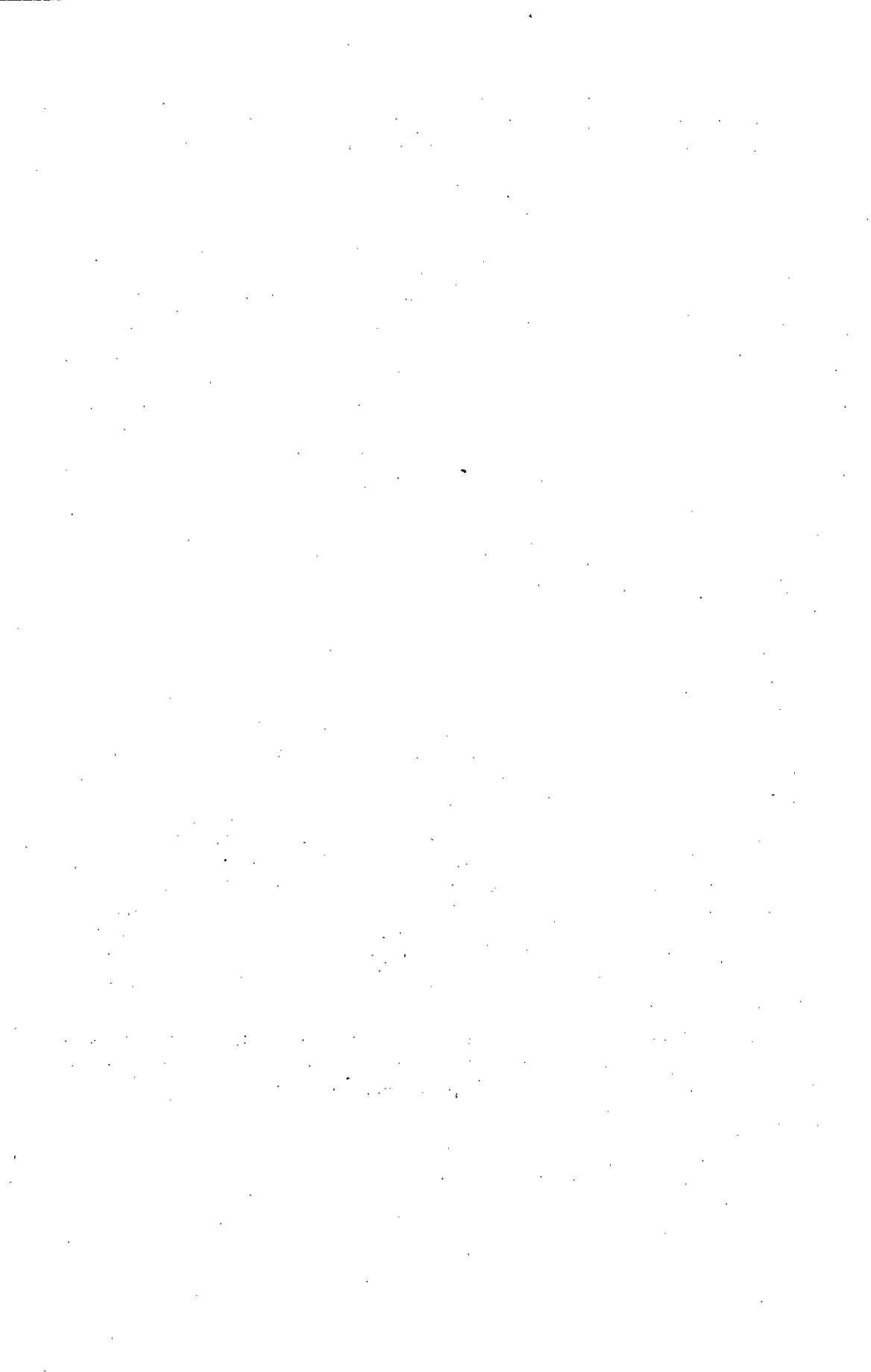
En este acuerdo se reglamenta todo lo relacionado con el alquiler de locales y funcionamiento de los mercados del área metropolitana de la Ciudad de Guatemala.

Se estipulan las condiciones o requisitos que deben llenar los solicitantes o interesados en el alquiler de locales en los mercados. El plazo de los contratos de arrendamiento. La clasificación por categoría de los locales, para los efectos del monto de la renta. Y la forma de pago. En síntesis se reglamentan todas las condiciones y obligaciones, a que deben sujetarse las personas que son arrendatarias de locales en los mercados municipales y todas aquellas que hagan uso de los mismos.

En el Artículo 17º de este reglamento se estipula la intervención del Juzgado de Asuntos Municipales, en el caso de que los arrendatarios contravengan las disposiciones del mismo.

(57) Acuerdo AA-005-83 emitido el 13 de enero de 1973, publicado el 19 de enero de 1983.

(58) Acuerdo AA-052-83, emitido el 5 de agosto 1983, publicado el 8 de agosto 1983.



APENDICE

DEFINICIONES

1911

1912

DEFINICIONES

1. CODIGO

"Es el cuerpo de Leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático".

2. LEY

"Se entiende por Ley, toda norma jurídica de observancia obligatoria que regula los actos y las relaciones humanas, aplicables en determinado tiempo y lugar".

3. REGLAMENTO

"Toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad; es también la disposición metódica y de cierta amplitud que, sobre una materia y a falta de Ley o para complementarla, dicta un poder administrativo".

4. ORDENANZA

"Conjunto de preceptos referentes a una materia, aislados o en cuerpos orgánicos, con carácter general y obligatorio para vecinos y residentes de los municipios a efecto de regular el régimen de convivencia y desarrollo".

5. TASA

"Es una relación de cambio, en virtud de la cual se pagaría una suma de dinero contra la prestación de un determinado servicio público; asimismo tasa es el pago de un servicio público por el usuario". "Tasa es determinación del valor o precio de algo o precio máximo o fijo que se señala por la autoridad, a ciertos productos o servicios públicos".

6. ARBITRIOS

"Derechos o imposiciones con que se recaudan fondos para gastos públicos, por lo general municipales".

7. IMPUESTOS

"Son las contribuciones o aportaciones obligatorias e impersonales establecidas legalmente y pagaderas periódicamente, para repartir entre las personas afectadas por el pago (contribuyentes) la carga de los gastos públicos. El concepto de contribución o impuesto es idéntico. Las contribuciones pueden recaer sobre múltiples actividades o bienes: propiedad inmobiliaria, sucesiones, réditos, beneficios extraordinarios, ventas, etc.".

8. TRIBUTO

"Impuesto, contribución u otra obligación fiscal; gravamen, carga, servidumbre, obligación".

9. ACUERDO

"Resolución adoptada en asuntos de su competencia por un tribunal colegiado en la reunión o junta de sus miembros que se celebra en tales efectos". (58)

(58) Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, páginas 32, 63, 131, 175, 366, 424, 519, 520, 656, 736, 765.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. El Juzgado de Asuntos Municipales es un órgano administrativo y no jurisdiccional, que depende directamente del Alcalde Municipal.
2. Hasta el año 1947, se denominó a estos Juzgados: "Juzgados de Policía y Ornato".
 - 2.1. Los Juzgados de Asuntos Municipales funcionan tanto en la Ciudad Capital como en las principales cabeceras departamentales de la República.
3. Las funciones de los Juzgados de Asuntos Municipales se encuentran reguladas básicamente por el Decreto 378 del Congreso de la República de fecha 21 de mayo de 1947; y complementariamente en los diferentes reglamentos y acuerdos municipales.
4. El decreto antes indicado ha dejado de tener actualidad, en razón del crecimiento material de los municipios; así como por los diversos problemas y materias que llegan al conocimiento de los Jueces Municipales.
5. Es necesario incrementar las fuerzas de los Juzgados de Asuntos Municipales invistiendo sus resoluciones de mayor coercibilidad, para un mejor funcionamiento y cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y otras disposiciones de carácter municipal.



RECOMENDACIONES

1. Que se realice una Reforma Constitucional en el sentido de que los Juzgados de Asuntos Municipales no sean órganos administrativos, sino más bien que se clasifiquen dentro de los de jurisdicción privativa, dotándolos en esta forma de toda fuerza y coercibilidad necesaria para el cometido de sus funciones.
2. Crear una Ley de Juzgados de Asuntos Municipales más acorde con la situación actual, estableciendo en ella su organización, funciones, jurisdicción, competencia, procedimientos, recursos, sanciones, y, sobre todo, su forma de creación. O bien que se incluya en el nuevo Código Municipal.
3. Que en la Ley antes citada se considere la situación actual, que hace difícil su funcionamiento, tomándose, en consecuencia, las medidas pertinentes y estableciendo las leyes procesales modernas aplicables al medio.
4. Que se cree por lo menos un Juzgado de Asuntos Municipales más en la Ciudad Capital y uno en cada cabecera departamental, para que exista un mejor control del cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos municipales, etc., que redunde en beneficio de las comunidades.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

1. Alsina, Hugo
Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Vol. II, 2da. Edición. Editorial Ediar, S.A., Ed. Buenos Aires, 1957.
2. Aguirre Godoy, Mario
Derecho Procesal Civil, Tomo I. Guatemala, Editorial Universitaria, 1973.
3. Acuerdo AA-005-83 del 13 de enero de 1983, publicado el 19 de enero de 1983.
4. Acuerdo AA-052-83 del 5 de agosto de 1983, publicado el 8 de agosto de 1983.
5. Bustamante, Juan José
Principios de Derecho Procesal Penal.
6. Cabanellas, Guillermo
Diccionario de Derecho Usual, 7a. Edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1972.
7. Carmona Romay, Adriano G.
Programa de Gobierno Municipal. Editorial Librería Martí, 1950. Pág. 22.
8. Código Municipal, Decreto 1,183 del Congreso de la República.
9. Código Municipal vetado por el Presidente de la República Decreto 69-86 del Congreso de la República.
10. Código Procesal Civil y Mercantil.
11. Constitución de la República de Guatemala (1985)
Constitución Política de la República de Guatemala.
12. Couture, Eduardo J.
Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. Ed. (póstuma) Editorial de Palma, Buenos Aires, 1969.
13. De la Plaza, Manuel
Derecho Procesal Civil Español, Vol I, 3a. Edición Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1951.
14. Decreto 227 del Congreso de la República.

15. De Pina, Rafael
Diccionario Jurídico
16. Diez, Manuel María
El Acto Administrativo
17. Dromi, José Roberto
Instituciones de Derecho Administrativo, Pág. 298.
18. Guasp, Jaime
Derecho Procesal Civil, Tomo I, 3a. Edición corregida.
Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968.
19. Kelsen, Hans
Teoría General del Estado. México, 1948. Pág. 242.
20. López Gallegos, Alberto
Notas sobre Gobierno y Administración Municipal, 1954.
21. Ley del Organismo Judicial, Decreto 1,762 del Congreso de la República.
22. Ley de Rótulos y Anuncios en Carreteras y Vías Públicas Urbanas. Decreto 11-74 del Congreso de la República.
23. Marichhoff, Miguels
Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Pág. 240.
24. Nájera Farfán, Mario Efraín
Derecho Procesal Civil Guatemalteco
25. Ossorio, Manuel
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
26. Pallarés, Eduardo
Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 468
8a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
Avenida República Argentina, México.
27. Romero y Mauro Miguel y Alonso Carlos Miguel
Derecho Procesal Práctico.
28. Reglamento de Construcción Urbana.
29. Reglamento de Limpieza y Saneamiento Ambiental, para el Municipio de Guatemala, del 4 de enero de 1982 y publicado el 16 de marzo de 1982.

30. Reglamento de Parquímetros Municipales.
31. Reglamento para la recaudación del arbitrio sobre aguardiente y licores producidos en el extranjero vendidos para consumo en el Municipio de Guatemala del 9 de diciembre de 1971 y publicado el 5 de enero de 1972.
32. Reglamento de Urbanización por Fraccionamientos del 16 de diciembre de 1959.
33. Reglamento de Venta, Adaptación y Servicio de Agua Potable del 17 de agosto de 1981, publicado el 9 de septiembre de 1981.
34. Vedel, George
Derecho Administrativo, Pág. 494.
35. Villegas Basalvaso, Benjamín
Derecho Administrativo.

